

**RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 20
VEINTE DE ABRIL DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del día 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consiste en:
- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho.
 - 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
 - 3.- Informe de las Honorables Salas.
 - 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
 - 5.- Asuntos Generales.
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, determinó: Designar al Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, en sustitución del Magistrado en Retiro JOAQUÍN MORENO CONTRERAS, quien

a su vez, suplía al Señor Magistrado **TOMÁS AGUILAR ROBLES**, para que integre quórum dentro del Toca 556/2005, radicado en la Honorable Primera Sala, derivado de la causa penal 653/2004-B, procedente del Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Jorge Ontiveros Velásquez, por el delito de Secuestro, cometido en agravio de Arturo Cienfuegos García. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 4 y 5)

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, en sustitución del Señor Magistrado **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO**, para que integre quórum dentro del Toca número 219/2018, radicado en la Honorable Cuarta Sala, relativo al Juicio Mercantil Ordinario, 3624/2014, del índice del Juzgado Décimo Mercantil, promovido por Janeth Tirado Zatarain en con tra de **C&C CAPITAL, S.A. DE C.V. y BANSI, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DEPARTAMENTO FIDUCIARIO**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 5 y 6)

QUINTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar a la Señora Magistrada **VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ**, en sustitución del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación

232/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, 1052/2016, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por ABC SERVICIOS Y CONSULTORÍA, S.A. DE C.V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 6 y 7)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 233/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Sumario, 1053/2016, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María de los Dolores Fernández Molina. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca 245/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, 1311/2013, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por David Mora Zamarrita. De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 8)

OCTAVO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 251/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Sumario, 172/2017, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Nazario Alejandro Hernández Constantino. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 8)

NOVENO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca 254/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, 113/2016, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Juan Carlos Macías Palomino. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 9)

DÉCIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la licencia con goce de sueldo por

incapacidad médica a favor del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, a partir del 18 dieciocho y hasta el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que cubra la licencia con goce de sueldo por incapacidad médica del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, e integre quórum en la Séptima Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; del 18 dieciocho al 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 10 y 11)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 223/2018, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 626/2006, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad

con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 11 y 12)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 210/2018, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 589/2012, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Ameca, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 12)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, en sustitución del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que integre quórum dentro del Toca penal 109/2018, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, del índice del Juzgado Mixto de Colotlán, Jalisco, 100/2016, instruida en contra de Pedro Arteaga Ávila, por el delito de Violación en Grado de Tentativa, cometido en agravio de Teófila Araceli Orozco González. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 13)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibidos los oficios 12181/2018, 12182/2018 y 12183/2018, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 2565/2016-I, promovido por el Magistrado en retiro, GUSTAVO FLORES MARTÍNEZ, contra actos del Honorable Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal y otras Autoridades; mediante los cuales notifica que esta Soberanía, acató el fallo protector en su totalidad, al poner a disposición del quejoso la cantidad que le corresponde por concepto de Haber por Retiro; y respecto a la manifestación del quejoso de que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta se realizaba de manera incorrecta; la Autoridad Federal consideró que la fuente patronal como auxiliar de la autoridad fiscal, está obligada a realizar las deducciones que por concepto de obligaciones tributarias deben retenerse por disposición legal, máxime que no se le deja en estado de indefensión pues tiene expedito su derecho para solicitar ante Hacienda, la devolución de las cantidades que le haya sido retenida de forma indebida, y se ordena su archivo como asunto totalmente concluido; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO

MUÑOZ, así como el voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibidos los oficios 16219/2018,16220/2018 y 16221/2018, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 2596/2017, promovido por CARMEN ALICIA CASTILLO MUÑOZ, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras autoridades; mediante los cuales hace del conocimiento que en virtud a que ninguna de las partes impugnó la resolución de 1 uno de marzo de la presente anualidad, en la cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, consistente en el pago a la quejosa del haber por retiro correspondiente a su extinto esposo Luís Arturo Díaz Cedeño, se declara que ésta ha quedado firme; dándonos por enterados de su contenido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de Jalisco. (Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el oficio 2883/2018, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al conflicto de competencia número 18/2017, suscitado entre el Consejo de la Judicatura y el Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, derivado del Juicio laboral 11/2013, promovido por PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, contra EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO; mediante el

cual remite copia certificada de la resolución pronunciada el 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, la cual resuelve lo siguiente:

- Que sí existe conflicto competencial entre el Consejo de la Judicatura y el Supremo Tribunal de Justicia, ambas autoridades del Estado de Jalisco
- Así como, que se declara que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, conocer respecto de la demanda presentada por Pedro Castañeda García, en contra del Consejo en mención.

En ese orden de ideas, la autoridad federal ordenó remitir los autos del procedimiento laboral en cita, al Consejo de la Judicatura del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 17 y 18)

DÉCIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibidos los oficios 15381/2018 y 16523/2018, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 2564/2017, promovido por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, contra actos de este Honorable Supremo Tribunal y otras Autoridades; mediante el primero de los oficios de cuenta, por una parte, requiere a este Supremo Tribunal, para que dentro del término de 3 tres

días, informe si ya dictó nuevo laudo dentro del procedimiento laboral 6/2015 y se remita constancia fehaciente de ello; y por otra, notifica se señalaron las 09:34 nueve horas con treinta y cuatro minutos del 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Asimismo, se informa que mediante oficio 02-578/2018, se cumplió con lo requerido, esto es, se remitió el dictamen emitido por la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo a dicho procedimiento laboral, y se informó a la Autoridad Federal, que en esta Sesión Plenaria, sería puesto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado.

Ahora bien, la Autoridad Federal en el segundo de los oficios de cuenta, notifica que el 12 doce de abril del año en curso, se sobreseyó fuera de audiencia el Juicio de Amparo antes citado, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al operar un cambio de situación jurídica; y en consecuencia, dejó sin efectos la fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Dándonos por enterados tanto de sus contenidos, como de las gestiones realizadas a fin de cumplimentar el requerimiento formulado y agréguese dichos oficios al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 19 y 20)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por

recibido el oficio 2218/2018, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 383/2017, promovido por ADELA SANDOVAL ROBLES, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad; mediante el cual, notifica que el fallo protector quedó cumplido, sin exceso ni defecto; toda vez que la autoridad responsable dejó insubsistente el acto reclamado, y en su lugar dictó una nueva resolución el 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 20 y 21)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el oficio 16836/2018, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 691/2018, promovido por ADRIANA MORA VILLANUEVA, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad; mediante el cual, notifica el contenido de la sentencia dictada el 5 cinco de abril del 2018 dos mil dieciocho, la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitada por la quejosa, para efecto de que las autoridades responsables, de inmediato, procedan a dictar el fallo definitivo dentro del procedimiento laboral 3/2017, del índice de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese

al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 21 y 22)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el oficio S/N, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 221/2015, promovido por NADIA MEZA MORA, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, notifica que tuvo por cumplido el fallo protector, sin advertirse exceso o defecto, toda vez que, del examen comparativo entre los efectos del fallo protector y la actividad jurisdiccional desplegada por la autoridad responsable, con la emisión de la resolución definitiva de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, la cuantificación de los salarios caídos, contenida en la resolución de 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con el pago de \$242,449.45 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), por concepto de salarios caídos, así como la reinstalación de la actora el 1 uno de marzo de 2017 dos mil dieciséis, se puso de manifiesto, que se alcanzó el efecto restitutorio de la sentencia de amparo; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 22 y 23)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el oficio 051/2018, signado por la Licenciada NORMA ANGÉLICA JACOBO MARISCAL, Directora de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, mediante el cual remite el proyecto de respuesta al oficio 1078/2018 signado por el Maestro FERNANDO ZAMBRANO PAREDES, Coordinador de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, en el que se adjuntó la recomendación general número 3/2018, que consiste sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; para su validación.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio BDL/1427/2018, signado por el Maestro FERNANDO ZAMBRANO PAREDES, Coordinador de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, mediante el cual solicita que dentro del término de 3 tres días hábiles, se pronuncie respecto a la aceptación de la referida recomendación general, lo que dará muestra de la convicción en el respeto, protección y defensa de los derechos humanos, por parte de esta Institución; dándonos por enterados de su contenido y autorizando el proyecto de contestación en los términos que fue circulado, y comuníquese a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 24)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el oficio 050/2018, signado por la Licenciada NORMA ANGÉLICA JACOBO MARISCAL, Directora de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, mediante el cual remite el proyecto de respuesta al oficio DGPL-2P3A.-2188.13, signado por la Senadora GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto al exhorto realizado al Poder Judicial de las 32 treinta y dos Entidades Federativas, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, atiendan a los principios de interés superior de la niñez, tutela judicial efectiva, celeridad y debido proceso, a fin de proteger a niñas y niños que han sido sustraídos de su residencia habitual y asegurar su pronta restitución; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el proyecto de contestación en los términos que les fue circulado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 25)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 10893/2018, 10894/2018, 11253/2018, 11254/2018, 11579/2018, 11581/2018, 11582/2018, 11822/2018 y 11823/2018, procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión y del Juicio de Amparo Indirecto 1034/2018, promovido por el Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, contra actos del

Honorable Congreso del Estado y otras Autoridades; mediante los cuales notifica, que se admite la demanda de amparo; y requiere para que se rindan los informes previo y justificado correspondientes, señalándose las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del 12 doce de abril del año en curso, para la Audiencia Incidental y las 11:30 once horas con treinta minutos del 16 dieciséis de mayo del año en curso, para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Como acto reclamado señala el Acuerdo legislativo 1683-LIX-18 aprobado el 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, consistente en la Convocatoria para la elección de un nuevo Magistrado en la plaza del quejoso y sus consecuencias.

Se hace de su conocimiento que oportunamente se rindió oportunamente el informe previo.

Asimismo, se informa también, que se concede la suspensión definitiva, para el efecto que no se ejecute el acuerdo legislativo; concretamente que el quejoso no sea separado de su cargo y se le permita permanecer hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva o se declare firme la resolución que ponga fin; en la inteligencia que la medida cautelar no tiene por objeto paralizar el trámite de la convocatoria para la designación de Magistrado pero la autoridad responsable deberá abstenerse de designar Magistrado y toma la protesta, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia.

Por otra parte, notifica que se tiene a JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA, quien se ostenta como tercero interesado, interponiendo recurso de queja contra el auto de 9 nueve de abril del año en curso; ordenando se envíe al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en

turno para la substanciación del recurso en mención.

Dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, en virtud de haberse rendido oportunamente el previo, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dichos informes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 26 y 27)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la licencia con goce de sueldo por incapacidad médica a favor del Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, a partir del 23 veintitrés y hasta el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 28)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que cubra la licencia con goce de sueldo por incapacidad médica del Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, e integre quórum en la Segunda Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; del 23 veintitrés al 27 veintisiete de abril de

2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 29)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito presentado por la Licenciada MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO; mediante el cual, presenta demanda de Amparo Directo en contra de actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otra Autoridad; en el que señala como acto reclamado, la resolución pronunciada dentro de los Procedimientos Laborales 4/2014 y 14/2014 (acumulados), tramitados ante la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 253/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; a través de la cual, se declaró procedente la demanda laboral planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, condenando al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a otorgarle un nombramiento definitivo, así como la reinstalación en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Honorable Décima Primera Sala, al pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales; dándonos por enterados de su contenido, y en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, remítase a la Autoridad Federal, la demanda de amparo y se rinda el informe con justificación, levantando la certificación correspondiente y acompañando los autos del Toca de antecedentes respectivo. Lo anterior, de conformidad

por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 30)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito presentado por **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**; mediante el cual, presenta demanda de Amparo Directo en contra de este Supremo Tribunal de Justicia y otra Autoridad; en el que señala como acto reclamado, la resolución pronunciada dentro del Procedimiento Laboral 05/2015, tramitado ante la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho; a través de la cual, se decretó improcedente la demanda laboral interpuesta por **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**; dándonos por enterados de su contenido, y en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, remítase a la Autoridad Federal, la demanda de amparo y ríndase el informe con justificación, levantando la certificación correspondiente y acompañando los autos del Toca de antecedentes respectivo. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 31)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual se remite el oficio sin número, suscrito por el Licenciado **ISMAEL ESLAVA PÉREZ**, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que solicita se le informe, en un término

de 30 treinta días naturales, sobre las acciones que este Poder Judicial del Estado, ha implementado para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios y propuestas incluidas en la recomendación general 14/2007, sobre los derechos de las víctimas de delitos; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Dirección de de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, para que realice el estudio correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 32)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por JAVIER PERALTA RAMÍREZ, en su carácter de Secretario General del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado, por medio del cual solicita apoyo económico, para el festejo del Día de la Madre y del Padre, correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho, de los miembros activos de dicho Sindicato; y tórnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que conforme a las Finanzas, verifique la viabilidad y en su caso, la cantidad a otorgar como apoyo; lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 33)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los escritos presentados por DAVID DE LA CRUZ HUIDOR y RUBÉN ISAAC CAMARENA MONTES, Notificadores de este Tribunal, mediante los cuales solicitan copias certificadas,

para ser ofertadas en el juicio de amparo 24/2018 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, de lo siguiente:

a) De la partida presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis de este Tribunal, en donde contiene el presupuesto determinado para el otorgamiento de vales de gasolina a los 40 cuarenta notificadores de este Tribunal, por la cantidad de 100 cien litros, por el período que comprende del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

b) De los presupuestos aprobados a este Tribunal, para los ejercicios fiscales de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, a fin de determinar en cual de ellos se incluyó el estudio aprobado para el pago de vales de gasolina por la cantidad de 100 litros de gasolina magna a los notificadores de este Tribunal.

c) Se informe si para la partida presupuestal de los ejercicios fiscales de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, se autorizaron vales de gasolina para en los mismos términos que para el ejercicio fiscal 2016; y se informe si los magistrados u otro funcionario, recibe vales de gasolina, explicando para qué necesidades propias del servicio se les proporciona tal apoyo.

Por otra parte, se da cuenta con los oficios 16510/2018 y 16511/2018, derivados del amparo 24/2018 del índice del Juzgado Tercero en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante los cuales requiere para que en el término de 10 diez días se remitan las constancias solicitadas por los quejosos; dándonos por enterados de su contenido y a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento, se informa:

- A) Respecto a la partida presupuestal para el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, se informa que mediante acuerdo plenario del 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia aprobó otorgar, por única ocasión, vales de gasolina a los cuarenta notificadores por la cantidad de cien litros de gasolina magna, por el período del 16 dieciséis de noviembre al 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. Y se tomaron de un remanente de la Partida presupuestaria de combustible, se adjunta constancia certificada del acuerdo plenario.
- B) Remítase copia certificada del proyecto de presupuesto aprobado para el año 2018 dos mil dieciocho, donde se advierte la partida de apoyo para transporte; no así del 2017 dos mil diecisiete, puesto que no existió Partida para ese efecto.
- C) Respecto a los funcionarios que reciben vales de de gasolina; es para las cuestiones operativas de las Ponencias de cada uno de los señores Magistrados y Jefes de Departamento, que lo manejan de manera discrecional.
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 35 y 36)

TRIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 069/2018, signado por el Licenciado J. FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ, Director de la Escuela Judicial de este Supremo Tribunal, mediante el cual remite el acta administrativa de hechos, en la cual se asentaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de actos irregulares con lo que se ocasionó el extravío de un equipo de cómputo propiedad de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido

y se instruye al Oficial Mayor interponga la denuncia correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y numeral 38 fracción IV del Reglamento del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco del Estado.

(Página 37)

TRIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Tener por recibido el oficio 141/2018-V, derivado de la carpeta de investigación Nuc:D-I/20568/2017, proveniente del Agente del Ministerio Público número 1 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado; mediante el cual solicita de nueva cuenta,

1.- Que se le remita copias certificadas del o los nombramientos, hoja laboral o expediente laboral en el que se contengan las sanciones administrativas, relativos al Licenciado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, a partir de enero del 2015 a la fecha que se presente el oficio antes descrito;

2.- De igual manera, informe el nombre de los Magistrados y Personal auxiliar de cada uno de ellos, que integraban la Décima Primera Sala en materia Penal, en el periodo del mes de marzo del 2015, al mes de diciembre del 2016;

3.- Informe a quien le fue turnado el Toca número 655/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la procesada Mónica Ivette Rojas Moussong, por el delito de

Administración Fraudulenta y se remitan copias certificadas del mismo, las que fueron solicitadas mediante los oficios número 707/2017-V, 762/2017-V, 868/2017-V, 062/2018, así como el oficio del que se da cuenta; lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los arábigos 212, 215 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, manifestando el Agente del Ministerio Público que quien tiene el carácter de imputado es el Licenciado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, y la calidad de las personas o servidores públicos que ostenten cuya información se requiere, es la de Secretario Relator, adscrito a la Honorable Décima Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por lo que respecta a remitir copia certificada del acuerdo donde se solicita la información, manifiesta la autoridad oficiante, que No es procedente remitir la misma del proveído mediante el cual se solicita la petición, puesto que la representación social no cuenta con facultades para certificar; más sin embargo, remite copia autenticada y cotejada, de los registros de fecha 06 de noviembre del 2017, 22 de enero de 2018 y 07 de marzo del 2018, haciendo del conocimiento, que por lo que respecta a la primera petición realizada mediante oficio de 23 veintitrés de agosto del 2017 dos mil diecisiete, no se realizó registro alguno, tomando en consideración que el sistema acusatorio tiene el carácter de desformalizado (sic); sin embargo, inserta la solicitud del primer oficio.

En vía de antecedente, se informa que en Sesión Plenaria de fecha 1° primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta con el oficio 707/2017-V, en que formuló idénticas peticiones el Agente del Ministerio

Público; de igual manera, con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se dio cuenta con el oficio 868/2017-V; igualmente, con fecha 9 nueve de febrero del año en curso, se dio cuenta con el oficio 062/2018-V y en todos, solicita la misma información, que en el primer oficio, citado en líneas que anteceden.

Dándonos por enterados de su contenido; y en razón al oficio 141/2018-V, del Agente del Ministerio Público número 1 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, derivado de la carpeta de investigación NUC: D-120568/2017, y en atención al mismo, se provee lo siguiente :

Una vez precisado en contra de quien se tiene el señalamiento específico en la carpeta de investigación, se instruye a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, remita al Agente del Ministerio Público hoja laboral o de servicios solicitada, de Javier Eduardo Rodríguez Corral.

En lo referente al nombre de los Magistrados y personal auxiliar, de cada uno de ellos, debe decirse que esta Soberanía no accede a su petición, a efecto de no incurrir en vulneración de Derechos Fundamentales de los Funcionarios Judiciales, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que el nombre de los Magistrados que integran la Décima Primera Sala de este Honorable Supremo Tribunal de Justicia, que resolvieron de manera Colegiada el Toca, se desprende de las propias

actuaciones, las que hace prueba Plena, conforme a su naturaleza.

Del tercer punto relativo a su petición, del nombre del Magistrado y del Secretario de Acuerdos a quienes les correspondió conocer y resolver el Toca de referencia, se advierte que lo peticionado no es susceptible de informe; en primer termino, debe precisarse que acorde al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los asuntos de Segunda Instancia se resuelven en forma colegiada; en tanto que el Secretario de Acuerdos, únicamente tiene el carácter de fedatario y por ende, carece de facultades jurisdiccionales en su actuar, dado que se trata de cuestiones intraprocesales que constan en los propios autos del toca aludido.

Respecto de la motivación de la solicitud, que se hace consistir en el señalamiento en la denuncia, este Pleno reitera el respeto a la libre expresión de los ciudadanos; al mismo tiempo, se hace exhorto para que no se incorporen como propios de la autoridad peticionaria, lo que constituye manifestación de los interesados, a quienes se les debe dar respuesta con el cumplimiento de la propia función pública encomendada.

Finalmente; remítase mediante atento oficio que se gire de este acuerdo, al Titular de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para su conocimiento, y para que por su conducto, remita la información a la Agencia del Ministerio Público solicitante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 40 a la 43)

**TRIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, determinó: Tener por recibido el oficio 3471/2018 procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 319/2017, promovido por **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**, contra actos del Honorable Pleno y otras Autoridades, mediante el cual informa, que se concede el término de 5 cinco días para que se proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho; esto es, se dicte nueva resolución, dentro del juicio laboral 6/2015; dándonos por enterados de su contenido, y facultándose a la Presidencia a efecto de que una vez que sea aprobado por esta Soberanía el dictamen emitido por la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, en autos del procedimiento laboral 6/2015, se informe a la Autoridad Federal, así como de realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo Directo 319/2017, promovido por **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, y 23 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 44)

**TRIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, determinó: Tener por recibido los oficios 17002/2018 y 17003/2018, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de

Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 401/2018, mediante los cuales notifica que se admite la ampliación de la demanda, promovida por AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ contra actos de este Honorable Pleno, Presidente y Comité Técnico del Fideicomiso de Ahorro y Previsión Social para Magistrados de este Tribunal; y requiere para que se rinda el informe justificado correspondiente, señalándose las 10:01 diez horas con un minuto del 10 diez de mayo del año en curso, para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Señalando como acto reclamado, la omisión y/o falta de dictaminar la procedencia y términos de los pagos que se entregarían al quejoso por el fondo de ahorro y previsión social de este Tribunal; así como la falta de apego al modelo jurídico adoptado para la administración del fondo, a fin de enterarle el beneficio; dándonos por enterados de su contenido y facultar a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias, en su caso, para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 45)

**TRIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Aprobar el dictamen de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones, de fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, consistente en la adquisición

del Software para la implementación de la firma electrónica avanzada para este Tribunal, en los términos planteados en el mismo; en consecuencia, se autoriza a la Presidencia a la firma del contrato respectivo; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y a la de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, para los efectos legales que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 54)

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por la Maestra ROCÍO C. CASTILLO GONZÁLEZ, Directora del Centro Universitario de Educación Superior Hermosa Provincia, en el cual solicita se autorice el uso del Salón de Plenos, a efecto de llevar a cabo el Primer Congreso Internacional de Derecho organizado por dicha Institución, los días 8 ocho y 9 nueve de mayo; dándonos por enterados de su contenido, y hágasele saber a la solicitante que no es posible acceder a su petición, en virtud de que el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la circular 1/2018, goza de su período de descanso, del 1º primero al 10 diez de mayo del año en curso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 55)

**TRIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 15634/2018 y 15635/2018,

procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 991/2017, promovido por SONIA HURTADO LUPIAN, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales remitió copia de la resolución de 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que resolvió el recurso de revisión 5/2018, y requirió el cumplimiento del fallo protector dentro del plazo de 3 tres días hábiles.

La resolución en cita, por una parte MODIFICA la sentencia recurrida, y por otra, AMPARA y PROTEGE a la quejosa, para el efecto siguiente:

“...se dejen insubsistentes la resolución o laudo reclamado, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido dentro de los autos del juicio laboral 02/2010, del índice del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y las actuaciones posteriores, y se otorguen las garantías de audiencia y defensa a la quejosa Sonia Hurtado Lupián, dentro de ese procedimiento, para lo cual se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda laboral y su aclaración, de ofrecer y en su caso, desahogarse las pruebas que proponga y sean admitidas, así como de alegar; quedaran subsistentes las actuaciones del juicio de instancia; en el entendido de que, una vez repuesto el procedimiento, de ser el caso, se deberá emitir resolución o laudo en el que se resolverá lo procedente.”

Asimismo, se informó que toda vez que el plazo concedido venció el lunes 16 dieciséis de abril del año en curso, mediante oficio 02-592/2018, se solicitó a la Autoridad Federal, una prórroga a fin

de cumplir con lo antes requerido, misma, que fue concedida por un término de 10 diez días, lo cual, resultó ser un hecho notorio para esta Responsable al estar publicado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial Federal, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**; dándonos por enterados de su contenido, así como de la prórroga solicitada y en cumplimiento al fallo protector, **SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PLENARIA DE 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, relativa al procedimiento laboral 02/2010, así como las actuaciones posteriores; y en consecuencia, tórnese a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, a efecto de que deje insubsistente tanto el dictamen emitido del que deriva el fallo reclamado, como las actuaciones posteriores, y se otorguen las garantías de audiencia y defensa a la quejosa SONIA HURTADO LUPIAN, dentro de ese procedimiento, para lo cual se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda laboral y su aclaración, de ofrecer y en su caso, desahogarse las pruebas que proponga y sean admitidas, así como de alegar; quedando subsistentes las actuaciones del juicio de instancia; en el entendido de que, una vez repuesto el procedimiento, de ser el caso, se deberá emitir dictamen en el que se resolverá lo procedente y en su oportunidad, se ponga a consideración de este Pleno.

Asimismo, se faculta a la Presidencia a efecto de informar lo anterior, tanto a la Autoridad Federal

requiriente, en relación al diverso Juicio de Amparo 1517/2017, de su mismo índice, promovido por CARLOS JOSÚE GÓMEZ SALAZAR, como al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en relación al Amparo Directo 330/2017, promovido por SONIA HURTADO LUPIAN, así como, al diverso recurso de revisión principal 169/2017, interpuesto por esta Responsable, en contra de la resolución dictada en el referido Juicio de Amparo Indirecto 1517/2017, en virtud de que dichos asuntos guardan estrecha relación, con el diverso Amparo Indirecto 991/2017, del que se cumplimenta la ejecutoria; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, así como 23 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 56 a la 58)

TRIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, ARMANDO RAMÍREZ RIZO, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ y CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 2229-N y 315, provenientes de la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como el duplicado de la causa penal 57/2014 del índice del Juzgado Mixto de San Juan de los Lagos, Jalisco, seguida en contra de JOSÉ FÉLIX LÓPEZ DÁVALOS, por el delito de Violación cometido en agravio de JANET CATALINA ZERMEÑO LÓPEZ; para efecto de que se resuelva respecto del conflicto de competencia existente entre la Décima Primera y la Sexta Sala de este Tribunal; en virtud de considerar que corresponde el conocimiento del asunto a la Sexta Sala.

Lo anterior, toda vez que la Décima Primera Sala no acepta la competencia, en razón de que la Sexta Sala les remite la resolución de 1° primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, relativa al incidente de incompetencia por declinatoria, deducido del toca 494/2017; sustentando su determinación en que conforme a la Circular 3/98 le corresponde a la Décima Primera Sala el conocimiento; a su vez, la Décima Primera Sala, en el toca 937/2016, determina que no mantiene conocimiento del asunto, aunado al hecho de que el recurso de apelación remitido por la Sexta Sala se refiere a un acto diverso, consistente en el proveído de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, impugnado por el defensor del justiciable de mérito.

De actuaciones se desprende que la Honorable Décima Primera Sala dentro del citado toca 937/2016 determinó, al resolver la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de Primera Instancia, reponer el procedimiento, sin abordar el estudio de fondo de los hechos, para el efecto de que el Natural, desahogara el testimonio a cargo de JUANA ALEJANDRA AGUIRRE CUELLAR y MARÍA OFELIA CUELLAR MARTÍNEZ, mismos que fueron admitidos y no se desahogaron; y hecho lo anterior, se dictara una nueva resolución, con amplitud de jurisdicción; por lo que considera, corresponde a la Sexta Sala el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto contra el acuerdo impugnado, que reitera el desahogo de la prueba testimonial; dándonos por enterados de su contenido y remítanse los autos de dicho expediente a la Sexta Sala, en virtud de que la Décima Primera Sala dentro del Toca 937/2016 ordenó reponer el procedimiento, y el recurso de apelación remitido por la Sexta Sala se refiere a un

acto diverso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 60 y 61)

CUADRAGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 1927/2018, signado por el Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, integrante de la Honorable Sexta Sala de este Tribunal, así como sus anexos, en el cual remite, para que se proceda conforme a derecho corresponda, diversas actas administrativas, levantadas al Abogado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, en su carácter de Secretario Relator, adscrito a la Sexta Sala de este Tribunal; por no dar cuenta ni proyectar los tocas de apelación descritos en las actas, que le fueron turnados y que corresponden a su Ponencia; dándonos por enterados de su contenido, y tomando en consideración los hechos que se narran y que éstos pudieran implicar alguna responsabilidad para el servidor público, se instaura procedimiento administrativo en contra del Ciudadano FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 fracciones III, VIII, X, XIV, XVI y XXIV y 199 V, VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en consecuencia, tórnese a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza, para que conforme a derecho proceda en el ámbito de sus atribuciones, se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción y emita el dictamen respectivo, y lo someta a consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 62 y 63)

**CUADRAGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendida la cuenta respecto al Acta circunstanciada de hechos levantada por el Maestro RAÚL FAJARDO TRUJILLO, Oficial Mayor de este Supremo Tribunal, el día 11 once de abril del año en curso, relativo a los anexos del expediente 411/2016 del índice del Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial; dándonos por enterados de su contenido y se instruye al Oficial Mayor para que interponga la denuncia correspondiente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y numeral 38 fracción IV del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
(Páginas 64 y 65)

**CUADRAGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, Integrante de la Honorable Primera Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de MORENO CASTREJÓN DANIEL DAVID, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 uno de mayo al 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de HUERTA RODRÍGUEZ ROSA ELENA, como Secretario Relator, a partir del 01 uno al 15 quince de junio del 2018 dos mil

dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 66)

CUADRAGÉSIMO

TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada Doctora **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, Presidenta de la Honorable Tercera Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de **DE LA PAZ TORRES JOANA ESMERALDA**, como Auxiliar Judicial, a partir del 16 dieciséis de abril al 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 67)

CUADRAGÉSIMO

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, Presidenta de la Honorable Quinta Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **HURTADO LUPIAN SONIA**, como Auxiliar Judicial, a partir del 10 diez de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de **ROBLES VARO LORENA**, como Auxiliar Judicial

Interina, a partir del 10 diez de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Hurtado Lupian Sonia, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de HURTADO LUPIAN SONIA, como Notificadora, a partir del 10 diez de abril al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior, y en acatamiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto 991/2017.

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de MATA LIMÓN CECILIA, como Auxiliar Judicial, a partir del 9 nueve de abril y al día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de BARRERAS TEJEDA YAHIR ALFONSO, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 9 nueve de abril y hasta el 23 veintitrés de abril del 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Mata Limón Cecilia, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 67 y 68)

**CUADRAGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor ARMANDO RAMÍREZ RIZO, Integrante de la Décima Primera Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de FERNÁNDEZ CORDERO MA. JESSICA DEL ROCÍO, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 uno de mayo al 30 treinta de

junio del 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de ROMO PADILLA J. TRINIDAD, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 01 uno de mayo al 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Fernández Cordero Ma. Jessica del Rocío, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de GARCÍA BARAJAS NAYELI, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de mayo del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Moreno Sánchez Ana Xóchilt, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de RODRÍGUEZ SÁNCHEZ OSCAR MANUEL, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 68)

CUADRAGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 77)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,

determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al Juicio laboral 06/2015, promovido por ESMERALDA DÍAZ OROZCO. El cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“...Se tiene por recibido el día seis del mes y año en curso, el oficio 15384/2018, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, derivado del juicio de amparo 2564/2017, mediante el cual requiere al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que dentro del término de 03 tres días, informe si ya se dictó nuevo laudo dentro del presente procedimiento laboral y se remita constancia fehaciente de ello; asimismo, informa difirió la audiencia constitucional señalando para su verificativo las 9:34 nueve horas con treinta y cuatro minutos del día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho; dándonos por enterados de su contenido, se ordena agregar el oficio de cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, infórmesele al Juzgador Federal, que toda vez que el estado procesal de los presentes autos así lo permite, se procede al pronunciamiento del dictamen correspondiente; asimismo, se ordena remitirle mediante oficio la transcripción suscinta del mismo, el cual, será puesto a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en próxima sesión plenaria, lo anterior, de conformidad con el

numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral 06/2015, planteado por **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, misma que fue creada para conocer de los conflictos con trabajadores de base, y, en cumplimiento a la resolución pronunciada el 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el **H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, en los autos del juicio de amparo directo 319/2017; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la Sesión Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**, presentó demanda laboral en contra del **H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, y de la que se desprende que la actora en esencia reclamó, lo siguiente:

“a).- Por la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba la suscrita como AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, CON DOMICILIO ACTUALMENTE EN Ave.

Hidalgo No. 190, esquina con la calle Degollado, Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la persona de quien resulte ser su titular o su representante legal; en virtud del despido injustificado del que fui objeto y a lo que luego me referiré en el capítulo de hechos de la demanda.”

2.- En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 07 siete de agosto de la anualidad antes indicada, el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita, únicamente en su contra, y no así, en contra de EDGAR VELARDE ÁVALOS, por falta de legitimación pasiva “ad causam”, dado que la relación laboral surgió entre el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la promovente, tomando en consideración que ésta manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por tanto, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral, a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

3.- Por auto emitido el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo al Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, fungiendo como su Secretario de Acuerdos, únicamente por lo que ve a este procedimiento laboral, ello, al designarlo el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de la excusa planteada

por la Licenciada **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**, Secretario de Acuerdos de dicha Comisión.

Asimismo, se avocó al conocimiento de la demanda laboral, registrándola bajo el expediente número 06/2015, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora, señalando domicilio particular, designando apoderados y reiterando las probanzas que ofertó en su escrito inicial de demanda, exhibiendo el sobre de posiciones a absolver por la parte demandada.

5.- Con fecha 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 02-320/2016, signado por el entonces Presidente y Representante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, donde formuló contestación de la demanda incoada en su contra, se tuvieron por hechas las manifestaciones y anunciando los elementos de convicción que estimó pertinentes.

6.- El día 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se proveyó lo relativo a los elementos de convicción que estimaron pertinentes, tanto la parte

actora, como demandada y se ordenó dar vista a la contraria, con las pruebas documentales aportadas al presente; asimismo, se fijaron las 12:00 doce horas del día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

7.- El día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, a las 12:00 doce horas, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, en la que se recibieron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, se procedió a la expresión de alegatos, sin que ninguna de la partes formulara alguno, y sin que al efecto resultara procedente cerrar el periodo probatorio y alegatos, en virtud de que se encontraba vigente la prevención efectuada a la parte actora, en dicho proveído.

8.- Mediante proveído de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se le hizo efectivo a la parte actora el apercibimiento que se le formuló el día 22 veintidós de junio del año antes señalado, en virtud de que no realizó manifestación alguna respecto del contenido de las copias certificadas, que solicitó y ofertó como prueba, relativas al acta levantada con motivo de la Sesión Plenaria celebrada el 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, mismas que remitió la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se declaró cerrado el periodo de desahogo de pruebas, se abrió el periodo de alegatos y se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

9.- El 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió el

dictamen relativo al presente procedimiento laboral, mismo que fue aprobado por el H. Pleno de este Tribunal, en la Sesión Ordinaria celebrada el 09 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.

10.- Por auto de 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora solicitando se dictara resolución, a lo que se le proveyó que deberá de estarse a lo resuelto en el dictamen de fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

11.- Mediante proveído de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se autorizaron las copias certificadas peticionadas por el apoderado especial de la actora ESMERALDA DÍAZ OROZCO, mismas que recibió el 14 catorce del mismo mes y año.

12.- Por acta levantada el 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que se encontraban presentes tanto ESMERALDA DÍAZ OROZCO, a efecto de llevar a cabo su reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala, ordenada en la resolución plenaria de 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, como ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES, quien exhibió copias certificadas del auto de fecha 10 diez de marzo de ese mismo año, dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en los autos del incidente de suspensión 814/2017, dónde le fue concedida la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de

que no se le remueva de su cargo como Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por tanto, al no poder continuar con la diligencia de reinstalación al estar concedida la suspensión provisional se dio por concluida.

13.- A través del auto de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibieron los oficios 17426/2017 y 17366/2017, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativos al juicio de amparo 814/2017, promovido por ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES, en contra de la Comisión Substanciadora, mediante los cuales solicitó se rindieran los informes previo y justificado, mismos que fueron rendidos mediante oficios 09/2017.

14.- El 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, notificando que dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo 814/2017, promovido por ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES, fue interpuesto recurso de queja 241/2017, en contra de la suspensión provisional, misma que por auto de 24 veinticuatro de marzo de ese mismo año, se tuvo al H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, notificando que la declaró infundada.

15.- Mediante acuerdo de 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio 20858/2017, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de

Trabajo en el Estado de Jalisco, que notificó concedió la suspensión definitiva del juicio de amparo 814/2017, promovido por ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES.

16.- Por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 22349/2017, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, relativo al juicio de amparo 814/2017, promovido por ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES, mediante el cual, se requirió por copias certificadas de todo lo actuado en ese momento en el presente expediente, lo que fue cumplimentado por oficio número 02-659/2017.

17.- En proveído de fecha 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó abrir cuaderno de antecedentes del presente procedimiento laboral, en virtud de que en la sesión plenaria ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del año en curso, el H. Pleno de este Tribunal, aprobó tener por recibida la demanda de amparo directo interpuesta por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, en contra de la resolución plenaria de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

18.- El 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se proveyó la petición de reinstalación de ESMERALDA DÍAZ OROZCO, en el sentido de que NO ERA PROCEDENTE, señalar día y hora para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación a favor de la actora, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Jalisco, en virtud del estado procesal que guardaban los autos del expediente en ese momento, con los efectos de la concesión de la medida cautelar concedida en definitiva a ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES, en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 814/2017, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

19.- Por auto de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, le fueron autorizadas al apoderado especial de la actora ESMERALDA DIAZ OROZCO, las copias certificadas solicitadas, no así las diversas peticionadas el veintiocho y treinta de agosto de ese mismo año.

20.- Se tuvo por recibido el oficio 05-0095/2018, el 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil ocho, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual comunicó que en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de enero de este año, se dio cuenta con el oficio número 394/2018, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 319/2017, promovido por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, contra actos del H. Pleno y otras autoridades, mediante el cual notificó la resolución correspondiente a la sesión de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

Así, en cumplimiento al fallo protector y al acuerdo plenario de referencia se DEJÓ INSUBSISTENTE EL DICTAMEN EMITIDO EL 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2016 DEL DOS MIL

DIECISÉIS, del que deriva el fallo reclamado y SE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO, para efecto de CUMPLIR CON LO ACORDADO EN PROVEÍDO DE 12 DOCE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, SE ORDENÓ NOTIFICAR A LA ACTORA TAL PROVEÍDO, DE MANERA PERSONAL, con copia del mismo y del presente proveído, A FIN DE DARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD DE FORMULAR ALEGATOS. Asimismo, se DEJARON INTOCADAS LAS ACTUACIONES INCONEXAS

21.- El 02 dos de febrero del año en curso, se tuvo a la parte actora ESMERALDA DÍAZ ORÓZCO, por notificada personalmente tanto del proveído de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, como del diverso de fecha 29 veintinueve de enero del presente año.

22.- Mediante acuerdo de 03 tres de febrero del presente año, se tuvo al apoderado especial y autorizado de ESMERALDA DÍAZ ORÓZCO, formulando alegatos en el término concedido en el auto de doce de julio de dos mil dieciséis, y se ordenó notificarle a la parte demandada dicho proveído, lo cual, aconteció el 05 cinco del mismo mes y año.

Asimismo, se autorizó a la parte actora, la expedición de copias certificadas del acuerdo de fecha 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, sin que causen impuesto, toda vez que manifestó, serle necesarias para ofrecer como prueba en un juicio de amparo indirecto.

Finalmente, se recibió el 4855/2018, procedente del Juzgado Octavo de

Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, derivado el juicio de amparo 2564/2017, promovido por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, contra actos de esta COMISIÓN y otras autoridades, mediante el cual comunicó que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró fundado el recurso de queja 266/2017 y ordenó la admisión de la demanda de amparo, por tanto, requirió a esta Responsable por el informe justificado correspondiente, mismo que fue rendido mediante oficio 02-285/2017

23.- El 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió el oficio 02-221/2018, mediante el cual el Magistrado Presidente de este Tribunal, solicitó le fueran enviadas las copias certificadas de la notificación realizado a la parte actora del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a fin de cumplir con el requerimiento que le fue formulado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo 319/2017, promovido por ESMERALDA DIAZ OROZCO, las cuales le fueron remitidas por diverso oficio 02-222/2018.

24.- Por auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número 02-505/2018, que suscribió el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, requirió al Presidente de este Supremo Tribunal, para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, se dicte la nueva resolución dentro del presente expediente, por consiguiente, se ordenó traer los autos a

la vista a fin de emitir el dictamen correspondiente, y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de conformidad con el numeral 192 de la Ley de Amparo.

25.- El 09 nueve de abril del año en curso, se recibió el oficio 15384/2018, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, derivado del juicio de amparo 2564/2017, mediante el cual requirió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que dentro del término de 03 tres días, se informara si ya se dictó nuevo laudo dentro del presente procedimiento laboral y se remitiera constancia fehaciente de ello; por tanto, se ordenó remitirle al Juzgador Federal mediante oficio la transcripción suscinta del presente dictamen.

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA.-** Esta Comisión Permanente Substanciadora, es competente para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia.

II.- **PERSONALIDAD.-** La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria

Extraordinaria de fecha 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III.- TRÁMITE.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: En la demanda laboral presentada por ESMERALDA DIAZ OROZCO, por su propio derecho, reclama del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:

“... a).- Por la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba la suscrita como AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, CON DOMICILIO ACTUALMENTE EN Ave. Hidalgo No 190, esquina con la calle Degollado, Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la persona de quien resulte ser su titular o su representante legal; en virtud del despido injustificado del que fui objeto y a lo que luego me referiré en el capítulo de hechos de demanda.

b).- Por la declaración en el sentido de que:

1.- A partir del mes de enero de 2010 que ingresé como AUXILIAR JUDICIAL Adscrita a la Novena Sala Civil, inicia el computo del término de 3 y

medio años para determinar que en base al artículo 6º de la Ley Estatal Burocrática, tengo derecho al nombramiento definitivo por haber laborado ininterrumpidamente y sin tacha en mi expediente, mismo que concluyó el 30 de junio de 2012 y con fecha 01 de julio de 2012, me hice acreedora al nombramiento definitivo, ya que laboré todo el tiempo desde esa fecha y hasta que se me despidió el 29 de mayo de 2015 con diversos nombramientos temporales y en una forma muy sui generis, por la retroactividad que se le dio a varios de los nombramientos, por haber siempre laborado ininterrumpidamente, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Con fecha 08 de octubre de 2009, el C. Magistrado JAIME CEDEÑO CORAL, entonces integrante de la H. Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a propósito de que solicitó licencia sin goce de sueldo el C. ARTURO HERNANDEZ RIVERA, quien era, AUXILIAR JUDICIAL, es que se me dio en sustitución de él, un nombramiento en categoría de Interino, por el termino de 18 días, del 14 al 31 de octubre de 2009.

Dado mi buen desempeño y dadas las necesidades del Tribunal demandado, el Magistrado Jaime Cedeño Coral me pidió, al termino del nombramiento que fuera a partir de enero de 2010 a ocupar el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, lo cual hice y en ese año se me pagaron sueldo base de \$ 3,338.00 pesos y despensa por \$ 349.36, ambos a la quincena, más diversas prestaciones como son PRIMA VACACIONAL en tres partes, abril, julio y diciembre de 2010, más la prima vacacional extraordinaria en el mes de diciembre que bajo la clave 35 se me otorgó, aguinaldo en tres partidas, abril,

julio y diciembre de 2010; treceavo mes en diciembre de 2010; incentivo igual en diciembre de 2010 e impacto de salario también en diciembre de 2010, todos estos conceptos, con excepción de los primeros dos señalados de sueldo base y despensa, netos libres de impuestos, como consta en los recibos de nómina correspondientes.

Así continúe en el año 2011, con un sueldo base de \$4,650.00 y \$363.71 de despensa en forma quincenal ambos y se incorporó, adicional a las prestaciones que señalo en el anterior párrafo pagadas igual en los meses que se menciona, una prestación que se me pago en diciembre de 2011, COMPENSACION EXTRAORDINARIA a la que nos hicimos acreedores por laborar todo el año y se me pago también neto libre de impuestos en la cuantía de \$ 3,816.40. Se aclara que en marzo de 2011, me cambiaron a las (sic) H. Octava Sala y desde entonces hasta que se me despidió, en la misma me desempeñé.

En el año 2012, inexplicablemente el sueldo base que se me pagó fue de \$ 3,555.00 y de despensa \$ 378.97 ambos quincenalmente, es decir, bajó el sueldo base en más de mil pesos, cuando que (sic) se debió aumentar en un 4.5% que fue lo que aumentó el salario y aumentó la despensa, por lo que se reclama el pago de esa diferencia, incluido el aumento, por las 24 quincenas, pero se me pagaron las mismas prestaciones que en el año 2011 se me pagaron, incluida la compensación extraordinaria anual instituida en 2011.

En el año 2013 el sueldo base que se me pagó fue de \$ 3,662.00 y de despensa \$393.75 ambos quincenalmente, debiendo ser una cantidad superior, tomando en consideración los reales aumentos al

personal y lo señalado en los dos párrafos anteriores.

En el año 2014 el sueldo base que se me pagó fue de \$ 4,573.00 y de despesa \$409.13 ambos quincenalmente, debiendo ser una cantidad superior, tomando en consideración los reales aumentos al personal y lo señalado en los tres párrafos anteriores.

En el año 2015 el sueldo base que se me pagó hasta el 31 de mayo de 2015 fue de \$4,664.50 y de despesa \$426.21 ambos quincenalmente, debiendo ser una cantidad superior, tomando en consideración los reales aumentos al personal y lo señalado en los cuatro párrafos anteriores.

Todo lo anterior y tomando en consideración que los pagos que se hacen anuales, ya en una sola exhibición como treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional extraordinaria, como los que se hacen igual al año, pero en varios pagos como prima vacacional y aguinaldo en tres partidas, pruebas sin duda la continuidad de la relación de trabajo de enero de 2010 a la fecha de despido, además el hecho de que laboraba sin nombramiento y se me daba retroactivo, como consta en los documentos que en copia certificada se acompañan como prueba, en la que, por lo aquí dicho, es claro que faltan nombramientos y así se puede observar en dicho legajo de copias (sic) que hay propuestas y faltan los nombramientos que al pagárseme completas os (sic) salarios y las prestaciones cada año, no hay duda que fue continua la relación de trabajo, por ello se reclama la declaración que se contiene en este punto 1.-

2.- Subsidiariamente con lo anterior y para el supuesto no consentido que se determinara es improcedente la declaración solicitada

en el anterior párrafo, se solicita que se declare que desde el momento mismo de la expedición del nombramiento como Auxiliar Judicial el día 01 de febrero de 2012 soy empleada de BASE, ADSCRITA A LA H. OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DEL (sic) JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por las siguientes razones:

La primera, por substituir definitivamente a LORENA RAMIREZ CASTILLO, quien causó baja, con categoría de base, así como porque los subsecuentes nombramientos y hasta el que supuestamente terminó el 31 de mayo de 2015, fueron con categoría de BASE, por lo tanto en términos de lo establecido por el artículo 5º y 16, Fracc. I, de la ley Estatal Burocrática, nombramiento definitivo, pues los mismos establecen:

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

El artículo anterior es el 4º que señala cuales son los servidores públicos de confianza y del largo listado, no aparece el de AUXILIAR JUDICIAL, por lo tanto mi nombramiento DE BASE, luego entonces con el derecho a la estabilidad en el trabajo y a la inamovilidad por el solo hecho de ser empleada de base.

Criterio aplicable es el siguiente: (....) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

I. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

II. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

III .Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

El numeral 16, Fracc. I, igual establece que un nombramiento es definitivo cuando se otorga para ocupar una plaza permanente y sin duda he ocupado la plaza que reclamo se me reinstale, porque se me dio en substitución de quien era su titular y renunció y tan es permanente que los nombramientos subsecuentes se me dieron, a diferencia de otros que si cubrí temporalmente a servidores públicos, que se me daba AL VENCIMIENTO DE MI NOMBRAMIENTO ANTERIOR y por 3 años 4 meses desempeñé ese puesto ininterrumpidamente e incluso al quitárseme el mismo, se le dio al codemandado EDGAR VELARDE AVALOS, lo que prueba que la plaza es permanente.

Por todo lo anterior, definitivo, porque la plaza que ocupé es sin duda permanente, en primer lugar, porque quien era su titular, causó baja porque renunció, es claro que continué acumulando antigüedad porque se trató de un otorgamiento de un nombramiento definitivo; en segundo lugar, porque estuve ocupando plaza de Auxiliar Judicial hasta que se me despidió, sin que jamás haya sido finiquitada; en tercer lugar, porque la plaza de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Octava Sala del Tribunal demandado sigue existiendo y

lo ocupa el codemandado antes mencionado indebidamente.

Por otra parte y de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, fracc IV, solo se justifica la expedición de un nombramiento por tiempo determinado cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; y en el caso mi trabajo no es eventual porque no suplí a persona alguna por incapacidad, vacaciones, licencia o alguna otra causa temporal de ley como lo es cualquier causa de suspensión de la relación de trabajo, pues de haber sido así se hubiese asentado en el nombramiento (como muchos temporales que tuve antes de ingresar y desempeñarme permanentemente, por suplencias) y no AL TERMINO DE SU NOMBRAMIENTO ANTERIOR y tampoco fue de temporada todo el tiempo que laboré de 3 años y 4 meses, pues de haber sido así, igual, se hubiera asentado en el nombramiento y no como se hizo en varias ocasiones AL TERMINO DE SU NOMBRAMIENTO ANTERIOR, máxime que no hay temporada que dure 3 años y 4 meses.

Tiene aplicación la tesis que señala a continuación: (...)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL. CORRESPONDE ACREDITARLA A ESTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J67/2010)

(..)

La segunda, porque, en todo caso y como lo señala el artículo 7º de la citada Ley, vigente al momento de mi contratación, soy empleada de BASE inamovible desde el día siguiente al en que transcurrieron o se completaron seis meses de que ingresé a laborar, por no tener nota desfavorable en mi expediente

y existir en el presupuesto del Tribunal demandado la necesidad de ese puesto de trabajo que el codemandado ocupa indebidamente, por lo tanto tengo derecho a la estabilidad en el empleo en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA H. OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DEL (sic) JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, debiendo pues además considerar los nombramientos sucesivos de base que me otorgó la patronal desde el 01 de febrero 2012, sin que jamás haya terminado la relación laboral con el demandado y cuyo derecho que con motivo de ello se generó en mi favor debiendo considerar a la relación de trabajo que me unió y me une con la entidad pública demandada como ininterrumpida para todos los efectos legales a que haya lugar; con nombramiento definitivo por los motivos que aquí se expresan.

La tercera, subsidiariamente con lo anterior y para el supuesto no consentido que tuviera aplicación las reformas posteriores a mi ingreso y en particular la de septiembre de 2012, de cualquier forma, al haberseme dado el nombramiento de base por renuncia de su titular el 01 de febrero de 2012, en términos de lo establecido por el artículo 3º, Fracc. I, inciso b) de la citada Ley Reformada al ser de base mi nombramiento tengo derecho a la estabilidad en el empleo y a la inamovilidad, pues el mismo señala:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos

constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza;

De acuerdo a lo anterior, es claro que por ser de base mi nombramiento del que se me desposeyó indebida e injustamente, tengo los derechos que reclamo e insisto que al establecer el inciso b), Fracc. I, del artículo 3º de la Ley Estatal Burocrática vigente que son de base los servidores públicos, todos los no considerados de confianza y desde luego al ser AUXILIAR JUDICIAL, no es considerado mi puesto de confianza, según la aludida Ley. Y

aplicable al caso igualmente el primero de los criterios transcritos antes.

c).- Como consecuencia de lo anterior, por la declaración que se emita por ese H. Tribunal, en el sentido de que, dada la falta de implementación del procedimiento de investigación laboral previo al cese del que fue objeto la suscrita y la La (sic) falta de oficio comunicándome la determinación que me afectó al ser separada de mi trabajo, produce el efecto jurídico de la injustificación del cese o despido, según lo establece el artículo 23 de la Ley Estatal Burocrática, ya que gozo del derecho a la estabilidad e inmovilidad en el empleo, por ser de base mi nombramiento y que se dieron todos los elementos jurídicos necesarios para que se me otorgara desde hace tiempo el nombramiento definitivo que ahora reclamo se me dé, por lo tanto con derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, según se explica más adelante.

En efecto, la numeral citado señala:

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al termino de las mismas

por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se

le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

d).- Por el pago de los salarios caídos, computados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y hasta la fecha en que se cumplimente el Dictamen, Laudo o Sentencia que emita la Comisión Substanciadora de conflictos laborales del personal de confianza y/o la Comisión que determine el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO en sesión plenaria de sus integrantes, que para tal efecto se lleve a cabo, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual condene a la demandada a que se me reinstale en el puesto reclamado, al pago de salarios vencidos con los aumentos que se determinen a los mismos, inmerso en ellos las demás prestaciones señaladas en el cuerpo de esta demanda y en el inciso F) de este capítulo de conceptos y las demás prestaciones que tenía hasta antes de despedírseme como consta en los recibos de pago de salarios y prestaciones; en el entendido que deberá ser con todas las percepciones y prestaciones de las que se venía gozando y las que posteriormente en total se determinan al detalle en el capítulo de hechos de la demanda, así como la o las prestaciones que se lleguen a determinar, aumentar e implementar al puesto que reclamo, pues este pago deberá hacérseme como si hubiese seguido laborando, ya que la acción que intento es reinstalación y ese es precisamente el objetivo, consecuentemente acumular antigüedad durante la tramitación del juicio y hasta que se me reinstale; para así ya reinstalada y trabajando, continuar generando antigüedad; desde luego con los aumentos o incrementos salariales,

incrementos a las prestaciones, así como las prestaciones que se determinen adicionar al puesto ya indicado, sea cual fuere el motivo de estos y a partir de la fecha y medida en que se den, así como por las nuevas prestaciones que se lleguen a determinar al puesto que reclamo.

e).- Por la declaración que ese H. Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco emita, en el sentido de que:

I.- Tengo acumulada una antigüedad en la demandada, a partir del año 2010 en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA, primero adscrita a la SALA NOVENA y después A LA H. OCTAVA SALA DE LO CIVIL DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DEL JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. Cargo desempeñado al viernes 29 de mayo de 2015 en forma ininterrumpida, pero con relación de trabajo vigente hasta el 31 de mayo de 2015, según el indebido último nombramiento, ya que en la Sesión del Pleno del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco el 05 de junio de 2015 se determinó ya no darme mas nombramiento de mi puesto reclamado y dárselo al codemandado, COMO CONSTA A FOJAS 52 Y 53, DEL ACTA DE SESION ORINARIA, en la que señala indebidamente que CAUSE BAJA AL TERMINO DEL NOBRAMIENTO, una vez que fui despedida como se señala en los hechos de esta demanda, antigüedad que se deberá seguir acumulando desde el momento mismo del despido injusto e injustificado del que fui objeto y hasta que se me reinstale en el puesto que demando, pues durante los años que he laborado, insisto, lo he hecho ininterrumpidamente sin que haya terminado en forma alguna la relación laboral, sin que se me haya finiquitado jamás y aunque se me despidió el 29 de mayo pasado, por lo que se me indicó se resolvería en la sesión plenaria del

demandado, pues ahí se determinó que mi último día de estar unida en relación laboral con el demandado, sería el 31 de mayo pasado y en dicha sesión también se determinó que mi último día de estar unida en relación laboral con el demandado, sería el 31 de mayo pasado y en dicha sesión también se determinó darle mi lugar en forma indebida a EDGAR VELARDE AVALOS, quien ocupa mi lugar de trabajo, lo cual es indebido, ya que mi puesto es de base, por ende inamovible y con estabilidad en el trabajo, por los motivos antes dichos.

Que el derecho a la inamovilidad la adquirí el primero de agosto de 2012, porque entre el 01 de febrero y el 31 de julio de 2012, transcurrieron seis meses necesarios para adquirir este derecho por haber sido de nuevo ingreso y no haber tenido nota desfavorable en mi expediente, en términos de lo que dispone el numeral 7 de la Ley Estatal Burocrática, vigente en la fecha que ingresé a laboral que me aplica de acuerdo a la teoría del derecho creado. Por lo tanto EDGAR VELARDE AVALOS no tiene derecho al puesto del que soy titular y por el contrario, el que se le haya dado a él mi puesto de trabajo, confirma que es necesario el mismo y no hay porque dárselo a un tercero cuando yo lo he desempeñado, porque se me dio la base de dicho puesto a propósito de que LORENA RAMIREZ CASTILLO causó baja por RENUNCIA, por lo que es claro que en términos de lo nombrado por el artículo 16, Fracc. I de la Ley Estatal Burocrática vigente en febrero de 2012.

2.- Que los nombramientos que se me dieron desde el 01 de febrero de 2012 hasta mi injustificado despido, han sido indebidamente otorgados por tiempo determinado, pues no se me otorgó en términos del artículo 16, Fracc. IV de la Ley Burocrática Estatal como muchos antes para suplir por incapacidad a

CARLOS DANIEL MEJIA GEORGE o por alguna otra eventualidad de las varias que hubo y que se justificaron plenamente, toda vez que no se me dieron esos nombramientos para temporada o para eventualidad alguna y así se advierte de todos y cada uno de los indebidos nombramientos supuestamente por tiempo determinado y por todos los años de trabajo unida en relación de trabajo con el demandado. Lo anterior como se desprende del legajo en copias certificadas de mi expediente laboral que acompañó como prueba al presente escrito de demanda laboral, por lo tanto, desde esa fecha mi relación con la demandada es y debe ser considerada por tiempo indefinido y con carácter definitivo, pero sujetándome a los manejos administrativos de nombramientos indebidos pues eran sin terminar la relación de trabajo, dado que no se me finiquito jamás por ello, insisto, como consta en el historial de mi trabajo que acompaña como prueba a esta demanda, pues además de ser de base se señalaba a partir del segundo de los indebidos contratos que se celebraba por tiempo determinado AL TERMINO DE SU NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

Y como parte de la demanda se acompaña, tanto para que forme parte de los hechos de la misma, así como prueba, el legajo de copias certificadas del historial de la suscrita en mi relación de trabajo con el demandado, la que debe seguir, luego inexplicable que se me haya separado de mi trabajo cuando que fue y debe seguir siendo impecable, sin nota desfavorable en mi expediente, por lo tanto inatendibles los argumentos por lo que se determino en el correspondiente Pleno, ya no continuar mi relación de trabajo y darle mi puesto de trabajo a la codemandada sin derecho a ello, porque disque termino mi contrato

que según demandado tuvo vigencia del 01 al 31 de mayo de 2015.

3.- Consecuentemente, a la declaración solicitada en el anterior punto, que se determine que se me debe reinstalar, en virtud de que fue, es y deberá seguir siendo, en carácter de definitivo o por tiempo indefinido mi nombramiento, en razón de todos los argumentos dichos y los que posteriormente esgrimiré, máxime en el puesto que reclamo existe, está en el presupuesto de egresos como un puesto necesario para el funcionamiento de la Octava Sala, y es ocupado ilegalmente por EDGAR VELARDE AVALOS, persona esta que no tiene mejor derecho que yo para ocupar el puesto que reclamo, pues de base y solo que haya incurrido en alguna causal de rescisión o de cese justificado, previo el procedimiento que señale la Ley y con aviso u oficio de comunicación de rescisión de la relación de trabajo es que se me podía despedir, de hacerlo en diferentes condiciones, hace que sea injustificado mi despido.

f).- Por el pago que resulte a mi favor desde que fui despedida injustificadamente y hasta que se me reinstale en el puesto que reclamo, con los aumentos correspondientes, por las siguientes prestaciones:

Por concepto de salario base se me pagaba, bajo la clave 01 de percepciones \$ 4,664.50 quincenalmente.

Por concepto de DESPENSA, se me pagaba, bajo la clave 09 de percepciones \$ 426.21 quincenalmente.

Aguinaldo bajo la clave 10 de percepciones, se me pagaba en la cuantía de 50 días anuales, que en el año 2014 fue en dos exhibiciones, la primera en abril por la cantidad de \$ 4,983.07; la segunda en diciembre en la cuantía de \$ 4,983.07. Esta percepción libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos, por lo que así

se debe tratar fiscalmente el pago de esta prestación desde que fui despedida y hasta que se me reinstale.

En el año 2015 se me alcanzó a pagar la primer parte de aguinaldo del día 27 de abril de 2015, en la cuantía de \$ 5,183.81, por lo que deberá pagármese la segunda parte de aguinaldo de 2015 y todo el demás tiempo que transcurra hasta que se me reinstale en mi puesto de trabajo que reclamo, insisto, libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos, por lo que así se debe tratar físicamente el pago de esta prestación desde que fui despedida y hasta que se me reinstale.

Bajo la clave 28 de percepciones, se me pagó la cuantía de \$ 9,964.26 por concepto de treceavo mes, el día 05 de diciembre de 2014. Libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos, por lo que así debe tratar fiscalmente el pago de esta prestación desde que fui despedida y hasta que se me reinstale.

Vacaciones en la cuantía total de 40 días que me otorgaba la demandada del 01 al 10 de mayo; del 16 al 31 de julio y del 16 al 31 de diciembre de cada año, y prima vacacional bajo la clave 30 de percepciones, en el entendido que en el año 2014 se me pagó en abril, en julio y en diciembre en cada una de esas fechas la cantidad de \$ 1,660.71 pesos netos libres de impuestos. En el año 2015 se me pagó el 23 de abril, la cantidad de \$ 1,696.90 pesos, libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos, por lo que así se debe tratar fiscalmente el pago de esta prestación desde que fui despedida y hasta que se me reinstale.

El 11 de julio de 2014 se me dio, al igual que a todo el personal de mi nivel del demandado, una prima vacacional extraordinaria de \$ 3,048.67 y en diciembre por la cantidad \$ 4,096.25 pesos bajo la clave No 35, y que año con

año se viene dando libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos, por lo que así se debe tratar fiscalmente el pago de esta prestación desde que fui despedida y hasta que se me reinstale.

Bajo la clave 31 – de percepciones, sin concepto identificado, pero era tres veces al año, se me dio la cantidad de \$ 5,716.25 en concepto de la tercera parte de gratificación el 02 de diciembre de 2014 antes en abril y julio de 2014 se me dio en cada uno de esos meses una cantidad igual por el mismo concepto, libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos, por lo que así se debe tratar fiscalmente el pago de esta prestación desde que fui despedida y hasta que se me reinstale.

Bajo la clave 36 de percepciones, que no esta registrada en las claves de nómina, ya que llega en la parte de claves de percepciones que obran al reverso de los recibos hasta la 34, se me dio la cantidad de \$ 3,662.00 en concepto de ESTIMULO, EL 12 DE JULIO DE 2013, en julio de 2014 fue de \$ 3,745.00 pesos, libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos, por lo que así se debe de tratar fiscalmente el pago de esta prestación desde que fui reinstalada y hasta que se me reinstale.

Por las aportaciones al fondo de pensiones, tanto las que se me descuenten de mi salario en forma quincenal de \$489.77, como las que a la patronal demandada le corresponden superiores a las de la suscrita, y que se demanda su pago en el inciso g) que a este le sigue.

Gratificaciones, bonos, o cualquier otra prestación a que tuviera derecho la suscrita, las cuales se reclaman en forma proporcional por el año 2014, y las que se generen durante la tramitación del presente juicio, esto es, desde el momento en que fui despedida

injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se ejecute y materialice mi reinstalación en el puesto reclamado, con los aumentos qu (sic) se den a estas prestaciones y con la adición de nuevas prestaciones que se lleguen a dar por cualquier causa.

Criterio al respecto se transcribe:

(..)

SALARIOS CAIDOS EN CASO DE REINTALACION. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA EN SU PATRÓN.

g).- Por el pago que resulte por concepto de aportaciones a pensiones del Estado, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se lleve a cabo en definitiva mi reinstalación, en el entendido que una parte la aporto yo quincena a quincena en la cuantía de \$ 489.77 pesos y otra la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 10.5% de mi salario en el año 2015, más un 3% para vivienda y un 2.5% adicional en forma quincenal, porcentajes que se vinieron aportando en la medida señalada y debe seguir aportando la hoy demandada, en el entendido que de acuerdo a los artículos del 34 al 45 de la Ley de Pensiones y del Estado de Jalisco se ha determinado aumento en estos porcentajes para los años 2015 a 2017 y como se explica a continuación:

PARA EL AÑO 2015

Una parte la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 10.5% de mi salario, mas un 3% para

vivienda y un 3% adicional en forma quincenal y yo en la cuantía del 10.5% de mi salario a la quincena.

PARA EL AÑO 2016

Una parte la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 11.5% de mi salario, mas un 3% para vivienda y un 3.5% adicional en forma quincenal y yo en la cuantía del 11.5% de mi salario a la quincena.

PARA EL AÑO 2017

Una parte la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 11.5% de mi salario, más un 3% para vivienda y un 6% adicional en forma quincenal y yo en la cuantía del 11.5% de mi salario a la quincena. Y con los aumentos que se sigan determinando, desde luego la parte que a la suscrita corresponde en los porcentajes referidos de aportación al fondo de pensiones, se deberá descontar de los salarios vencidos.

h) Primero, por el pago de aportación por parte de la patronal del 5% del sueldo base y compensación al fondo de vivienda, segundo, por la aportación de la entidad pública demandada al SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO) consistente en la cantidad de \$ 870.90 quincenales; tercero, por el pago y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo de duración del juicio y hasta que se me reinstale.

AL C. EDGAR VELARDE AVALOS [...]

HECHOS

I.- La suscrita ingresé a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 14 de octubre de 2009, por una suplencia en carácter de supernumerario y por 18 días, pero dado mi buen desempeño, el Magistrado Jaime Cedeño Coral, me pidió que a partir de

enero de 2010, fuera a desempeñarme como Auxiliar Judicial, lo cual hice y los subsecuentes años con nombramientos temporales, sin embargo con el pago de mis prestaciones por el trabajo de todo el año como antes lo dije en el inciso b) del capítulo de prestaciones y reitero aquí tales manifestaciones para no transcribirlas e insisto en que el 01 de Febrero de 2012 se me dio nombramiento de base, en substitución de LORENA RAMIREZ CASTILLO, quien causó baja por renuncia con categoría de base, estando vigentes los dispositivos legales que se han señalado en los artículos 5, 6, 7, 8, 11, 16 fracciones I y IV antes referidos, luego se me dieron otros nombramientos, mismos que desempeñe ininterrumpidamente, por más de 3 años, desempeñando por diversos e indebidos nombramientos reiterados, dado que desde mi trabajo, dada su naturaleza, fue, es y debe seguir siendo por tiempo indefinido o con nombramiento de base por ende definitivo, con derecho a la inamovilidad y a la estabilidad en el trabajo.

Como puede observarse, jamás de TENER RELACION DE TRABAJO ni trabajar para el demandado, POR LO TANTO JAMAS SE ME FINIQUITO, solo se trató de meros indebidos trámites administrativos.

Las percepciones regulares que tuve desde el inicio de la relación de trabajo fueron las ya precisadas en el inciso b), misma que aquí se reiteran.

2.- Mi labor como AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO, a la Octava Sala Civil del Tribunal demandado, lo desempeñaba, hasta antes de mi injustificado despido, bajo las órdenes y subordinación de la LIC. GLORIA LETICIA GEORGE MENDOZA, Secretario Relator y del C. MAGISTRADO ROBERTO RODRIGUEZ PRECIADO a cuya ponencia estaba asignada la Lic. Georges,

consintiendo mis funciones en transcribir sentencias de Primera Instancia, demandas, contestaciones, interrogatorios, buscar jurisprudencias y todo lo que me pedía mi jefa y el Magistrado.

Mi jornada laboral oficial fue y debe seguir siendo de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, percibiendo un sueldo y demás percepciones antes señaladas, las cuales solicito se tengan aquí como si a la letra se transcribiesen para no repetir.

3.- Como ha quedado señalado de los nombramientos transcritos, a partir del 01 de febrero de 2012, como se advierte del legajo en copias certificadas correspondiente a mi expediente laboral que como prueba documental publica se acompaña al presente escrito, tengo nombramiento de base, por lo tanto derecho al nombramiento por tiempo indefinido o definitivo, con estabilidad e inamovilidad en el empleo al no estar sustituyendo a ninguna otra persona, por los motivos ampliamente dichos.

4.- El 29 de mayo de 2015, fue viernes, aproximadamente a las 15:00 horas y ya estando con mis cosas en la mano para retirarme, se acercó a mi escritorio el C. MAGISTRADO ROBERTO RODRIGUEZ PRECIADO y me dijo frente a mi jefa, que en la sesión del pleno del 5 de junio de 2015, a propuesta de él, se le daría mi lugar a EDGAR VELARDE AVALOS, que terminaba mi nombramiento el domingo, que ya el lunes iría mi sustituto, que no me presentara, le dije que había un acuerdo de no separar al personal que tenga tres y medio o más años ininterrumpidos porque teníamos derecho al nombramiento definitivo, que además, desde febrero de 2012 tenía nombramiento de base, que no me podía quitar el trabajo, me dijo que ya había analizado mi situación y consideraba no

tenía derecho al nombramiento definitivo ni a la base, que ya me había quitado el trabajo y se retiró. Lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que estaban en ese momento y al paso de los días pude ver el acta de la sesión plenaria y me en efecto, se me quito de mi trabajo de base como AUXILIAR JUDICIAL, y se le dio al codemandado, corroborando con ello mi despido injustificado que quedó debidamente documentado en la asamblea ordinaria de ese día 05 de junio de 2015, copia del acta de dicha asamblea que se ofrecerá como prueba y en la que consta el despido injustificado de que fui objeto al no permitírseme continuar laborando sin justificación alguna, pues insisto en que al tener derecho al nombramiento definitivo tengo por consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo y a la inamovilidad en el mismo y el que se me haya separado de mi trabajo en la forma que se hizo y como se ha hecho con muchos compañeros de trabajo con iguales y mejores derechos que los míos y que han obtenido resolución que condena al demandado a reinstalarlos, sin duda y por lo criterios reiterados de los 4 Colegiados Laborales, obtendré la declaración de los derechos que demando y los derechos económicos que demando.

5.- En efecto, con fecha 05 de junio de 2015, en la SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, se determinó aprobar la propuesta de nombramiento que realizó el señor Magistrado ROBERTO RODRIGUEZ PRECIADO a favor del C. EDGAR VELARDE AVALOS como Auxiliar Judicial Adscrito a la Octava Sala de lo Civil, a partir del 1° primero de Junio al 30 de junio del año 2015, en sustitución de la suscrita y se señala que causé baja por término de nombramiento, siendo

esta la mejor prueba del despido de fui objeto, pues tal acuerdo así lo señala sin duda alguna, pues aunque haya firmado múltiples nombramientos y diversos movimientos de personal que eran supuestamente necesarios de acuerdo a lo que se planteaba por parte de los directivos administrativos del demandado, de acuerdo a lo que se planteaba por parte de los directivos administrativos del demandado, de acuerdo a mis derechos laborales, por la ininterrumpido de mis servicios, porque se requiere el puesto que reclamo, pues existe en el presupuesto de egresos y está contemplado como plaza fija necesaria para el funcionamiento de la Sala en la que reclamo se me reinstale y por ser irrenunciable mi derecho al nombramiento definitivo por todos los argumentos que se señalan en esta demanda y al no considerarlo así el demandado, no obstante que en el cumplimiento de ejecutorias de Amparo ha dictado resoluciones que conceden a compañeros de trabajo ese derecho al nombramiento definitivo, determinó separarme de mi puesto de trabajo que reclamo, lo cual, se insiste, es del todo injustificado.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mis derechos laborales son irrenunciables.

A continuación y a efecto de acreditar tanto mi interés jurídico, como los hechos en los que fundo los conceptos de mi demanda, se ofrecen las siguientes: P R U E B A S.....”

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y Representante Legal de la parte

demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, en lo que interesa señaló lo siguiente:

“...1.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO a).- No procede de ninguna manera la REINSTALACIÓN respecto del cargo reclamado, porque NO aconteció un despido injustificado; sino que el último nombramiento que se le otorgó era con carácter de temporal, clasificado por tiempo determinado y con una vigencia del 1° primero al 31 treinta y uno de mayo pasado, de conformidad con la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO b).-, NÚMERO 1.- NO PROCEDE la declaración en el sentido de que a partir del mes de enero del año 2010 dos mil diez, se inicia el cómputo del término de tres años y medio para determinar que tenga derecho al nombramiento definitivo por haber laborado ininterrumpidamente y sin tacha en su expediente, mismo que concluyó el 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce y con fecha 01 uno de julio de la misma anualidad se haya hecho acreedora al nombramiento definitivo, en virtud de que laboró todo el tiempo desde esa fecha y hasta que terminó la relación laboral el 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince con diversos nombramientos temporales, y se reitera improcedente en razón de que la actora fundamenta su prestación en el artículo 6° de la Ley Estatal Burocrática de Jalisco, numeral que fue reformado el 10 diez de febrero del año 2004 dos mil cuatro, sin que éste le sea aplicable,

puesto que ingresó a laborar hasta el mes de enero del año 2010 dos mil diez, en el que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

Además de que tal y como se advierte del expediente que a nombre de la actora *ESMERALDA DÍAZ OROZCO*, obra en el área de recursos humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo dos nombramientos en su favor para el puesto de Auxiliar Judicial en la clasificación de supernumerario a partir del 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, mismos que le fueron otorgados en substitución de Arturo Hernández Pereyra, en la Novena Sala de la institución que represento.

Por lo que ve a la manifestación en el sentido de que con fecha 08 ocho de octubre del año 2009 dos mil nueve, el entonces Magistrado *CEDEÑO CORAL*, a propósito de que Arturo Hernández

Rivera, quien se desempeñaba como auxiliar judicial en la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitó licencia sin goce de sueldo, otorgó en su favor el nombramiento en categoría de interino en substitución del antes citado, NO se está posibilidad de afirmarlo o negarlo, puesto que no es un hecho que pueda acreditarse del expediente administrativo, empero, lo que sí ES CIERTO, es que el nombramiento en cuestión, surtió efectos del 14 catorce al 31 treinta y uno del mismo mes y año referidos al principio del presente párrafo. Contestando también, que la actora percibió un total de \$5,383.98 cantidad que comprendió el sueldo, una nómina complementaria, parte proporcional al treceavo mes, la parte proporcional a la tercera parte de aguinaldo, la parte proporcional de la tercera parte de prima vacacional e impacto al salario, tal y como se acredita con el legajo de copias certificadas del listado de nóminas recibidas por la accionante.

Se contesta que NO se está en posibilidad de afirmar o negar, lo que refiere en el sentido de que dado su buen desempeño y las necesidades de mi patrocinado, el aludido Magistrado le solicitó que ocupara el puesto de auxiliar judicial a partir de enero del año 2010 dos mil diez, lo que sí se desprende de su expediente personal, es que obtuvo nombramiento en su favor a partir del 16 dieciséis de abril de ese mismo año hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, causando baja a partir del 01 uno de febrero de la misma anualidad y SI ES CIERTO que a la actora estuvo recibiendo las cantidades que refirió en el escrito inicial de demanda; empero, como sueldo neto a pagar de sus respectivas quincenas recibió el monto de \$3,455.07, más el monto de \$1,229.12 relativo a la parte proporcional

a la segunda parte de la prima vacacional, más la suma de \$2,781.67 correspondiente a la parte proporcional de la segunda parte de aguinaldo, más el importe de \$5,223.76 referente a la parte proporcional del treceavo mes, más la cantidad de \$7,158.84 por concepto de diciembre-2010 y la suma de \$2,611.88 con motivo del impacto al salario anual diciembre-2010, tal y como se acredita con el legajo de copias certificadas de los listados de nómina en los cuales la demandante estampó su voluntad, aceptando de conformidad sus contenidos.

Se contesta que NO ES CIERTO que tuviera continuidad laborando durante todo el año 2011 dos mil once, puesto que como ya se dijo en el párrafo inmediato anterior, la parte actora causó baja a partir del 01 uno de febrero de esa anualidad y no fue hasta el 15 quince de marzo de ese lapso temporal, que por diversa ocasión, obtuvo designación como Taquimecanógrafa judicial mismo que terminó el 22 veintidós de noviembre de esa anualidad, en substitución de Carlos Daniel Mejía George, quien se encontraba incapacitado por enfermedad, con categoría de interino SUPERNUMERARIO; pero ES CIERTO que la demandante recibió el pago por \$3,455.17 por concepto de sueldo quincenal correspondiente a las dos primeras quincenas del año 2011, así como también el monto neto total de \$74,460.10 con motivo del sueldo que devengó mientras cubrió las incapacidades médicas del citado Mejía George; de igual manera percibió los importes de \$3,024.54 y \$985.99 correspondientes a las primeras partes tanto de aguinaldo como de prima vacacional; luego también recibió las sumas de \$ 2,798.61 y \$1,207.00 por conceptos de segunda parte del aguinaldo y prima vacacional; asimismo,

se le cubrieron los pagos de \$538.20, \$928.46 y \$1,207.00 con motivo de las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y prima vacacional extraordinaria, respectivamente; sin embargo, he de hacer notar que la accionante dolosamente, omite hacer mención que el cargo que ocupó en ese año fue el de TAQUIMECANÓGRAFA JUDICIAL y NO el de AUXILIAR JUDICIAL, como pretende hacer ver a su Señoría; asimismo, **ES CIERTA la aclaración que realiza en el sentido de que en el mes de marzo fue cuando obtuvo nombramiento en la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hasta el último nombramiento concedido en su favor.**

Por cuanto a la manifestación que realiza en el sentido de que en el año 2012 dos mil doce “inexplicablemente” el sueldo base que se le pagó fue en una cantidad inferior, se contesta que **ES CIERTO, empero, el motivo para ello, es que de nueva cuenta ocupó el cargo de AUXILIAR JUDICIAL y ya **NO MÁS** el de TAQUIMECANÓGRAFA JUDICIAL, por lo que le deviene **IMPROCEDENTE** el pago del 4.5% que reclama en la prestación que pretende; siendo pertinente acotar que la demandante percibió como pagos netos quincenales el importe de \$3,614.75; así como \$2,963.09 con motivo de la parte proporcional de la primera parte de aguinaldo; luego, recibió también el monto de \$983.49 como proporcional de la primera parte de prima vacacional; de igual manera, cobró \$1,311.32 con motivo de la segunda parte de la prima vacacional; así como también \$2,962.50 por concepto de la segunda parte de aguinaldo; asimismo, se embolsó la suma de \$1,311.32 por la tercera parte de la prima vacacional; de igual forma, se le cubrió por parte de mi representada la cantidad de \$4,936.71 de la tercera parte de aguinaldo; luego, se le**

pagó \$3,660.78 por concepto de compensación extraordinaria diciembre-2012; así como también, el monto de \$7,212.28 correspondiente al treceavo mes; y, \$9,865.46 por concepto de diciembre/2012, lo que se acredita con el legajo de copias certificadas de los listados de nómina, que recibió de conformidad la actora.

Luego, ES CIERTO que en el año 2013 dos mil trece, se le pagaron los servicios que prestó en las cantidades que refiere en el escrito inicial de demanda, debiendo agregar que, durante los dos primeros meses, se le pagaron quincenalmente \$3,689.97; luego, se le cubrió la cantidad de \$3,189.97 y \$1,524.97, respectivamente, debido a que primero se le descontaron \$500.00 bajo la clave 57 por descuentos autorizados y después, porque solicitó al Instituto de Pensiones del Estado, préstamo a corto plazo; así las cosas, a partir de la primera quincena del mes de abril y hasta la segunda quincena de octubre de ese año, sus pagos quincenales le fueron cubiertos en la cantidad de \$2,024.97; siendo que los cuatro pagos quincenales subsecuentes fueron por el importe de \$2,758.97; de igual manera, recibió \$4,069.70 por concepto de la primera parte de aguinaldo; \$1,351.92 con motivo de la primera parte de la prima vacacional; así como también disfrutó el monto de \$1,351.92 de la segunda parte de prima vacacional; \$3,051.67 de la segunda parte de aguinaldo; \$3,662.00 por concepto de estímulo aprobado en pleno 11 once de julio del año 2013 dos mil trece; asimismo, cobró la tercera parte de la prima vacacional en \$1,351.92; más \$11,085.19 con motivo del concepto diciembre/2013; \$8,111.50 correspondiente al treceavo mes; así como también \$5,085.30 de la tercera parte de aguinaldo; \$4,055.75 de prima vacacional extraordinaria; sin que resulte

procedente el hecho que se le deba cantidad superior, puesto que de las cantidades que refirió en el párrafo anterior a las que anotó en el párrafo que aquí se contesta, si se advierte que el sueldo cubierto sufrió en su favor un cambio ascendente, acorde a la inflación.

Bajo ese tenor, TAMBIÉN ES CIERTO que en el año 2014 dos mil catorce, se le cubrieron las cantidades que refiere en el penúltimo párrafo de la segunda foja del escrito inicial de demanda, siendo importante apuntar que, las cantidades netas que estuvo devengando por la prestación de sus servicios, son las que a continuación se detallan:

CONCEPTO	PAGO	DEBIDO A
Sueldo neto	\$3650.03	Préstamo
Sueldo neto	\$3,539.38	Préstamo
Sueldo neto	\$3,539.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
1era. Parte aguinaldo	\$5,082.13	-----
1era. Parte Prima Vacacional	\$1,660.71	-----
1era. Parte anual abril 2014	\$4,573.00	-----
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
Sueldo neto	\$2,945.38	Préstamo
2da. Parte Prima Vacacional	\$1,245.53	-----
2da. Parte aguinaldo julio/2014	\$3,810.83	-----
Gratificación julio/2014	\$3,429.75	-----
Prima Vacacional 2014 II julio/2014	\$415.18	-----

<i>Prima</i>	\$3,048.67	-----
<i>Vacacional</i>		
<i>Extraordinaria</i>		
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Sueldo neto</i>	\$2,945.38	<i>Préstamo</i>
<i>Tercera parte</i>	\$1,660.71	-----
<i>Prima</i>		
<i>Vacacional</i>		
<i>Tercera parte</i>	\$6,350.37	-----
<i>de aguinaldo</i>		
<i>Gratificación</i>	\$5,716.25	-----
<i>Diciembre/2014</i>		
<i>Treceavo mes</i>	\$9,964.26	-----

Ahora bien, se contesta que ES CIERTO que hasta el 31 treinta y uno de mayo del año actual, le fueron cubiertos los pagos relativos a los servicios que prestó en las cantidades que oportunamente puntualizó la demandante, acotando además que la accionante también recibió el pago del importe por \$1,696.90 por concepto de la primera parte de prima vacacional abril/2015 y \$5,183.81 con motivo de la primera parte de aguinaldo abril/2015, respectivamente.

También ES PARCIALMENTE CIERTO que hubo cierta continuidad en la relación laboral entre la actora y mi patrocinada, siendo pertinente acotar el hecho de que estuvo cubriendo en categoría de interino, las licencias sin goce de sueldo e incapacidades de Arturo Hernández Pereyra y Carlos Daniel Mejía George, respectivamente y no fue hasta el día 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, que la demandante logró que se le designara como Auxiliar Judicial en substitución de Lorena Ramírez Castillo, quien era la

titular de la plaza en cuestión y causó baja por renuncia, con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

3.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO b) NÚMERO 2.- También resulta **IMPROCEDENTE** la declaración en el sentido de que desde el momento mismo de la expedición del nombramiento como auxiliar judicial el día 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, sea empleada de base, primeramente porque sustituyó definitivamente a LORENA RAMÍREZ CASTILLO, quien causó baja con categoría de base, señalando además que tiene derecho al nombramiento definitivo, porque los subsecuentes nombramientos que le fueron otorgados y hasta en el que supuestamente terminó el 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, fueron con categoría de BASE, empero, la demandante pierde de vista que no por el hecho de que se haya concedido en su favor el nombramiento en cuestión, quiere decir que con ello haya adquirido automáticamente la base, ya que contrario a lo que afirma la accionante, del basal que menciona, se desprende que el mismo le fue otorgado clasificado como **Por Tiempo Determinado**, de modo que, le corresponde la nominación de servidor supernumerario, emergiendo así su improcedencia. Cobrando importancia que para la fecha en que substituyó definitivamente a quien fue la titular de la plaza, esto es, 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las

fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Además el artículo 16 de la citada Legislación puntualiza lo siguiente:

Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Luego por cuanto a lo que refiere en el sentido de que le corresponde el nombramiento definitivo en razón de que ocupó una plaza permanente y por el lapso de 3 tres años 4 cuatro meses, se contesta IMPROCEDENTE, en virtud de que mi contraria confiesa que no cumple con el requisito de la temporalidad necesaria para acceder al mismo, establecida en el multireferido ordinal 6 de la Legislación en consulta, no obstante que como bien indica en el siguiente párrafo, la plaza es permanente; a lo que refiere en segundo lugar ES CIERTO que estuvo ocupando la plaza de Auxiliar Judicial, sin embargo,

no encuadra la figura de despido, dado que los nombramientos subsecuentes le fueron otorgados por tiempo determinado, por lo que tampoco se le debe finiquito alguno.- ES CIERTO que la plaza de auxiliar judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sigue existiendo y también es cierto que la ocupa la persona que menciona en el escrito inicial.

Por otra parte, se contesta que NO ES CIERTO que el artículo 16 de la Ley de la Materia, que se ocupó de transcribir la accionante, solamente se justifica la expedición de un nombramiento por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación, aduciendo que no fue eventual, porque dejó de suplir definitivamente a quien fuera titular de la plaza y que tampoco fue de temporada todo el tiempo que confiesa que laboró, esto es, 3 tres años 4 cuatro meses, puesto que el citado numeral prevé que: “Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser”..., de modo que deviene potestativo, más no imperativo; por tanto, se considera que la Ley le concede al Supremo Tribunal de Justicia del Estado como patrón, la facultad de otorgar el nombramiento en cuestión, por tiempo determinado cuando así lo estime pertinente.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que el artículo 7 de la multireferida Ley, vigente al momento de su contratación, le otorga la nominación de empleada de BASE, al haber completado seis meses desde que ingresó a laborar, se contesta IMPROCEDENTE, en razón de que cuando pudo ser considerada de nuevo ingreso, esto es, 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, lo hizo cubriendo la licencia sin goce de sueldo

solicitada por Arturo Hernández Pereyra y para cuando renunció Lorena Ramírez Castillo, tampoco le es dable la aplicación del citado artículo, puesto que no se encuentra en el supuesto que éste dispone y para mayor abundamiento, aquí se inserta:

Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Y se reitera IMPROCEDENTE, en primer lugar porque la demandante, como ya se dijo en párrafos precedentes, de ninguna manera puede ser considerada de base, sino más bien como supernumerario y en segundo término, el citado numeral establece que los de nuevo ingreso pueden acceder a la definitividad, después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios; empero, la accionante tampoco encuadra dentro de ésta hipótesis, ello en razón de que al momento en que se le concedió el nombramiento en el cual sustituía definitivamente a la ex titular de la plaza Ramírez Castillo, no puede ser calificada de nuevo ingreso, puesto que ya había ingresado a la institución que represento como interino, en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve.

Luego, ES CIERTO que en cuanto a la naturaleza de la plaza que estuvo ocupando, es considerada de base, al no encuadrar dentro de los empleos de confianza, pero la actora, omite transcribir en su totalidad el artículo 3 de la Ley de la materia, el cual también clasifica los nombramientos en cuanto a su temporalidad, misma que aquí se inserta para detallar porque es que a la demandante no le es dable conceder el nombramiento definitivo:

"...Para efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I.- Por la naturaleza de su función, en:...

II.- Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligados a una obra o función pública."

Luego, también es pertinente resaltar que para el caso estudio, el artículo 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado y sus municipios (reformado en septiembre del año 2012 dos mil doce), establece las bases y requisitos que deben cumplir los servidores supernumerarios para acceder el nombramiento definitivo, mismo que a la letra reza lo siguiente:

Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no

mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera. La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal de trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Por tanto, atendiendo la literalidad de lo anterior, se colige que la demandante no reúne a cabalidad los citados requisitos, puesto que no tiene laborando los 6 seis años y medio que

señala el citado artículo, de ahí el que IMPROCEDENTE se reitere su reclamación, pues de acceder a la misma mi representada incurriría en responsabilidad penal y administrativa.

4.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO c).- Se contesta IMPROCEDENTE también la declaración en el sentido de que faltó la implementación del procedimiento de investigación laboral, previo al cese del que aduce fue objeto la actora, así como el comunicado en donde se le informara la determinación que le afectó para ser separada de su trabajo, produciéndose con ello el efecto jurídico de la injustificación del cese o despido, y se redunda improcedente, en razón de que la accionante, no se encuentra dentro del supuesto que establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento de su ingreso a la institución que represento, (hoy artículo 26), y lo anterior se estima así, en primer lugar, por que la relación laboral terminó el 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre, por lo que le resulta aplicable la Ley de la Materia vigente, y en segundo lugar, porque tal precepto señala que se deberá iniciar un procedimiento administrativo tendiente a separar del cargo a un funcionario cuando dicho servidor incurra en alguna de las causales previstas en la fracción V del numeral 22 del citado texto de leyes, por lo que si la actora aduce no tener tacha en su expediente, no se está en el supuesto de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, al no haber incurrido la demandante en alguna de las causales ahí establecidas; sin embargo, es pertinente acotar que mi representada, se encuentra libre de la responsabilidad que pretende atribuirle la accionante,

puesto que nos encontramos en la hipótesis que puntualiza la fracción III del mencionado artículo, de ahí la improcedencia de su prestación, mismo que puntualiza lo siguiente:

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

- c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;**
- d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;**
- e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;**
- f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;**
- g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;**
- h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;**
- i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;**
- j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y**

presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta;
y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

5.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO

d).- En relación a las diversas prestaciones económicas que reclama, son improcedentes porque le fueron cubiertas en su totalidad, mientras duró la relación laboral y en cuanto a los que se generen, tampoco son procedentes, al no prosperar la acción principal.

6.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO

e), NÚMERO 1.- Se contesta

IMPROCEDENTE, por lo que respecta a la declaración que se haga a la actora, en el sentido de que se le tenga acumulada la antigüedad a partir del año 2010 dos mil diez, manifestando mi contraria que primero estuvo adscrita a la Novena Sala y posteriormente a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al haberse desempeñado como auxiliar judicial hasta el 31 treinta y uno de mayo de este año; ello en virtud de que la actora desatiende el hecho de que ingresó a laborar a la institución que represento como servidor interino en octubre del año 2009 dos mil nueve, con diversas interrupciones hasta el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce. Por lo que se infiere que no le es dable computar la antigüedad que ansía en razón de que no ha sido contratada de manera definitiva.

Por otra parte, a lo que reclama en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad que señala adquirió el 1° primero de agosto del año 2012 dos mil doce, de nueva cuenta se contesta que **TAMPOCO ES LÍCITO** que se declare que adquirió la estabilidad laboral, porque como ya se anticipó, la actora no se encuentra dentro del supuesto a que alude en el escrito inicial de demanda; puesto que a la fecha que insiste que adquirió en derecho en cuestión, no puede ser considerada de primer ingreso, puesto que ya se había incorporado a la institución que represento, por primera vez, en octubre del año 2009 dos mil nueve en calidad de servidor interino, de modo que los nombramientos posteriores a ese, son subsecuentes y no de reciente incorporación o nuevo ingreso.

7.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO e), NÚMERO 2.- De igual manera, se contesta **IMPROCEDENTE** que los nombramientos que se le otorgaron

desde el 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, hasta que concluyó el último de ellos, hayan sido indebidamente concedidos por tiempo determinado, aduciendo la demandante que ellos no se le otorgaron para suplir incapacidades como ya lo había hecho anteriormente, y se reitera improcedente, en razón de que como ya se dijo antes, la Ley le confiere a la institución que represento, en la figura de patrón, la facultad de contratar personal por tiempo determinado, esto es, con fecha precisa de terminación con funciones de base, como aconteció en la especie.

Por lo que respecta a las manifestaciones que vierte, en el sentido de que en base al legajo de copias certificadas del historial que guarda la relación laboral entre la actora y mi representada, que aduce acompañó al escrito inicial de demanda (mismo que fue omisa en exhibir) del que se supone debe acreditar que no tiene nota desfavorable y que en tal razón, son inatendibles los argumentos determinados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el enfoque de que “dizque” terminó su contrato que tuvo vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de mayo del presente año, se contesta que ES CIERTO que no tiene nota desfavorable alguna en su expediente, así como también ES CIERTO que del último de sus nombramientos, se desprende que en efecto le fue extendido con carácter temporal clasificado como por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero al 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

8.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO e), NÚMERO 3.- Se contesta que es a todas luces IMPROCEDENTE también que se le deba reinstalar y se declare que

el nombramiento en cuestión sea de carácter definitivo o por tiempo indefinido, en virtud de que no cumple a cabalidad los requisitos que la Ley le impone para acceder a tal beneficio, pues como ya se explicó con antelación, no reúne la temporalidad requerida para concederle la estabilidad laboral.

9.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO f).- En relación a las diversas prestaciones económicas que reclama, mismas que según aduce la demandante han de generarse a partir de que concluyó el último de los nombramientos que obtuvo con mi representada, son improcedentes, al no prosperar la acción principal.

10.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO g).- También se contesta IMPROCEDENTE, en virtud de que al haber causado baja de la institución que represento, ya no se está en la obligación por parte de mi representada, de enterar las aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de junio del año que transcurre y menos de las relativas a los años 2016 dos mil dieciséis ni 2017 dos mil diecisiete.

11.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO h).- Por cuanto a las prestaciones que refiere en este punto, ninguna es procedente, por los motivos y razones que a continuación se precisan; por lo que ve, a la aportación de la parte patronal del 5% del sueldo base y compensación al fondo de vivienda, no le es dable, en razón de que tal beneficio no se concede adicional al contenido en Pensiones del Estado de Jalisco, sino que se entera de manera global; por lo que respecta por la aportación del SEDAR y el pago y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en

virtud de que causó baja de la institución que represento, y por ende ya no se está en el caso de enterarlas, al haber dejado de formar parte del personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En caso de que, suponiendo sin conceder, no prospere ninguna de las excepciones hechas valer, se da contestación a los HECHOS o ANTECEDENTES de la demanda, de la siguiente manera:

Respecto al numero 1.- Es cierto parcialmente, ya que el día 14 de octubre del año 2009 se le otorgó el nombramiento de Auxiliar Judicial interino, en substitución de Arturo Hernández Pereyra, quien gozaba de licencia sin goce de sueldo, feneciendo dicho contrato el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 09 nueve de octubre del año en mención. Causando baja del nombramiento el día 01 uno de noviembre del citado año. Es decir, fue interrumpido el nombramiento.

NO ES CIERTO que haya logrado obtener nombramiento en enero del año 2010 dos mil diez, puesto que del expediente personal de la demandante se advierte que fue hasta el día 16 de abril de la anualidad citada, se aprobó un segundo nombramiento de Auxiliar Judicial, con categoría interino, feneciendo el día 31 treinta y uno de Julio del mismo año; concediéndose un tercer nombramiento a partir del 1° primero de agosto del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, es decir, en el año 2010 dos mil diez, solo laboró ocho meses y 15 quince días.

En diversos plenos, se aprobaron nueve nombramientos más a favor de la actora, como Taquimecanógrafa judicial

con la categoría supernumerario a partir del 15 quince de marzo hasta el 22 veintidós de noviembre del 2011 dos mil once, por lo que tomando en consideración que el mes de enero que laboró con el respaldo del nombramiento anterior, se colige solo prestó sus servicios por 09 nueve meses y 07 siete días de la anualidad mencionada.

Siendo importante mencionar que este tipo de nombramientos (supernumerarios) se encuentran vigentes siempre y cuando la partida presupuestal lo permita, de ahí entonces que este tipo de nombramientos, tampoco pueden ser susceptibles de declararlos definitivos, pues se encuentran supeditados a la posibilidad económica que el Tribunal tenga y que sea factible destinar para este tipo de nombramientos.

Ahora bien, es verdad que a partir del día 01 de febrero del año 2012 al 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, se le concedieron 10 diez nombramientos más a la actora, con diversas temporalidades, es decir, con fechas de vencimiento definidas y al no contar con contrato definitivo, el pasado 31 treinta y uno de mayo llegó a su término y con ello, feneció la relación laboral y los efectos de dicha categoría.

Por otra parte, a la manifestación que vierte en el segundo párrafo del hecho marcado con el número 1.- se contesta que ES FALSO que la actora jamás dejó de tener relación de trabajo con mi representada, puesto que como ya se precisó en párrafos anteriores, la relación laboral se vio interrumpida en 03 tres ocasiones, la primera del 01 uno de noviembre del 2009 dos mil nueve al 16 dieciséis de abril del año siguiente, la segunda del 01 uno de febrero al 15 quince de marzo de la anualidad 2011 dos mil once y la tercera a partir del día

23 veintitrés de noviembre del citado año, al 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce y no había, ni hay motivo, para que se le haya finiquitado puesto que todos los nombramientos que en su momento logró obtener, fueron por tiempo determinado, lo que se acredita con la constancia emitida por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo, Director de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales mediante el oficio número STJ-RH-530/15, mismo que se adjunta al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

ES VERDAD que las percepciones regulares que tuvo desde el inicio de la relación laboral fueron las que precisó en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su respectivo escrito inicial de demanda, cobrando importancia acotar, que todas y cada una de ellas, le fueron cubiertas a cabalidad por los servicios que en su momento prestó a la institución que represento y acorde al puesto que ocupaba.

En lo relativo al numero 2.- ES CIERTO que estuvo adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como auxiliar judicial; sin embargo, no se está en posibilidad de afirmar o negar el hecho que refiere en el sentido de las actividades que realizaba, ni bajo el mando de quien las hacía, puesto que se trata de actividades, y al no constar en el expediente administrativo pues en todo caso, es a la actora a quien le atañe probar esa situación al ser ella quien la afirma.

ES VERDAD que la jornada laboral fue de lunes a viernes de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas y con las percepciones que apuntó en el capítulo de prestaciones de su respectivo líbello, al así desprenderse de los nombramientos aprobados por el Pleno

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al número 3.- NO ES CIERTO que le corresponda el nombramiento definitivo, con estabilidad e inamovilidad en el empleo que ansía la actora, a partir del día 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce y lo anterior es así, en razón de que como ya se dijo en reiteradas ocasiones, la accionante no cumple a cabalidad con la temporalidad que el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento que substituyó definitivamente a la ex titular de la plaza en cuestión, puesto que para acceder al mismo, se requiere que haya laborado por un lapso 06 seis años y medio consecutivos, o por 09 nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a seis meses, de ahí el que no se deba acceder a su pretensión.

Por cuanto a lo que refiere en el punto número 4.- A lo que manifiesta, en el sentido de que el pasado 29 veintinueve de mayo aproximadamente a las 15:00 quince horas se acercó el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO a decirle frente a su ex jefa inmediata, que en la sesión plenaria que se llevaría a cabo el 05 cinco de junio del año en curso, propondría que se le diera su lugar a Edgar Velarde Ávalos, puesto que terminaba su nombramiento el domingo y que el lunes ya se presentaría su substituto y que ya no se presentara y que le refirió que no le podía quitar el trabajo, puesto que había un acuerdo de no separar a personal que tenga tres años y medio o más años ininterrumpidos, porque tenían derecho al nombramiento definitivo y que además desde febrero del año 2012 dos mil doce, tenía nombramiento de base y que el referido Magistrado le insistió en que ya había analizado su situación y

consideraba que no tenía derecho al nombramiento definitivo ni a la base, que ya le había quitado el trabajo y se retiró, y que lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese momento; a lo que se contesta que NO SE ESTA EN APTITUD de afirmarlos o negarlos por no ser hechos que consten en el expediente administrativo, pues en todo caso, esa fue una conversación entre el Magistrado a que hace alusión la actora y ella, siendo en todo caso a la accionante, a quien le corresponde probar esta circunstancia, al ser quien la afirma; siendo importante precisar, que no le corresponde la definitividad laboral, por todos los motivos y razones apuntados a lo largo del presente escrito.

Por lo que ve al número 5).- ES CIERTO que en la Sesión Plenaria ordinaria del pasado 05 cinco de junio, se aprobó la propuesta realizada por el Magistrado Roberto Rodríguez Preciado a favor de Edgar Velarde Ávalos como auxiliar judicial adscrito a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia y también es cierto que se señaló que fue en substitución de la demandante, quien causó baja al término de nombramiento; sin embargo, es importante acotar nuevamente, que dicho nombramiento fue por tiempo determinado, con una vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de mayo del presente año y si bien la actora, aduce que sus nombramientos deben ser considerados de base e indefinidos, porque estuvo laborando de forma continua e ininterrumpida, ello se encuentra desvirtuado, con la relación de nombramientos otorgados a favor de ESMERALDA DÍAZ OROZCO que rindió la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, donde se advierte que la demandante, si bien prestó sus servicios desde el 14 catorce de octubre del año

2009 hasta el 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, también lo es que NO le fueron expedidos de forma ininterrumpida, ni continua, ni en la misma categoría, pues tal y como ya quedó explicado en puntos precedentes, los nombramientos de la actora fueron intermitentes, durando periodos en que la demandante no gozó de nombramiento; asimismo, no todos fueron expedidos por la misma temporalidad ni por la misma categoría, que es requisito indispensable para obtener una definitividad laboral.

Asimismo, el hecho de que la aquí demandante no pudiese continuar laborando en la Institución demandada con el cargo de Auxiliar Judicial no fue de manera arbitraria, dado que en ningún momento se le cesó, como infundadamente lo señala la actora, sino que la relación laboral llegó a su natural fin, al tratarse el último de los nombramientos, como todos y cada uno de diversos expedidos a su favor, por tiempo determinado, aclarándose desde este momento que no le asiste el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de la publicación del decreto 24121/LIX/12,

“Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”.

Y se reitera que no le es dable a la actora la estabilidad laboral, en razón de que atendiendo a la literalidad de la palabra “nuevo” que proviene del latín “novus” siendo un adjetivo que para la aplicación al caso en estudio significa:

Recién incorporado a un lugar o a un grupo; y la palabra ingreso en su acepción tocante a la demanda que aquí se contesta, que también emana del latín “ingressus”, se infiere que expresa lo siguiente: Acto de ser admitido en una corporación o de empezar a gozar de un empleo u otra cosa, de lo que se sigue entonces, que para el momento en el que la accionante comenzó a cubrir de manera definitiva a Lorena Ramírez Castillo, ya no puede ser considerada de nuevo ingreso puesto que ya en repetidas ocasiones se había incorporado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco mediante diversos nombramientos, siendo la primera vez, esto es, cuando fue catalogada de nuevo ingreso lo hizo el 14 catorce de octubre del 2009 dos mil nueve, en el puesto de auxiliar judicial en la categoría de interino.

Luego, si es que la demandante pretendiera que se le aplicara el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes después de la publicación del decreto 24121/LIX/12, establece lo siguiente:

Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por SEIS AÑOS Y MEDIO consecutivos o por NUEVE AÑOS INTERRUMPIDOS en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos

ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. [...]

Tampoco le corresponde la inamovilidad que pretende, puesto que tampoco cumple con los requisitos que el propio numeral le impone, puesto que se le otorgaron diversos nombramientos de auxiliar judicial en su categoría de base, por un periodo total de 03 tres años y 04 cuatro meses, contados desde la fecha que tuvo el nombramiento de base, cubriendo de manera definitiva la plaza que ocupaba la citada Ramírez Castillo del 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, fecha en que se expiró su ultimo nombramiento de base; siendo así que no han transcurrido los seis años seis meses necesarios para solicitar la inamovilidad en el cargo, contando con nombramientos ininterrumpidos, como claramente lo establece el mencionado artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita.

Luego entonces, al no cubrirse los requisitos mínimos que precisa el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta a todas luces desacertada la pretensión de la actora solicitando la inamovilidad y la estabilidad en el cargo, derecho que contrario a lo que sostiene, no le corresponde aún solicitarlo, hoy que se encuentra en vigor la multicitada reforma y ya no se encuentra laborando en el puesto donde por el tiempo antes mencionado, desempeñó sus actividades; resaltándose también que

no solicitó tal reconocimiento al momento de encontrarse en funciones en el puesto del que hoy se duele de su separación y menos aún, se satisfacía la temporalidad requerida para su expedición; debiéndose decir que la relación laboral no se extinguió por un cese emanado de decisión arbitraria, sino que únicamente se aplicó a cabalidad, lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que los nombramientos en categoría de base otorgados fueron de tiempo determinado, y por lo tanto, no se le separó del cargo, puesto que lo que sucedió fue que la relación de trabajo llegó a su natural fin, al haber fenecido el periodo de tiempo por el cual fue expedido a favor de la aquí accionante.

Por lo anterior, si bien se le expidieron diversos nombramientos, ello no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido de tiempo indeterminado; por el contrario, tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plazo determinado por el cual tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la actora, en el sentido de que la función o cargo que desempeñaba, era de categoría de base, estos solo se dieron a fin de sustituir a una tercera persona, de ahí entonces que la relación laboral que nació entre el demandante y demandado, fue por un nombramiento con fecha cierta para su terminación, y la actora lo disfrutó así, hasta que feneció el término por el cual se le otorgaron los nombramientos y con ello cesó la relación entre la actora y el demandado, por tanto, en ningún momento existió ningún cese por parte de la Institución que represento, ya que esa circunstancia únicamente la refiere con el propósito de establecer que su nombramiento debiera ser por tiempo

definitivo, lo que es contrario al texto de los nombramientos expedidos a su favor, mismos que surtieron sus efectos únicamente por plazo determinado y que la demandante aceptó al haberlo protestado así con su firma por el término y las condiciones ahí pactadas, atento a lo que establecen los artículos 16 y 17 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo

4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Artículo 17.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VI. El lugar en que prestará los servicios;

VII. Protesta del servidor público;

VIII. Lugar en que se expide;

IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

X. Nombre y firma de quien lo expide.

Cabe resaltar que esta postura, se encuentra ampliamente fundamentada, en las leyes de la materia y en la Jurisprudencia del Máximo Tribunal Jurisdiccional, como se observa en los siguientes criterios:

“CONTRATOS LABORALES POR TIEMPO FIJO, TERMINACIÓN DE LOS. La Junta concluye que por haber reconocido el actor que su contrato terminó en fecha determinada y que no fue exacto que hubiera sido sustituido por otros dos trabajadores como afirmó en su demanda y además quedó justificado con las demás pruebas aportadas, debía tenerse como cierto que los servicios del actor fueron por tiempo fijo, por lo que el demandado no estuvo obligado a reinstalarlo o indemnizarlo, ni mucho

menos a prorrogarle su contrato, tal conclusión no es violatoria de los artículos 39 y 550 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el quejoso estuvo obligado a justificar los dos extremos de su acción, primero, que no había sido contratado por tiempo fijo segundo, que la materia del trabajo subsistió y que por lo tanto tenía derecho a la prórroga de su contrato por el tiempo que duraran las circunstancias que habían dado origen al mismo". Amparo directo 4462/59. Manuel Marín Galindo. 2 de mayo de 1960. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Sexta Época. Registro: 275715. Tesis Aislada. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Quinta Parte, XXXV. Página: 11.

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época. Registro: 227342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 453.*

"REINSTALACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del laudo que la decretó, vence el tiempo de duración del nombramiento del actor, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época. Registro: 227341. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 452.

Se justifican los anteriores argumentos, con las copias fotostáticas certificadas que al efecto serán exhibidas de los nombramientos expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo el último de ellos en la categoría de BASE, a favor de **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**, con designación de Auxiliar Judicial, con carácter temporal por tiempo determinado, los que ya han sido descritos al momento de dar contestación al inciso b).- de la demanda interpuesta; constancias en las que se aprecia la aceptación expresa de la voluntad de la trabajadora, con la firma que estampó en todos y cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados.

Relacionándose dicha documental, con todos y cada uno de los puntos que aquí se contestan y se acreditará que la actora, al momento de firmar todos sus nombramientos, estaba enterada del

cargo conferido, su categoría y la temporalidad o vigencia del contrato; además, para justificar la conclusión anterior, conviene precisar que los nombramientos por tiempo determinado que le fueron expedidos a la accionante en categoría de base, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial no le crearon situaciones jurídicas individuales, ni tutelan derechos adquiridos, por haberse expedido con fundamento en el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la terminación de la relación laboral, se dio conforme a lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley antes invocada.

En esa tesitura, desde la expedición del nombramiento hasta la fecha de su culminación, la parte actora fue enterada de las condiciones inherentes a su cargo, la temporalidad por el que fue expedido y la legislación bajo la cual le fue otorgado el mismo; dado que como ya se dijo, al concluir el término para el cual fue expedido, por tratarse de un nombramiento por tiempo determinado, dejó de surtir efectos sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento en que vence el término para el que fue contratado o nombrado, de acuerdo a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber llegado a su conclusión natural, la relación de trabajo entre la demandante y mi representada, por haberse llegado la fecha cuando feneció el último de los encargos de la peticionaria.

Ahora bien, el nombramiento otorgado a favor del promovente dejó de surtir sus efectos, sin responsabilidad para la entidad pública que me honro en representar, desde el momento en que venció el término para el que fue contratada o nombrada dicha servidora

público, siendo el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, y conforme al artículo 55 fracción XVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“[...] Son obligaciones de los servidores públicos: [...]

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, en ejercicio de sus funciones. [...]

Bajo ese tenor, debe decirse que los nombramientos temporales con carácter de tiempo determinado, no generan a favor del servidor público un derecho legalmente tutelado, como en el caso sería el de la estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues como ya se dijo, los nombramientos expedidos a favor de la promovente, no pueden ser considerados como de naturaleza indefinida y definitiva, sin soslayar que para interpretar las disposiciones que rigen las relaciones laborales burocráticas, deben atenderse al equilibrio de debiera existir entre las prerrogativas de los trabajadores y la trascendencia que el debido desempeño de sus labores tiene para el Estado, cuyo contexto normativo de carácter general y obligatorio, se ha generado para regular una relación jurídica, cuyo fin principal es precisamente el bienestar público, sin que ello signifique desconocer las necesidades de los servidores públicos, pero nunca para regir una relación laboral cuyo objeto principal, generalmente consiste en obtener una ganancia económica, circunstancia esencial en la que se basa la demandante, para acudir a esta vía a demandar a mi representada.

En este sentido, debe decirse una vez más, que la categoría “de base” no implica que los nombramientos expedidos por tiempo determinado, se

conviertan en indefinidos, ya que la denominación antes mencionada, contemplada tanto en el artículo 3 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, como en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es utilizado para diferenciarlos respecto a los servidores públicos “de confianza”, cuyas actividades y naturaleza, se estipulan expresamente en cada una de las legislaciones antes mencionadas.

Es verdad lo sostenido por la demandante, al manifestar que trabajó durante 03 tres años y 04 cuatro meses de manera ininterrumpida y que supuestamente fuera ilegalmente terminada, resultando errónea su interpretación del artículo 7 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al manifestar que con el pasar de los seis meses del primer nombramiento que le fue otorgado, y luego con el otorgamiento de diversos nombramientos posteriores, nazca una relación de tiempo indeterminado y permanente, dado que no existe ni ha existido disposición en la Ley burocrática que así lo señale, y menos aún, cuando los nombramientos que le fueron expedidos a la actora, en categoría de base, fueron a fin de sustituir definitivamente a Lorena Ramírez Castillo, siendo por esa razón que, a fin de que la actora pudiera cubrir dicho lugar, debiendo recodar también que los nombramientos que le fueron otorgados en calidad de base, no reúnen la temporalidad de SEIS AÑOS Y MEDIO consecutivos o por NUEVE AÑOS INTERRUMPIDOS que impone el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que le nazcan derechos adquiridos, resultando inaplicable su interpretación de la irretroactividad de la norma

consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, al aplicar el artículo 22 fracción III de la multicitada Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace porque efectivamente feneció el término por el cual fue nombrada para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial, mismo que es considerado de base, no porque los trabajadores de base gocen de una inamovilidad “per se”, sino porque esa categoría es necesaria para diferenciar a los mencionados trabajadores, de los denominados “de confianza”.

Por los motivos expuestos, respecto a las prestaciones reclamadas por *ESMERALDA DÍAZ OROZCO* dentro del escrito inicial de demanda, se sostiene firmemente su improcedencia, además de todo lo expuesto con anterioridad, lo cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que tal concepto, se da en consecuencia del reconocimiento de los derechos de inamovilidad y estabilidad en el empleo, los que no se generan en el presente asunto, debido a que simple y sencillamente, feneció el periodo de tiempo por el cual fue expedido su nombramiento, como se dispone en el artículo 22 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que no se encuentra en los supuestos que se señalan en el artículo 7 de la ley en cita, para que se le otorgue el derecho a la inamovilidad y como consecuencia, la reinstalación en el empleo que demanda, dado que el nombramiento otorgado, no tiene la calidad de indefinido o permanente, dado que de su contenido se colige que fueron todos los nombramientos expedidos a su favor por tiempo fijo y determinado, y cuando gozó

del mismo nombramiento pero en calidad de base, fue con el animo de sustituir definitivamente a la multireferida Ramírez Castillo y por tiempo definido, siendo el último de ellos por el espacio comprendido entre el día 01 uno al 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, una vez fenecido dicho término, de tal manera que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 6, en relación al 17 fracción III ambos de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, nunca se le otorgó algún nombramiento indefinido. Es inconcuso que debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento de Auxiliar Judicial, en la especie no se trata de un cargo por tiempo indeterminado, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato, se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y así lo firmó de conformidad la demandante; en este sentido, se estima que en ningún momento existió un despido o cese del trabajador, por parte de la Institución que represento, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por concluida la relación laboral que existía entre ambas partes, al haber llegado a su natural fin el periodo para el cual se le otorgó, y por ende, la duración de esa relación, no puede trascender al plazo que se fijó por el simple hecho de que la trabajadora pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aun y cuando se le prolongara en el tiempo, menos aun cuando la relación laboral ha terminado, situación que además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, haría ficticia

la disposición legal respectiva, establecida por el legislador, en cuanto a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramiento de los servidores públicos de la entidad; lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda Institución Pública, máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora pública ahora demandante, al firmar dicho cargo, aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento; particularmente, lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspecto que sin lugar a duda, hace que la actora carezca de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba, en razón del contrato que por tiempo determinado, le fue expedido.

Así pues, en las condiciones en que se expidió su nombramiento, no se encuentran presentes los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, como se ha expuesto precedentemente; toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento; es decir, que ni aún a través de un juicio de garantías, la demandante podría lograr una prórroga, extensión o renovación de otro nombramiento, ya que ese aspecto es una facultad discrecional y potestativa del propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al que represento; aunado a que no se impugnaron oportunamente los términos de los nombramientos de referencia; por lo que surtieron sus efectos durante su vigencia, llegando a

su conclusión como en un principio se había previsto.

Además de lo anterior, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto, prevista en el mencionado artículo 7º de la Ley de la Materia, solo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado seis años y medio consecutivos, según la legislación actual o por más de seis meses según la legislación anterior, sin contar con nota desfavorable en su expediente; empero, como ya se dijo antes, la demandante no puede ser considerada de nuevo ingreso, puesto que al momento que comenzó a cubrir de manera definitiva la plaza que ocupó Lorena Ramírez Castillo, ya había estado cubriendo tanto licencias como incapacidades de diversas personas y en diferentes cargos. Lo anterior, a virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 7º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales, el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto podría generar; de ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la

prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas, siempre y cuando se encuentren en el supuesto que precisa el citado numeral.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, localizable con el registro 173673, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre 2006, tesis 2a./J. 193/2006, página 218, misma que resulta aplicable al caso concreto por analogía, que reza de la siguiente manera:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la

Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas. CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA

**BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: MA. DE LA LUZ
PINEDA PINEDA. Tesis de
jurisprudencia 193/2006. Aprobada
por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada de
veintinueve de noviembre de dos mil
seis.**

**Precepto legal que, previo a la
reforma del mes de septiembre del año
2012 dos mil doce, establecía lo
siguiente:**

**“Artículo 7.- Los servidores públicos
de base serán inamovibles, los de
nuevo ingreso, no lo serán sino
después de transcurridos seis meses
ininterrumpidos de servicios, sin
nota desfavorable en su expediente.”**

**Ahora bien, luego de la reforma
acontecida con motivo del decreto
número 24121/LIX/12, EN LA
ACTUALIDAD, establece lo siguiente:**

**“Artículo 7.- Los servidores públicos,
con nombramiento temporal por
tiempo determinado que la
naturaleza de sus funciones sean de
base, que estén en servicio por seis
años y medio consecutivos o por
nueve años interrumpidos en no más
de dos ocasiones por lapsos no
mayores a seis meses, tendrán
derecho a que se les otorgue
nombramiento definitivo; a
excepción de los relativos al Poder
Legislativo y a los municipios, a
quienes se les otorgará dicho
nombramiento cuando estén en
servicio por tres años y medio
consecutivos o por cinco años
interrumpidos en no más de dos
ocasiones por lapsos no mayores a
seis meses. Quien otorgue un
nombramiento definitivo a quien no
reúna el tiempo que establece este
párrafo será sujeto de
responsabilidad penal y**

administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco”.

Así pues, la aquí demandante ESMERALDA DÍAZ OROZCO, ingresó a ocupar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en categoría de interino, por el lapso de 18 dieciocho días y después durante tres meses y medio más, siendo que en la categoría de base cubrió del 01 uno de agosto del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once y no fue hasta el 15 quince de marzo de la misma anualidad, que ingresó adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia a suplir la incapacidad de Carlos Daniel Mejía George, en la categoría de supernumerario durante 09 nueve meses y 07 siete días, y por el lapso de 03 tres años 04 cuatro meses que en categoría de base; sin embargo, la situación de la

actora encuadra en los supuestos que prevén los artículos 6 y 16 de la Ley de la Materia, vigente al momento en que comenzó a cubrir definitivamente la plaza que ocupó Lorena Ramírez Castillo, por lo que se reitera que le deviene la nominación de Servidor Supernumerario con funciones de base, puesto que aduce que realizó esas labores, y considerando que no obra en su expediente constancia alguna de que se le haya expedido designación definitiva que le condujera a la estabilidad laboral e inamovilidad; debiendo precisar también que, el tiempo que la demandante desempeñó las funciones de auxiliar judicial en categoría de base, es insuficiente para concederle las prestaciones que tanto ansía, pues no reúne los 03 tres años y 06 seis meses que enmarca el segundo párrafo del numeral 6, del texto de leyes en consulta, vigente al momento en el que comenzó a ocupar la plaza que hoy reclama, esto es el 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, de lo que se colige que se queda corta con la temporalidad ininterrumpida, que prestó sus servicios a la institución que represento, al haberle faltado 02 dos meses más de continuidad, para acceder a tal derecho, precepto que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años,

interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Resulta importante transcribir, el ordinal 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo

eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Debe decirse además, que el derecho a la inamovilidad refiere únicamente respecto de los servidores públicos a quienes sean de nuevo ingreso, se les otorga un nombramiento en una plaza vacante definitiva, que hayan ocupado por más de seis meses; sin que deba entenderse el contenido del artículo 7º en el sentido de que por el hecho de haber vuelto a ingresar a laborar la trabajadora en una plaza considerada de base, tenga derecho a ser inamovible del puesto, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza, para los empleados como la actora, que en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que al haber obtenido un nombramiento para ocupar la plaza a la que renunció Ramírez

Castillo, es considerada de reingreso, más no de nuevo ingreso; además de que la totalidad de sus nombramientos fueron con carácter temporal; y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir el nombramiento definitivo.

De igual forma, es importante ponderar que, por disposición legal, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución y facultad de nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia, respecto de la carrera judicial conforme los artículos aplicables de las Constituciones Federales y Estatales, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco los cuales a continuación se insertan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. [...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o

más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y [...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;

XI. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.

**LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

Artículo 23.- Son facultades del Pleno: [...]

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial; [...]

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su

Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante; [...]

XXVIII. Las demás que le otorgue la constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Finalmente, es importante precisar que sobre el pago de las prestaciones que demanda, constituye hecho irrefutable que durante la vigencia de su nombramiento, se le cubrieron las prestaciones derivadas del mismo, lo que denota que le fueron respetados todos los derechos que ese nombramiento le originó, y dado que la demandante no fue cesada ni despedida injustificadamente, sino que simplemente terminó la relación de trabajo, en razón de la culminación del nombramiento que a su favor había sido expedido, no le asiste la razón de solicitar el pago de las prestaciones laborales a partir del día 1° primero de junio del presente año hasta su reinstalación, pues como se ha venido diciendo, no es posible atender a la pretensión de la actora, dado que no fue cesada y ni siquiera fue separada del cargo por parte de la institución que represento, sino que la relación laboral llegó a su natural fin, resultando evidente que no es procedente, por esos motivos, la reinstalación solicitada.

A fin de justificar lo anterior, se exhibirán las constancias expedidas por la Dirección de Administración, Recursos

Humanos, Materiales y Servicios Generales, en una de ellas se desprende que ESMERALDA DÍAZ OROZCO causó baja el día 1° primero de junio de 2015 dos mil quince, al cargo de Auxiliar Judicial y recibió la totalidad de las percepciones, como se acredita con el listado de las nóminas, que comprende la temporalidad del último de sus nombramientos.

Asimismo, se adjuntarán los legajos de copias certificadas relativas a los listados de nómina correspondientes al cobro de las cantidades que devengó la accionante, en los que se advierte la firma de aceptación y recepción por parte de la actora de sus emolumentos de conformidad; ello, para justificar la incompatibilidad que hace valer en el cuerpo del presente escrito.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES

Todas las que se adviertan y desprendan del escrito de contestación de demanda.

Excepción de falta de acción y legitimación, consistente en que la parte actora carece de acción y legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento, a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que éste aspecto es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que represento.

Aunado a lo anteriormente narrado, en que aparecen la contestación a los hechos, antecedentes, prestaciones y puntos legales que alega la actora en su demanda, así como las excepciones opuestas, debe tenerse por contestada

en tiempo y forma la misma, tomando en consideración las tesis que a continuación se transcriben:

“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL.

FORMALIDADES. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, y que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos; consecuentemente, la mención de los hechos en forma numérica no es un requisito establecido en la Ley Federal del Trabajo y evidentemente sólo tiene como finalidad hacer más comprensible la lectura de los escritos, dividiendo los hechos en diversos párrafos; por lo tanto, la contestación que se dé a la demanda haciéndose referencia a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial, negándolos o afirmándolos o refiriéndolos como se crea que tuvieron lugar, cumple los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando no se especifique el número con el que está identificado cada uno de ellos; en tal virtud, no procede tener por ciertos los hechos identificados con un número determinado, por no haberse hecho referencia a este número cuando se contestó la demanda, sí se hizo referencia al hecho contenido en el párrafo correspondiente. TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”. Séptima Época. Registro: 254647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:

**Semanario Judicial de la Federación
77 Sexta Parte. Página: 22.**

“EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO. Como conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral no se exige determinada formalidad para las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, resulta que para que se tengan por opuestas las excepciones sólo basta que se hagan valer en la contestación de la demanda en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando no se les cite por su nombre, si de lo expuesto se colige claramente de que clase de excepción se trata”. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Séptima Época. Registro: 253066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-102 Sexta Parte. Página: 100

Es inconcuso que, debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento de auxiliar judicial, en la especie no se trata de un cargo por tiempo indeterminado o definitivo, pues en estos casos, lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato, se precisó de manera categórica, la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento; tenga la característica de temporal y firmó de conformidad la demandante; en ese sentido, se estima que en ningún momento, hubo un despido injustificado o un cese por parte de la entidad pública que represento, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por terminada la relación laboral que existía entre ambas partes al haber concluido ésta de manera natural, y por

ende, la duración de esa relación, no puede trascender al plazo que se fijó, por el simple hecho de que la trabajadora pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo, con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado aún y cuando se prolongara en el tiempo; situación que además de estar sujeta a disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el legislador en cuando a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramiento de los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda Institución Pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora ahora demandante, al firmar dicho cargo aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspecto que sin lugar a duda, hace que la accionante carezca de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba. ...

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, en cuanto a la valoración de pruebas, rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al arábigo 219, fracción IV.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados primeramente en Nuestra Carta Magna, conforme a los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123 apartado B, fracción XIV.

Asimismo, resulta aplicable a la presente litis, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de expedición del primer nombramiento que se le otorgó a la actora en el puesto de Auxiliar Judicial; esto es, 14 catorce de octubre de 2009 dos mil nueve; por tanto, a esa fecha se encontraba vigente la ley en cita, reformada bajo Decreto 22582, publicada en el periódico Oficial el 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.- La parte actora ofreció en forma oportuna, los elementos de prueba que estimó pertinentes, admitiéndosele y desahogando las que a continuación se mencionan:

1.- Prueba Confesional de Posiciones: Consistente en la absolución que la parte demandada hizo por conducto de su Representante Legal, respecto de las posiciones que le fueron formuladas por parte de la actora; resultando lo siguiente:

“A LA PRIMERA.- ¿Qué el puesto del cual fue despedida por su representada la C. ESMERALDA DIAZ OROZCO, era el de AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DL ESTADO DE JALISCO?.- A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Aclarando, NO es cierto que la actora haya sido despedida, lo que ocurrió es que el último nombramiento que se le otorgó a la actora, fue Por

Tiempo Determinado, con vigencia del 1º primero de mayo del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, último nombramiento que se le otorgó se agotó, por el natural paso del tiempo. Lo que Sí es cierto, es que la última adscripción que tuvo la actora, fue como Auxiliar Judicial, en la H. Octava Sala de esta Soberanía.

A LA SEGUNDA.- REPROBADA.

A LA TERCERA.- ¿Qué la C. ESMERALDA DIAZ OROZCO a partir del mes de enero de 2010 que ingresé como AUXILIAR JUDICIAL, Adscrita a la Novena Sala Civil, inicia el cómputo del término de 3 y medio años para determinar que en base al artículo 6 de la Ley Estatal Burocrática, tiene derecho al nombramiento definitivo? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Especificando que la actora, entró a laborar a partir del 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, por el término de 18 dieciocho días, cubriendo la licencia sin goce de sueldo, en sustitución de Arturo Hernández Pereyra. Y no es cierto que en esa fecha se pueda comenzar a computar el término que señala el artículo 6º de la Ley Burocrática.

A LA CUARTA.- En relación a la posición anterior, ¿que la actora con fecha 01 de julio de 2012 se hizo acreedora al nombramiento definitivo? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Especificando que, en ninguno de los nombramientos que le fueron otorgados a la actora, se desprende que diga que tenga el carácter de definitivo.

A LA QUINTA.- ¿Qué la actora laboro hasta el día 29 de mayo de 2015 que fue despedida de sus labores por su representada? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto que laboró hasta el 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince. Aclarando que no es cierto que haya sido despedida.

A LA SEXTA.- ¿Qué el 08 de octubre de 2009, el C. Magistrado JAIME CEDEÑO CORAL, entonces integrante de la H. Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco solicitó licentia sin goce de sueldo el C. ARTURO HERNANDEZ RIVERA, quien era, AUXILIAR JUDICIAL, es por lo que a la actora se le dio nombramiento en categoría de Interino, por el término de 18 días, del 14 al 31 de octubre de 2009? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto, dado que se desprende del expediente personal de la accionante, que el Magistrado Jaime Cedeño Coral, mandó la propuesta a favor de Esmeralda Díaz Orozco.

A LA SÉPTIMA.- En relación a la posición anterior, ¿que el Magistrado Jaime Cedeño Coral le dijo a la actora que a partir de enero de 2010 a ocuparía el puesto de AUXILIAR JUDICIAL? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Especificando que del expediente personal de la actora, no se advierte que haya existido propuesta de nombramiento en su favor en la fecha que señala.

A LA OCTAVA.- En relación a la posición anterior, ¿que a la actora se le pago en dicho año el sueldo base de \$3,338.00 pesos y despensa por \$349.36 ambos a la quincena, más diversas prestaciones

como son PRIMA VACACIONAL en tres partes, abril, julio y diciembre de 2010?. A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA NOVENA.- En relación a la posición anterior, que a la actora también se le pago la prima vacacional extraordinaria en el mes de diciembre que bajo la clave 35, aguinaldo en tres partidas, abril, julio y diciembre de 2010; treceavo mes en diciembre de 2010; incentivo en diciembre de 2010 e impacto al salario en diciembre de 2010? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Aclarando que NO es verdad que s le hubiese pagado una prima vacacional extraordinaria en el mes de diciembre bajo la clave 35, lo que SÍ se efectuó en su favor, fue un pago bajo la clave 31.-, misma que no cuenta con nominación alguna, en el mes de diciembre; más los demás pagos que se mencionan en las posiciones.

A LA DÉCIMA.- Que en el año 2011, se le otorgó a la actora un sueldo base de \$4,650.00 y \$363.71 de despensa en forma quincenal más sus prestaciones? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Aclarando que durante el año 2011 dos mil once, en diversas ocasiones, la actora estuvo cubriendo las licencias con goce de sueldo por incapacidades médicas, de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene el puesto de Taquimecanógrafo Judicial y por tal motivo en algunas quincenas, sí se le cubrieron dichas cantidades.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- En relación a la posición anterior, ¿que a la actora se le pago una prestación en diciembre de 2011 COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA en la cuantía de

\$3,816.40? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- ¿Qué a la actora en marzo de 2011, se le cambió a las (sic) H. Octava Sala y desde entonces hasta su despidió (sic) se desempeño en la misma? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Para mayor abundamiento, se precisa que el día 1° primero de febrero del año 2011 dos mil once, causó baja dado que concluyó la vigencia del nombramiento que cubría, en substitución de Arturo Hernández Pereyra, en la Novena Sala; y, a partir del 15 quince de marzo de esa anualidad, se le otorgó nombramiento en substitución de Carlos Daniel Mejía George en la H. Octava Sala de la Institución que me honro en representar.

A LA DÉCIMA TERCERA.- ¿Que a la actora en el año 2012, inexplicablemente el sueldo base que se le pagó fue de \$3,555.00 y de despensa \$378.97 ambos quincenalmente? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Reiterando como ya lo dije en la respuesta de la posición anterior, la actora en el año 2011 dos mil once, estuvo cubriendo diversas licencias con goce de sueldo por incapacidades médicas, hasta el día 22 veintidós de noviembre de esa anualidad, de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene el puesto de Taquimecanógrafo Judicial; siendo que fue a partir del día 1° primero de febrero del año 2012 dos mil doce, en que la actora empezó a cubrir la plaza de la que hoy reclama su reinstalación, en substitución de Lorena Ramírez Castillo, quien tenía el puesto de auxiliar judicial; de modo que, no es inexplicable el porqué los pagos de sus nóminas fueron distintos; dado que como ya se expuso, son puesto diferentes, no sólo en

denominación, sino que también en percepciones.

A LA DÉCIMA CUARTA. ¿En relación a la posición anterior que a la actora se le bajo el sueldo base en más de mil pesos? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Porque no es verdad que se le hubiese bajado el sueldo, sino que cambió de puesto, pues como ya se explicó, en el año 2011 dos mil once, estuvo cubriendo diversas licencias con goce de sueldo del multireferido Mejía George, quien tiene el puesto de taquimecanógrafo judicial y a partir del 1° primero de febrero del año 2012 dos mil doce, a la actora se le otorgaron diversos nombramientos más, en el puesto de auxiliar judicial.

A LA DÉCIMA QUINTA.- ¿Qué en el año 2013 el sueldo base que se le pagó a la actora fue de \$3,662.00 y de despensa \$ 393.75 ambos quincenalmente debiendo ser una cantidad superior? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto que se le pagaron dichas cantidades. Aclarando que el pago que se le efectuó, es el que corresponde al puesto de auxiliar judicial, acorde al listado del tabulador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que es el que la actora aceptó ocupar; por tanto, no correspondía pagarle una cantidad mayor.

A LA DÉCIMA SEXTA.- ¿Qué en el año 2014 el sueldo base que se le pagó fue de \$4,573.00 y de despensa \$409.13 ambos quincenalmente, debiendo ser una cantidad superior? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Aclarando que el pago de dichas cantidades fue efectuado acorde al

listado del tabulador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el puesto de Auxiliar Judicial, que es el que ocupaba la accionante; por lo que, no le correspondía un pago en mayor cantidad.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- ¿Qué en el año 2015 el sueldo base que se le pagó hasta el 31 de mayo de 2015, fue de \$4,664.50 y de despensa \$426.21 ambos quincenalmente, debiendo ser una cantidad superior? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto que se le pagaron dichas cantidades. Especificando que, los mismos, siempre estuvieron acorde al listado del tabulador de esta Institución, para el puesto de auxiliar judicial; por tanto, no le correspondía una cantidad mayor.

A LA DÉCIMA OCTAVA.- ¿Qué la actora desde el nombramiento como Auxiliar Judicial el día 01 de febrero de 2012 es empleada de BASE, ADSCRITA A LA H. OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DEL (SIC) JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Aclarando que dicho nombramiento le fue otorgado en la categoría de base, con una vigencia del 1° primero de febrero de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce; además, de dicho nombramiento, no se advierte que se haya asentado que el mismo sea de carácter definitivo o por tiempo indefinido.

A LA DÉCIMA NOVENA.- ¿Qué la actora tiene acumulada una antigüedad en su representada, a partir del año 2010 en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL

ADSCRITA, primero adscrita a la SALA NOVENA y después A LA H. OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DEL (SIC) JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Especificando, que la actora ingresó en calidad de interina en el puesto de auxiliar judicial, a partir del día 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve hasta el 31 treinta y uno de octubre del 2009 dos mil nueve; siendo que, a partir del 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez al día 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, siguió ocupando el puesto de auxiliar judicial, adscrita a la Novena Sala de este Supremo Tribunal de Justicia; y del 15 quince de marzo del año 2011 dos mil once, al 22 veintidós de noviembre de ese mismo año, estuvo cubriendo las licencias con goce de sueldo por incapacidades médicas de Carlos Daniel Mejía George, en el puesto de Taquimecanógrafa Judicial, en la H. Octava Sala.

A LA VIGÉSIMA.- ¿En relación a la posición anterior que dicho cargo la actora lo desempeño hasta el viernes 29 de mayo de 2015 en forma ininterrumpida, pero con relación de trabajo vigente hasta el 31 de mayo de 2015? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Especificando que la relación laboral que se dio entre mi representada y la accionante sí se vio interrumpida, pues desde el 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, hasta el día 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once, tuvo tres interrupciones; siendo que, la primera interrupción fue del 1° primero de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez, durante 5 cinco meses 15 quince

días; la segunda interrupción fue del 1° primero de febrero del 2011 dos mil once al 14 catorce de marzo del mismo año, por 1 un mes y 15 quince días; la tercera, fue del 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, durante 2 dos meses y 7 siete días; en ese orden de ideas, se contesta también que, la relación laboral terminó el 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- ¿En relación a las dos posiciones anteriores, que en la Sesión del Pleno del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco el 05 de junio de 2015 se determinó ya no darle mas nombramientos a la actora? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Pues del acta en mención, no se desprende que se hubiese acordado no darle más nombramientos a la actora; simplemente al haber concluido la vigencia del último de ellos, se propuso a diversa persona para ocupar la plaza de la que hoy la actora, reclama la reinstalación; sin que ello implique, que no se le pudiera dar otro nombramiento a la actora; siempre y cuando algún Presidente de una Sala, la propusiera.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- ¿En relación a la posición anterior, que su representada en dicha sesión también determinó darle el lugar de la actora en forma indebida al C. EDGAR VELARDE AVALOS? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Pues no fue de forma indebida que se propusiera a otra persona para ocupar la plaza que ocupaba la actora, precisando que el artículo 23 en la fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le concede al Presidente de cada Sala, la facultad de nombrar y remover el

personal de cada una de las Salas, previo consenso de los integrantes de dichos Órganos Jurisdiccionales; de modo que, es un acto consensuado entre los integrantes de la Octava Sala, por lo que mi representada no está facultada para realizar propuestas de nombramiento del personal de las Salas.

A LA VIGÉSIMA TERCERA.- ¿Qué la actora obtuvo su puesto con su representada a causa de la baja por RENUNCIA de la C. LORENA RAMIREZ CASTILLO? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Pues la actora no obtuvo puesto alguno; pues a diferencia de su dicho, fue propuesta para ocupar la plaza de la que hoy demanda la reinstalación, a raíz de la renuncia de Lorena Ramírez Castillo.

A LA VIGÉSIMA CUARTA.- ¿Qué los nombramientos que se le dieron a la actora desde el 01 de febrero de 2012 hasta su injustificado despido, han sido indebidamente otorgados por tiempo determinado? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Especificando que en ningún momento se le despidió, simple y sencillamente, por el natural paso del tiempo, el último nombramiento que le fue concedido a la actora, se agotó su vigencia. Y no es cierto tampoco que, de manera indebida se le hayan otorgado por tiempo determinado, pues la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorga a mi representada la potestad de expedir nombramientos por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de terminación.

A LA VIGÉSIMA QUINTA.- ¿Qué por concepto de salario base se le pagaba a la actora, bajo la clave 01 de percepciones \$4,664.50 quincenalmente? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Especificando que a partir del 1° primero de enero del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de mayo del año próximo pasado, ese fue el sueldo base que se le estuvieron remunerando los servicios otorgados.

A LA VIGÉSIMA SEXTA.- ¿Qué por concepto de DESPENSA, se le pagaba a al actora, bajo la clave 09 de percepciones \$426.21 quincenalmente? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Especificando que esto fue en el año 2015 dos mil quince.

A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ¿Qué la actora se le pagaba su Aguinaldo bajo la clave 10 de percepciones, se le pagaba en la cuantía de 50 días anuales? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA VIGÉSIMA OCTAVA.- ¿En relación a la posición anterior, que en el año 2014 fue en dos exhibiciones, la primera en abril por la cantidad de \$4,983.07; la segunda en diciembre en la cuantía de \$4,983.07? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Aclarando que, al igual que al resto del personal, anualmente, se les paga en 3 tres partes proporcionales el aguinaldo, en los meses de mayo, julio y diciembre; el primer pago de ello, lo recibió por la cantidad de \$5,082.13; el segundo pago que recibió fue por la cantidad de \$3,810.83; el tercero de los pagos, fue por la cantidad de \$6,350.27.

A LA VIGÉSIMA NOVENA.- ¿Qué en el año 2015 se le alcanzó a pagar a la actora la primer parte de aguinaldo el día 27 de abril de 2015, en la cuantía de \$5,183.81? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA TRIGÉSIMA.- ¿Qué bajo la clave 28 de percepciones, se le pagó a la actora en la cuantía de \$9,964.26 por concepto de treceavo mes, el día 05 de diciembre de 2014 ? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ¿Qué a la actora se le pagaban las Vacaciones en la cuantía total de 40 días que le otorgaba su representada del 01 al 10 de mayo, del 16 al 31 de julio y del 16 al 31 de diciembre de cada ño, y prima vacacional bajo la clave 30 de percepciones, en el entendido que en el año 2014 se le pagó en abril, en julio y en diciembre en cada una de esas fechas la cantidad de \$1,660.71 pesos, netos libres de impuestos? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Aclarando que en el mes de julio dicha prestación le fue cubierta en la suma de las cantidades de \$1,245.53 y \$415. 18.

A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- ¿En relación a la posición anterior, que en el año 2015 se le pagó el 23 abril la cantidad de \$1,696.90 pesos? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA TRIGÉSIMA TERCERA.- ¿Qué el 11 de julio de 2014 se le dio a la actora, al igual que a todo el personal de su nivel, una prima vacacional extraordinaria de \$3,048.67 y en diciembre por la cantidad de \$4,096.25 pesos bajo la clave 35? A lo

que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto que en el mes de julio del año 2014 dos mil catorce, la actora recibió el pago de prima vacacional extraordinaria por la cantidad de \$3,048.67; y No es cierto que hubiese recibido la última cantidad mencionada bajo la clave citada, pues en el mes de diciembre de ese año, recibió bajo la clave 31.- una gratificación por la cantidad de \$5,716.25.

A LA TRIGÉSIMA CUARTA.- ¿Qué su representada le dio a la actora Bajo la clave 31, de percepciones, sin concepto identificado, pero era tres veces al año, se le dio la cantidad de \$5,716.25 en concepto de la tercer parte de gratificación el 02 de diciembre de 2014, antes en abril y julio de 2014? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Especificando que bajo la clave 31.- a la actora se le pagaron en los meses de abril, julio y diciembre por las cantidades de \$\$4,573.00, \$3,429.75 y \$5,716.25, respectivamente.

A LA TRIGÉSIMA QUINTA.- ¿Qué su representada le dio a la actora Bajo la clave 36 de percepciones, que no está registrada en las claves de nómina, ya que lega en la parte de claves de percepciones que obran al reverso de los recibos hasta la 34, se le do la cantidad de \$3,662.00 en concepto de ESTIMULO, EL 12 DE JULIO DE 2013, en julio de 2014 fue de \$3,745.00 pesos? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Aclarando que en el mes de julio del año 2013, se le otorgó ese estímulo en la cantidad que menciona. Sin embargo, en julio del año 2014, ya no fue posible concederle tal prestación, por cuestión de presupuesto; empero, se le pagó la segunda parte de prima vacacional por la cantidad de \$1,245.53,

la segunda parte de aguinaldo por la cantidad de \$3,810.83, gratificación bajo la clave 31.- por \$3,429.75, prima vacacional por \$415.18, prima vacacional extraordinaria por la cantidad de \$3,048.67.

A LA TRIGÉSIMA SEXTA.- ¿Qué la actora ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 14 de octubre de 2009 por una suplencia en carácter de supernumerario y por 18 días? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto, con carácter de interino.

A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-
REPROBADA.

A LA TRIGÉSIMA OCTAVA.- ¿Qué el 01 de Febrero de 2012 se le dio nombramiento de base, en substitución de LORENA RAMIREZ CASTILLO, quien causó baja por renuncia con categoría de base? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Pues del nombramiento, se desprende que se aprobó la designación de la actora como Auxiliar Judicial, con un horario de lunes a viernes de 9:00 hrs a 15:00 hrs, a partir del día 1° primero de febrero de 2012 y por el término de 31 treinta y uno de mayo del 2012. Con adscripción por ahora a H. Octava Sala Civil en substitución de: Lorena Ramírez Castillo. Quien causa baja por renuncia, con categoría de Base. Más no se asienta que la designación sea de base o indefinido, pues quien tenía la categoría de Base era la citada Ramírez Castillo.

A LA TRIGÉSIMA NOVENA.- ¿Qué la actora labor (sic) como AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO, a la Octava Sala

Civil del Tribunal demandado, hasta su injustificado despido? A lo que la demandada respondió lo siguiente: No es cierto. Pues de la Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se advierte que en los diversos nombramientos que se le otorgaron a la actora en el lapso del 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, estuvo adscrita a la H. Novena Sala, siendo que a partir del 15 quince de marzo del año 2011 dos mil once, cambió de adscripción a la H. Octava Sala, cubriendo las licencias con goce de sueldo, por incapacidades médicas de Carlos Daniel Mejía George.

A LA CUADRAGÉSIMA.- REPROBADA.

A LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- REPROBADA.

A LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- ¿Qué la jornada laboral que desempeñaba la actora era de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA CUADRAGÉSIMA TERCERA.- REPROBADA.

A LA CUADRAGÉSIMA CUARTA.- REPROBADA.

A LA CUADRAGÉSIMA QUINTA.- REPROBADA.

**A LA CUADRAGÉSIMA SEXTA.-
REPROBADA.**

**A LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-
REPROBADA.**

A LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- ¿Qué con fecha 05 de junio de 2015, en la sesión ordinaria del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, se determinó aprobar la propuesta de nombramiento que realizó el señor Magistrado ROBERTO RODRIGUEZ PRECIADO a favor del C. EDGAR VELARDE AVALOS como Auxiliar Judicial Adscrito a la Octava Sala de lo Civil, a partir del 1º primero de Junio al 30 de junio del año 2015, en sustitución de la actora? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto.

A LA CUADRAGÉSIMA NOVENA.- ¿En relación a la posición anterior, que se señala que causo bajo la actora por término de nombramiento? A lo que la demandada respondió lo siguiente: Sí es cierto. Especificando que la vigencia del último nombramiento que se le otorgó a la actora fue del 1º primero de mayo del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince.”

Entrando al análisis de la Prueba Confesional de posiciones, ofertada por la actora en el punto número 2 dos de su escrito de demanda, consistente en la absolución por la parte del representante legal de la parte demandada, se advierte de su resultado la existencia de la relación laboral, a partir del 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, y hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, que en dicho periodo, tuvo cuatro interrupciones; la primera,

del 1° primero de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez, durante 5 cinco meses 15 quince días; la segunda, del 1° primero de febrero del 2011 dos mil once al 14 catorce de marzo del mismo año, por 1 un mes y 15 quince días; la tercera, el 05 cinco de julio de 2011 dos mil once, la cuarta, el 25 veinticinco de octubre de 2011 dos mil once, la cuarta, fue del 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, durante 2 dos meses y 7 siete días, siendo la relación laboral únicamente de manera ininterrumpida del 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, fecha en que renuncia la titular de la plaza Lorena Ramírez Castillo, al 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, en el cargo de Auxiliar Judicial, adscrita a la H. Octava Sala, aunado a su reconocimiento de que durante la relación laboral se le cubrieron todas sus prestaciones laborales, asimismo que en el año 2011 dos mil once, la actora laboró para la Institución demanda, tanto en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, como de Auxiliar Judicial, así como que, en la sesión plenaria de fecha 05 cinco de junio de 2015, se aprobó la propuesta de nombramiento a favor de EDGAR VELARDE AVALOS, a partir del primero de junio al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, en substitución de la actora, por lo que obtiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Pruebas Documentales Públicas consistentes en:

1.- 04 cuatro recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con los números de folios C107364,

C107584, C109220, C110636, todos con clave presupuestal 061270010, con fechas de pago 12 doce y 29 veintinueve de noviembre y 14 catorce y 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, respectivamente, cada uno con percepciones de sueldo base por la cantidad de \$3,338.00 (tres mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) y despensa por la cantidad de 349.36 (trescientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N., y deducciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de 48.70 (cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.) y Fondo de Pensiones por la cantidad de 183.59 (ciento ochenta y tres pesos 59/100 m.n.), con periodos de pago relativos a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre del año 2010 dos mil diez y talón de cheque número 110636, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso I).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó ESMERALDA DIAZ OROZCO, la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre del año 2010 dos mil diez, relativas a la plaza con clave presupuestal 061270010, con percepciones quincenales por conceptos de sueldo base por la cantidad de \$3,338.00 (tres mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) y despensa por la cantidad de \$349.36 (trescientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N.), y deducciones quincenales por concepto del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de \$48.70 (cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.) y Fondo de Pensiones por la cantidad de \$183.59 (ciento ochenta y tres pesos 59/100 m.n.),

2.- 13 trece talones de cheque con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso II), relativos a los números de cheques: 1) 102810 y 2)102918, de fechas 18 dieciocho y 28 veintiocho de mayo, 3) 103150 y 4)103587, de fecha 14 catorce y 29 veintinueve de junio, 5) 104484 y 6) 104695, ambos de fecha 14 catorce de julio, 7) 106004 y 8)106288, de fechas 13 trece y 30 treinta de agosto, 9) 106718, de fecha 29 veintinueve de septiembre, 10) 106931 y 11) 107148 de fecha 14 catorce y 29 veintinueve de octubre, 12) 107364 y 13) 107584 de fechas 12 doce y 29 veintinueve de noviembre, todos del año 2010 dos mil diez, con Registro Federal de Causantes. DIOE-780129-P93, con clave presupuestal 061270010, por la cantidad neta (percepciones y deducciones) de \$3,455.07 (tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.) cada uno.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le expedieron a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2010 dos mil diez, los cheques 1) 102810, 2)102918, 3) 103150, 4)103587, 5) 104484, 6) 104695, 7) 106004, 8)106288, 9) 106718, 10) 106931, 11) 107148, 12) 107364, y 13) 107584, cada uno por la cantidad neta (deducciones y percepciones) de \$3, 455.07 (tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), relativos a la plaza con clave presupuestal 061270010.

3.- Recibo de nomina a nombre de la actora, con Registro Federal de

Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C 109639, con clave presupuestal 061270010, con percepción relativa a la clave 28 Treceavo Mes, con fecha de pago 09 nueve de diciembre de 2010 dos mil diez, con periodo de pago: nomina complementaria 23/2010-149, con la leyenda: “TRECEVO MES DICIEMBRE/2010”, por la cantidad neta (percepciones) de \$ 5,223.76 (cinco mil doscientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), con talón de cheque número 109639, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso III).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, por concepto de treceavo mes, la cantidad neta de \$ 5,223.76 (cinco mil doscientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 061270010.

4.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C 111222, con clave presupuestal 061270010, con percepción relativa a la clave 33 Impacto al Salario, con fecha de pago 14 catorce de diciembre de 2010 dos mil diez, con periodo de pago: nomina complementaria 24/2010-156, con la leyenda: “IMPACTO AL SALARIO DICIEMBRE/2010”, por la cantidad neta (percepciones) de \$ 2,611.88 (dos mil seiscientos once pesos 88/100 M.N.), con talón de cheque número 111222, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso IV).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, la cantidad neta (percepciones) de \$ 2,611.88 (dos mil seiscientos once pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impacto al Salario, sin deducciones, relativos a la plaza con clave presupuestal 061270010.

5.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C110244, con clave presupuestal 061270010, con percepción relativa a la clave 31, con fecha de pago 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez, por la cantidad neta (percepciones) de \$ 7,158.84 (siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N.), con talón de cheque relativo al cheque número 110244, ambos, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso V).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, la cantidad neta (percepciones) de \$ 7,158.84 (siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N.), por concepto de la clave 31, sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 061270010.

6.- Talón de cheque número 105550, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con de fecha 14 catorce de julio de 2010 dos mil diez, con la leyenda "SEGUNDA PARTE AGUINALDO

JULIO/2010, con clave presupuestal 061270010, por la cantidad neta (percepciones) de \$2,781.67 (dos mil setecientos ochenta y uno 67/100 M.N.), marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso VI),

Documental que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de julio de 2010 dos mil diez, la cantidad neta (percepciones) de \$2,781.67 (dos mil setecientos ochenta y uno 67/100 M.N.), sin deducciones, por concepto de segunda parte del aguinaldo, relativo a la plaza con clave presupuestal 061270010

7.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C 108121, con clave presupuestal 061270010, con percepción relativa a la clave 10 Aguinaldo, con fecha de pago 07 siete de diciembre de 2010 dos mil diez, con periodo de pago : nomina complementaria 23/2010-143, con la leyenda: “TERCERA PARTE AGUINADO DICIEMBRE 2010”, por la cantidad de neta (percepciones) de \$4,635.37 (cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 37/100 M.N.), con talón de cheque número 108121, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso VII).

Documental que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, la cantidad neta

(percepción) de \$4,635.37 (cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 37/100 M.N.), sin deducciones, por concepto de tercera parte de aguinaldo, relativo a la plaza con clave presupuestal 061270010.

8.- Talón de cheque, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso VIII), relativo al cheque número 104105, de fecha 12 doce de julio de 2010 dos mil diez, con la leyenda “SEGUNDA PARTE PRIMA VACACIONAL JULIO/2010, por la cantidad neta (percepciones) de \$1,229.12 (mil doscientos veintinueve pesos 12/100 M.N.).

Documental que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es apta para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, la cantidad neta (percepciones) de \$1,229.12 (mil doscientos veintinueve pesos 12/100 M.N.), en el mes de julio de 2010 dos mil diez, por concepto de segunda parte prima vacacional, sin deducciones.

9.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C 108834, con clave presupuestal 061270010, con percepción relativa a la clave 30 Prima Vacacional, con fecha de pago 08 ocho de diciembre de 2010 dos mil diez, periodo de pago: nomina complementaria 23/2010-144, con la leyenda: “TERCERA PARTE DE PRIMA VACACIONAL DICIEMBRE/2010”, por la cantidad neta (percepciones) de \$1,229.12 (mil doscientos veintinueve pesos 12/100 M.N.), con talón de cheque relativo al cheque número 108834,

marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso IX).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, la cantidad neta de de \$1,229.12 (mil doscientos veintinueve pesos 12/100 M.N.), sin deducciones, por concepto de tercera parte prima vacacional, relativo a la plaza con clave presupuestal 061270010.

10.- 08 ocho recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con números de folio C116158, C116377, C116589, C118379, C119355, C119810, C120238, todos con clave presupuestal 200941002, con percepciones de sueldo base por la cantidad de \$4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y despensa por la cantidad de \$363.71 (trescientos sesenta y tres 71/100 M.N) y deducciones por los conceptos del Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, con cantidad neta (percepciones y deducciones) de \$4,639.24 (cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 24/100 M.N.), con fechas de pago 30 treinta de mayo, 14 catorce de junio, 29 veintinueve de junio, 14 catorce de julio, 12 doce de agosto, 14 catorce de septiembre, 14 catorce de octubre, 12 doce de noviembre todos del año 2011 dos mil once, con periodos de pago: segunda quincena de mayo, primera quincena de junio, segunda quincena de junio, segunda quincena de julio, primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre, primera quincena de octubre, primera quincena de noviembre, todos del año 2011 dos mil once, con sus

respectivos talones de cheque, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso X).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, quincenalmente, la cantidad de neta de \$4,639.24 (cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 24/100 M.N.), correspondiéndole a dicha cantidad por concepto de sueldo base \$4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y despensa por \$363.71 (trescientos sesenta y tres 71/100 M.N.), por las quincenas relativas a la segunda quincena de mayo, primera quincena de junio, segunda quincena de junio, segunda quincena de julio, primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre, primera quincena de octubre, primera quincena de noviembre, todos del año 2011 dos mil once, pagos relativos a la plaza con número de clave presupuestal 200941002.

11.- 02 dos recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con números de folios C114803 y C122367, ambos con clave presupuestal 200941002, con percepción relativa a la clave 10 Aguinaldo, el primero, con la leyenda: "PRIMERA PARTE AGUINADO ABRIL/2011", y el segundo, "TERCERA PARTE DE AGUINADO DICIEMBRE 2011", con fechas de pago 28 veintiocho de abril y 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, respectivamente, por las cantidades netas (percepciones) de \$3,024.54 (tres mil veinticuatro pesos 54/100 M.N.), el primero, y \$4,864.50 (cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), el segundo,

marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XI).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, en los meses de abril y diciembre de 2011 dos mil once, las cantidades netas (percepciones) de 3,024.54 (tres mil veinticuatro pesos 54/100 M.N.) y \$4,864.50 (cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), por concepto de primera y tercera parte de aguinaldo, sin deducciones, relativas a la plaza con clave presupuestal 200941002.

12.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C123203, con clave presupuestal 200941002, con percepción relativa a la clave 28 Treceavo mes, con fecha de pago 12 doce de diciembre de 2011 de dos mil once, con la leyenda: "TRECEAVO MES DICIEMBRE/2011", por la cantidad neta (percepciones) de \$7,632.79 (siete mil seiscientos treinta y dos pesos 79/100 M.N.), con su respectivo talón de cheque número 123203, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, en el mes de diciembre de 2011 dos mil once, por concepto de treceavo mes, la cantidad neta (percepciones) de 7,632.79 (siete mil seiscientos treinta y dos pesos 79/100

M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 200941002.

13.- 02 dos recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con clave presupuestal 200941002, con números de folios C124607 y C125416, el segundo con talón de cheque número 125416, con percepciones relativas a la clave 31, con fechas de pago 13 trece y 20 veinte de diciembre de 2011 dos mil once, por las cantidades netas (percepciones) de \$9,336.69 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.) y \$410.81 (cuatrocientos diez pesos 81/100 M.N.) respectivamente, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XIII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, diciembre de 2011 dos mil once, por las cantidades netas (percepciones) de \$9,336.69 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.) y \$410.81 (cuatrocientos diez pesos 81/100 M.N.) sin deducciones, por concepto de la percepción marcada con clave 31, relativo a la plaza con clave presupuestal 200941002.

14.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C 123995, con clave presupuestal 200941002, con percepción relativa a la clave 35 compensación extraordinaria, con fecha de pago 13 trece de diciembre de 2011 de dos mil once, y con la leyenda: "COMPENSACION EXTRAORDINARIA

DICIEMBRE/2011”, por la cantidad neta (percepción) de 3,816.40 (Tres mil ochocientos dieciséis pesos 40/100 M.N.), con talón de cheque número 123995, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XIV).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2011 dos mil once, por concepto de compensación extraordinaria, la cantidad neta (percepción) de \$3,816.40 (Tres mil ochocientos dieciséis pesos 40/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 200941002.

15.- 04 cuatro recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con números de folios C119167, C115522, C118022, C121649, con clave presupuestal 200941002, con percepciones relativas a la clave 30 Prima Vacacional, con sus respectivos talones de cheque, con números de cheques 119167, 115522, 118022, 121649, con fechas de pago 15 quince de julio, 28 veintiocho de abril, 05 cinco de julio y 07 siete de diciembre, todos del año 2011 dos mil once, con las leyendas “PARTE PROPORCIONAL PRIMA VACACIONAL JULIO/2011”, “PRIMERA PARTE PRIMA VACACIONAL ABRIL AÑO 2011”, “SEGUNDA PARTE PRIMA VACACIONAL JULIO 2011”, “TERCERA PARTE PRIMA VACACIONAL DICIEMBRE 2011”, respectivamente, por la siguientes cantidades netas (percepciones): el primero, por \$928.46 (Novecientos veintiocho pesos 46/100 M.N.), el segundo, por \$985.99 (novecientos ochenta y cinco pesos 99/100 M.N.), el

tercero, por \$1,207.00 (mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.) el cuarto, por \$1,259.00 (mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XV).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en los meses de abril, julio y diciembre de 2011 dos mil once, por conceptos de Primas Vacacionales relativos a la primera parte de prima vacacional en el mes de abril, segunda parte prima vacacional y parte proporcional prima vacacional en el mes de julio y tercera parte prima vacacional en el mes de diciembre todos del 2011 dos mil once, la cantidades netas (percepciones) de \$985.99 (novecientos ochenta y cinco pesos 99/100 M.N.), \$1,207.00 (mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), \$928.46 (Novecientos veintiocho pesos 46/100 M.N.), por \$1,259.00 (mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 200941002.

16.- 18 dieciocho recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con números de folios C126245, C126690, C126946, C126468, C128600, C128843, C129043, C129264, C130390, C131323, C132029, C132245, C132449, C132663, C132889, C133116, C135502, C136914, con clave presupuestal 060970014, con periodos de pago: segunda quincena de febrero de 2012, segunda quincena de marzo 2012, primera quincena de abril 2012, primera quincena de marzo 2012, segunda

quincena de abril 2012, primera quincena de mayo 2012, segunda quincena de mayo 2012, primera quincena de junio 2012, primera quincena de julio 2012, segunda quincena de julio 2012, primera quincena de septiembre 2012, segunda quincena de septiembre 2012, primera quincena de octubre 2012, segunda quincena de octubre 2012, primera quincena de noviembre 2012, segunda quincena de noviembre 2012, primera quincena de diciembre 2012, segunda quincena de diciembre 2012, cada uno con percepciones por concepto de sueldo base por la cantidad de \$3,555.00 (tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y despensa por la cantidad de \$ 378.97 (trescientos setenta y ocho pesos 97/100 M.N.) y deducciones por los conceptos del Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, con talones de cheque, excepto el recibo de nomina folio C129043, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XVI).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó ESMERALDA DIAZ OROZCO, con percepciones y deducciones, los periodos de pago relativos a la segunda quincena de febrero, segunda quincena de marzo, primera quincena de abril, primera quincena de marzo, segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, segunda quincena de mayo, primera quincena de junio, primera quincena de julio, segunda quincena de julio, primera quincena de septiembre, segunda quincena de septiembre, primera quincena de octubre, segunda quincena de octubre, primera quincena de noviembre, segunda quincena de noviembre, primera quincena de

diciembre, segunda quincena de diciembre todos del año 2012 dos mil doce, con percepciones por conceptos de sueldo base por la cantidad de \$3,555.00 (tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y despensa por la cantidad de \$ 378.97 (trescientos setenta y ocho pesos 97/100 M.N.) y deducciones por los conceptos del Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, relativos a la plaza con clave presupuestal 060970014.

17.- 03 tres recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes. DIOE-780129-P93, los dos primeros con números de folios C127451, C134304, con clave presupuestal 060970014, con fecha de pago 26 veintiséis de abril y 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, con clave 10 Aguinaldo, con la leyenda, el primero, "PRIMERA PARTE AGUINALDO, el segundo, "TERCERA PARTE DE AGUINALDO DICIEMBRE 2012", por las cantidades netas (percepciones) de \$2,963.09 (dos mil novecientos sesenta y tres pesos 09/100 M.N.), \$ 4,936.71 (cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 71/100 M.N.) y el tercer recibo con número de folio C117328, con clave presupuestal 200941002, con fecha de pago 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once, con clave 10 Aguinaldo, con la leyenda "SEGUNDA PARTE AGUINALDO JULIO/2011", por la cantidad neta (percepciones) de 2,798.61 (dos mil setecientos noventa y ocho pesos 61/100 M.N.) marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XVII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar

que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en los meses de abril y noviembre de 2012 dos mil doce, por conceptos de primera y tercera parte de aguinaldo 2012 dos mil doce, las cantidades netas (percepciones) de \$2,963.09 (dos mil novecientos sesenta y tres pesos 09/100 M.N.), \$ 4,936.71 (cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 71/100 M.N.), sin deducciones, relativos a la plaza con clave presupuestal 060970014, así como que el mes de julio de 2011 dos mil once, por concepto de segunda parte de aguinaldo 2011 dos mil once, la cantidad neta (percepciones) de 2,798.61 (dos mil setecientos noventa y ocho pesos 61/100 M.N.), relativos a la plaza con clave presupuestal 200941002.

18.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con número de folio C135902, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con clave presupuestal 060970014, con clave 28 Treceavo Mes, con fecha de pago 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, con la leyenda "TRECEAVO MES DICIEMBRE/2012", por la cantidad neta (percepciones) de \$ 7,212.28 (siete mil doscientos doce pesos 28/100 M.N.), con talón de cheque número 135902, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XVIII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2012 dos mil doce, por concepto de treceavo mes, la cantidad neta (percepciones) de \$ 7,212.28 (siete mil doscientos doce pesos 28/100 M.N.), sin

deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

19.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C136498, con clave presupuestal 060970014, con clave de percepciones número 31, con fecha de pago 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, con la leyenda "GRATIFICACION DICIEMBRE/2012", por la cantidad neta (percepciones) de \$9,865.45 (Nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.), con su respectivo talón de cheque número 136498, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XIX).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2012 dos mil doce, por concepto de la clave 31 de percepciones, la cantidad neta (percepciones) de \$9,865.45 (Nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

20.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C135032, con clave presupuestal 060970014, con clave 35 Compensación Extraordinaria, con fecha de pago 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, con la leyenda "COMPENSACION EXTRAORDINARIA DICIEMBRE/2012", por la cantidad neta (percepciones) de \$ 3,660.78 (Tres mil seiscientos sesenta pesos 78/100 M.N.), con talón de cheque número 135032,

marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XX).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, en el mes de diciembre de 2012 dos mil doce, por concepto de la clave 35 Compensación Extraordinaria la cantidad neta (percepciones) de \$ 3,660.78 (Tres mil seiscientos sesenta pesos 78/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

21.- 02 dos recibos de nómina a nombre de la actora, con números de folios C128173 y C129978, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con clave presupuestal 060970014, con clave de percepciones 30 Prima Vacacional, con fechas de pago 25 veinticinco de abril y 05 cinco de julio de 2012 dos mil doce, respectivamente, con las leyendas “PRIMERA PARTE PRIMA VACACIONAL” y “SEGUNDA PARTE PRIMA VACACIONAL”, por las cantidades netas (percepciones) de \$ 983.49 (Novecientos ochenta y tres pesos 49/100 M.N.) y \$ 1,311.32 (Mil trescientos once pesos 32/100 M.N.), con sus respectivos talones de cheque números 128173 y 129978, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXI).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, en los meses de abril y julio de 2012 dos mil doce, por conceptos de

primera y segunda parte de prima vacacional 2012 dos mil doce, las cantidades netas (percepciones) de \$ 983.49 (Novecientos ochenta y tres pesos 49/100 M.N.) y \$ 1,311.32 (Mil trescientos once pesos 32/100 M.N.), sin deducciones, relativos a la plaza con clave presupuestal 060970014.

22.- 14 catorce recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, marcados con los números de folios R205165, R206104, R209894, R208939, R208462, R207515, R206574, R204234, R203767, R203300, C140771, C138874, C138224, C137468, con clave presupuestal 060970014, con percepciones de sueldo base por la cantidad de \$3,662.00 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y despensa por la cantidad de \$393.75 (trescientos noventa y tres pesos 75/100 m.n.), así como deducciones por Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, así como, los primeros 12 doce recibos también con la deducción relativa al concepto clave 53 denominada préstamo a corto plazo, relativos a los conceptos de pago de la primera quincena de agosto, segunda quincena de agosto, segunda quincena de diciembre, segunda quincena de noviembre, primera quincena de noviembre, primera quincena de octubre, primera quincena de septiembre, primera quincena de julio, segunda quincena de junio, primera quincena de junio, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, segunda quincena de febrero, primera quincena de enero, todas del año 2013 dos mil trece, los cuatro últimos recibos con sus correspondientes talones de cheque números 140771, 138874, 138224, 137468, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó ESMERALDA DIAZ OROZCO, con percepciones de sueldo base por la cantidad de \$3,662.00 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y despensa por la cantidad de \$393.75 (trescientos noventa y tres pesos 75/100 m.n.), así como deducciones por Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, los conceptos de pago de la primera quincena de agosto, segunda quincena de agosto, segunda quincena de diciembre, segunda quincena de noviembre, primera quincena de noviembre, primera quincena de octubre, primera quincena de septiembre, primera quincena de julio, segunda quincena de junio, primera quincena de junio, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, segunda quincena de febrero, primera quincena de enero, todas del año 2013 dos mil trece, así como las primeras 12 quincenas antes mencionadas también con la deducción relativa al concepto clave 53 denominada préstamo a corto plazo, pagos correspondientes a la plaza con clave presupuestal 060970014.

23.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C139406, con clave presupuestal 060970014, con clave 10 Aguinaldo, con fecha de pago 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, con la leyenda "PRIMERA PARTE AGUINALDO ABRIL/2013", por la cantidad neta (percepciones) de \$ 4,069.70 (Cuatro mil sesenta y nueve pesos 70/100 M.N.), con talón de cheque

número 139406, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXIII).

Documental que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de abril de 2013 dos mil trece, la cantidad neta (percepciones) de \$ 4,069.70 (Cuatro mil sesenta y nueve pesos 70/100 M.N.), sin deducciones, por concepto de primera parte de aguinaldo 2013 dos mil trece, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014

24.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C149728, con clave presupuestal 060970014, con clave 35 Compensación Extraordinaria, con fecha de pago 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, con la leyenda "PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA DICIEMBRE 2013", por la cantidad neta (percepciones) de \$ 4,055.75 (Cuatro mil cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.) marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXVI).

Documental que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece, la cantidad neta (percepciones) de \$ 4,055.75 (Cuatro mil cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.), sin deducciones, por concepto de compensación extraordinaria diciembre 2013 dos mil trece, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014

25.- 02 dos recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con números de folio C140124 y C142167, con clave presupuestal 060970014, con clave 30 Prima Vacacional, con fechas de pago 19 diecinueve de abril y 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, cada uno por la cantidad neta (percepciones) de \$1,351.92 (Mil trescientos cincuenta y un pesos 92/100 M.N., con las leyendas “PRIMERA PARTE PRIMA VACACIONAL ABRIL 2013” y “SEGUNDA PARTE PRIMA VACACIONAL JULIO 2013”, respectivamente, con sus talones de cheque números 140124 y 142167, marcados por duplicado en el escrito inicial de demanda en la foja 19 diecinueve con el inciso XXVII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en los meses de abril y julio del año 2013 dos mil trece, por los conceptos de pago primera parte prima vacacional abril 2013 dos mil trece y segunda parte prima vacacional julio 2013 dos mil trece, cada uno por la cantidad neta (percepciones) de \$1,351.92 (Mil trescientos cincuenta y un pesos 92/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

26.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C143801, con clave presupuestal 060970014, con clave 36 Estimulo, con fecha de pago 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, con la leyenda “ESTIMULO APROBADO EN

PLENO DE 11 JULIO DEL AÑO 2013”, por la cantidad neta (percepciones) de \$3,662.00 (tres mil seiscientos sesenta y dos 00/100 M.N.) con talón de cheque número 143801, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXVIII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de julio del año 2013 dos mil trece, por concepto de estímulo aprobado en el pleno de 11 once de julio del año 2013 dos mil trece, por la cantidad neta (percepciones) de \$3,662.00 (tres mil seiscientos sesenta y dos 00/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

27.- 14 catorce recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con números de folios R220264, R219791, R219322, R218852, R217433, R216488, R215534, R215051, R214568, R213609, R211261, R210805, R221203, R220734, con clave presupuestal 060970014, cada uno con percepciones por concepto de sueldo base por la cantidad de \$4,573.00 (Cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) y por concepto de despensa por la cantidad de \$409.13 (cuatrocientos nueve pesos 13/100 M.N) y deducciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Fondo de Pensiones y préstamo a corto plazo, por los periodos de pago relativos a la segunda quincena de noviembre, primera quincena de noviembre, segunda quincena de octubre, primera quincena de octubre, segunda quincena de agosto, segunda quincena de julio, segunda quincena de

junio, primera quincena de junio, segunda quincena de mayo, segunda quincena de abril, primera quincena de febrero, segunda quincena de enero, segunda quincena de diciembre, primera quincena de diciembre, todos del año 2014 dos mil catorce, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXIX).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó ESMERALDA DIAZ OROZCO, los periodos de pago relativos a la segunda quincena de noviembre, primera quincena de noviembre, segunda quincena de octubre, primera quincena de octubre, segunda quincena de agosto, segunda quincena de julio, segunda quincena de junio, primera quincena de junio, segunda quincena de mayo, segunda quincena de abril, primera quincena de febrero, segunda quincena de enero, segunda quincena de diciembre, primera quincena de diciembre, todos del año 2014 dos mil catorce, con percepciones quincenales por concepto de sueldo base por la cantidad de \$4,573.00 (Cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) y por concepto de despensa por la cantidad de \$409.13 (cuatrocientos nueve pesos 13/100 M.N) y deducciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Fondo de Pensiones y préstamo a corto plazo, relativos a la plaza con clave presupuestal 060970014.

28.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C158546, con clave presupuestal 060970014, con clave 35 Prima Vacacional Extraordinaria, con

fecha de pago 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, con la leyenda “PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA II”, por la cantidad neta (percepciones) de \$3,048.67 (tres mil cuarenta y ocho 67/100 M.N.), con talón de cheque número 158546, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXIII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de julio del año 2014 dos mil catorce, por concepto de prima vacacional extraordinaria II julio 2014, por la cantidad neta (percepciones) de \$3,048.67 (tres mil cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

30.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C163168, con clave presupuestal 060970014, con clave 31, con fecha de pago 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, con la leyenda “3RA. PARTE GRATIFICACION DICIEMBRE/2014”, por la cantidad neta (percepciones) de \$ 5,716.25 (cinco mil setecientos dieciséis pesos 25/100) con talón de cheque número 163168, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXVIII)

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por concepto de

percepción 31, por la cantidad neta (percepciones) de \$3,048.67 (tres mil cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

31.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C161772, con clave presupuestal 060970014, con clave 30 Prima Vacacional, con fecha de pago 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, con la leyenda "3RA PARTE PRIMA VACACIONAL DICIEMBRE/2014", por la cantidad neta (percepciones) de \$1,660.71 (mil seiscientos sesenta pesos 71/100 M.N.), con talón de cheque número 161772, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXIX).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por concepto de tercera parte prima vacacional diciembre de 2014 dos mil catorce, sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

32.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C163761, con clave presupuestal 060970014, con clave 28 Treceavo Mes, con fecha de pago 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, por la cantidad neta (percepciones) \$9,964.26 (nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 26/100 M.N.), con la leyenda "TRECEAVO MES DICIEMBRE/2014", con talón de cheque número 163761, marcados en el

escrito inicial de demanda con el inciso XXX).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por concepto de treceavo mes, la cantidad neta (percepciones) \$9,964.26 (nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 26/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

33.- 10 diez recibos de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con números de folios R221669, R222118, R222578, R223035, R223493, R223950, R224407, R224868, R225324, R225779, con clave presupuestal 060970014, cada uno con percepciones por concepto de sueldo base por la cantidad de \$4,664.50 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) y por concepto de despensa por la cantidad de \$426.21 (cuatrocientos veintiséis pesos 21/100 m.n.) y deducciones por conceptos del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$80.22 (ochenta pesos con 22/100 M.N.), del Fondo de Pensiones por la cantidad de \$489.77 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 77/100 m.n.) y de préstamo a corto plazo por la cantidad de \$1,525.00 mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago relativos a la primera quincena de enero, segunda quincena de enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo, primera quincena de abril, segunda quincena de abril, primera

quincena de mayo, segunda quincena de mayo, todos relativos al año 2015 dos mil quince, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXI).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó ESMERALDA DIAZ OROZCO, la primera quincena de enero, segunda quincena de enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo, primera quincena de abril, segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, segunda quincena de mayo, todas relativas al año 2015 dos mil quince, con percepciones quincenales de sueldo base por la cantidad de \$4,664.50 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) y por concepto de despensa por la cantidad de \$426.21 (cuatrocientos veintiséis pesos 21/100 m.n.) y deducciones por conceptos del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$80.22 (ochenta pesos con 22/100 M.N.), del Fondo de Pensiones por la cantidad de \$489.77 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 77/100 m.n.) y préstamo a corto plazo por la cantidad de \$1,525.00 mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), pagos correspondientes a la plaza con clave presupuestal 060970014.

34.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C166824, con clave presupuestal 060970014, con clave 30 Prima Vacacional, con fecha de pago 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la cantidad neta (percepciones) de 1,696.90 (mil seiscientos noventa y seis 90/100 M.N.), con la leyenda "PRIMERA

PARTE PRIMA VACACIONAL ABRIL 2015”, con talón de cheque número 166824, marcados en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de abril del año 2015 dos mil quince, por concepto de clave 30 prima vacacional, la cantidad neta (percepciones) \$ 1, 696.90 (mil seiscientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.), sin deducciones, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014.

35.- Recibo de nómina a nombre de la actora, con Registro Federal de Causantes DIOE-780129-P93, con número de folio C167562, con clave presupuestal 060970014, con clave 10 Aguinaldo, con fecha de pago 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, por la cantidad neta (percepciones) de \$5,183.81 (cinco mil ciento ochenta y tres 81/100 M.N.), con la leyenda “PRIMERA PARTE AGUINALDO ABRIL/2015”, con talón de cheque número 167562, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXIII).

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el mes de abril del año 2015 dos mil quince, por concepto de primera parte aguinaldo abril 2015 dos mil quince, la cantidad neta (percepciones) \$5,183.81 (cinco mil ciento ochenta y tres 81/100 M.N.), sin deducciones, relativo a

la plaza con clave presupuestal 060970014.

36.- Nombramiento número 247/12, de fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en sustitución de Lorena Ramírez Castillo quien causó baja por renuncia, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXIV).

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a partir del 01 primero de febrero del 2012 dos mil doce, se le otorgó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, la plaza relativa al cargo Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, al causar baja por renuncia su titular Lorena Ramírez Castillo.

37.- Nombramiento número 722/12, de fecha 22 de mayo de 2012 dos mil doce, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de junio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXV).

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se le otorgó a ESMERALDA DIAZ OROZCO,

la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil con vigencia del 01 primero de junio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.

38.- Nombramiento número 1399/12, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, en la plaza 060970014, mismo que contiene la siguiente transcripción “ ...y las siguientes prestaciones: *Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 6 de Enero de 2012 y sus actualizaciones...*”,. marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXVI).

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 6 seis de enero de 2012 dos mil doce y sus actualizaciones.

39.- Nombramiento número 008/13, de fecha 2 de Enero de 2013 dos mil

trece, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, mismo que contiene la siguiente transcripción “ *...y las siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 4 de Enero de 2013 y sus actualizaciones...*”, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXVII).

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece y sus actualizaciones.

40.- Nombramiento número 1681/13, de fecha 11 once de Diciembre de 2013 dos mil trece, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, mismo que contiene la siguiente transcripción “ *... y las*

siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 4 de Enero de 2013 y sus actualizaciones..., marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXVIII).

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece y sus actualizaciones.

41.- Nombramiento número 1624/14, de fecha 12 doce de Diciembre de 2014 dos mil catorce, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, mismo que contiene la siguiente transcripción “... ***y las siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 13 de Enero de 2014 y sus actualizaciones...***”, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XXXIX).

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce y sus actualizaciones.

42.- Nombramiento número 278/15, de fecha 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, “...y las siguientes prestaciones: *Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 09 nueve de Enero de 2015 y sus actualizaciones...*”, marcado en el escrito inicial de demanda con el inciso XL)

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con

vigencia del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince y sus actualizaciones.

43.- Legajo de copias simples en 81 ochenta y un fojas, relativas al acta de la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, documentales que carecen, por sí mismas de valor probatorio pleno, pues sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, sin embargo, al encontrarse perfeccionada y adminiculada con la documental pública de informes correspondiente a las copias certificadas del acta levantada con motivo de la sesión plenaria celebrada el 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, que remitió el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el numero de oficio 02-804/2016; obtienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 795 y 812 de la Legislación Laboral Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se nombró a EDGAR VELARDE AVALOS, como Auxiliar Judicial, a partir del 1 primero al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, en substitución de la actora al causar baja al termino de su nombramiento.

3.- Prueba Documental Pública de Informes, consistente en las copias certificadas en 02 dos fojas, relativas al acuerdo derivado de la sesión plenaria celebrada el 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, que remitió el Secretario General de Acuerdos del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el número de oficio 02-804/2016, documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 795 y 812 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y son aptas para demostrar que se nombró a EDGAR VELARDE AVALOS, como Auxiliar Judicial, a partir del 1 primero al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, en substitución de la actora al causar baja al termino de su nombramiento.

4.- Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las constancias que favorezcan a sus intereses; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar que el nombramiento número 247/12, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, corresponde a la plaza legalmente autorizada con numero de clave presupuestal 060970014, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil.

5.- Presuncional Legal y Humana, en la medida que favorezcan sus intereses; la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial y sirve para acreditar que la separación laboral de la actora acontecida el 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que se dio de baja, no es justificada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias

procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la Institución demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

1.- Documentales públicas, consistentes en los documentos que se citan a continuación:

Nombramiento número 1261/09, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de Interino, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, con vigencia del 14 catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2009 dos mil nueve, en sustitución de Arturo Hernández Pereyra.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a ESMERALDA DIAZ OROZCO, se le nombro del 14 catorce al 31 treinta y uno de octubre del año 2009 dos mil nueve, con carácter de interino, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, en sustitución del titular de la plaza Arturo Hernández Pereyra, quien tenía licencia sin goce de sueldo,

Nombramiento número 743/10, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ

OROZCO, con categoría de Interino, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, con vigencia del 16 de abril al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, en sustitución de Arturo Hernández Pereyra, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento número 1208/10, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de Base, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, con vigencia del 01 primero de Agosto de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, en sustitución de Arturo Hernández Pereyra, quien causó baja por renuncia.

Documentales relativas a los nombramientos 743/10 y 1208/10, que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a partir del 16 dieciséis de abril de 2011 dos mil once, se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, ininterrumpidamente en la plaza cuyo titular era Arturo Hernández Pereyra, quien tenía licencia sin goce de sueldo, para posteriormente causar baja en la misma el 01 primero de Agosto de 2010 dos mil diez, por renuncia, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, hasta el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

Nombramiento número 628/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 15 quince de marzo al 11

once de abril de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Nombramiento número 659/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 12 doce de abril al 09 nueve de mayo de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Nombramiento número 760/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 10 de mayo al 06 seis de junio de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Nombramiento número 872/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 07 de junio al 04 de julio de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Documentales consistentes en los nombramientos 628/11, 659/11, 760/11 y 872/11, que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que se

nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, del 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, al 04 de julio de 2011 dos mil once, ininterrumpidamente, en la plaza relativa al cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala, con categoría de supernumerario, por incapacidad médica por enfermedad de su titular Carlos Daniel Mejía George.

Nombramiento número 988/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 06 de julio al 02 dos de agosto de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Nombramiento número 1155/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 03 tres al 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Nombramiento número 1269/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 31 treinta y uno de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Nombramiento número 1406/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 28 veintiocho de septiembre al 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Documentales relativas a los nombramientos 988/11, 1155/11, 1269/11 y 1406/11, que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, del 06 de julio al 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, ininterrumpidamente, en la plaza relativa al cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala, con categoría de supernumerario, por incapacidad médica por enfermedad de su titular Carlos Daniel Mejía George.

Nombramiento número 1514/11, otorgado a favor ESMERALDA DÍAZ OROZCO, con categoría de supernumerario, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 26 veintiséis de octubre al 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ

OROZCO, del 26 veintiséis de octubre al 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, en la plaza relativa al cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala, con categoría de supernumerario, por incapacidad médica por enfermedad de su titular Carlos Daniel Mejía George.

Nombramiento número 247/12, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en sustitución de Lorena Ramírez Castillo quien causó baja por renuncia, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a partir del 01 primero de febrero del 2012 dos mil doce, se le otorgó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, la plaza relativa al cargo Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, al causar baja por renuncia su titular Lorena Ramírez Castillo.

Nombramiento número 722/12, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de junio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se

le otorgó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil con vigencia del 01 primero de junio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.

Nombramiento número 1399/12, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, en la plaza 060970014, mismo que contiene la siguiente transcripción “ *...y las siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 6 de Enero de 2012 y sus actualizaciones...*”

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 6 seis de enero de 2012 dos mil doce y sus actualizaciones.

Nombramiento número 008/13, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil,

con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, mismo que contiene la siguiente transcripción “ *...y las siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 4 de Enero de 2013 y sus actualizaciones...*”.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece y sus actualizaciones.

Nombramiento número 1681/13, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, mismo que contiene la siguiente transcripción “ *... y las siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 4 de Enero de 2013 y sus actualizaciones...*”.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece y sus actualizaciones.

Nombramiento número 1624/14, de fecha 12 doce de Diciembre de 2014 dos mil catorce, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, mismo que contiene la siguiente transcripción “... y las siguientes prestaciones: *Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 13 de Enero de 2014 y sus actualizaciones...*”.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con

vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce y sus actualizaciones.

Nombramiento número 278/15, de fecha 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO, cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, *“...y las siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 09 nueve de Enero de 2015 y sus actualizaciones...”*.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se nombró a ESMERALDA DIAZ OROZCO, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince y sus actualizaciones.

Nombramiento número 586/15, otorgado a favor de ESMERALDA DIAZ

OROZCO, cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, “...y las siguientes prestaciones: Prima Vacacional, Aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas por esta Soberanía en la Sesión del 09 nueve de Enero de 2015 y sus actualizaciones...”.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a ESMERALDA DIAZ OROZCO, se le nombro como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, misma que contempla las prestaciones relativas a prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el tabulador aprobadas por el H. Pleno de este Tribunal en la Sesión Plenaria celebrada el día 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince y sus actualizaciones.

B) Constancia con número de oficio STJ-RH-530/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, mediante la cual hace constar que ESMERALDA DÍAZ OROZCO, ingresó a la Institución demandada, el día 14 catorce de Octubre del 2009 dos mil nueve y que prestó sus servicios conforme a los movimientos que ahí se describen, conforme a la revisión física de su expediente.

Respecto a la documental aportada en el inciso B), consistente en el registro de los movimientos de personal de la parte actora, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora el nexo laboral que existía entre las partes, en virtud de que la actora ingresó a laborar el día 14 catorce de octubre de 2009 dos mil nueve, y que dicha relación únicamente fue continua durante el periodo comprendido del 01 primero de febrero de 2012 hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, en virtud del otorgamiento de diez nombramientos a favor de la actora en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Octava Sala, asimismo, al no desprenderse de dicho historial ninguna acta administrativa, resulta apta para demostrar que la actora no tiene nota desfavorable registrada en su expediente, en virtud de que, dicha constancia fue expedida conforme a la revisión física de su expediente personal.

C) 07 siete legajos de copias certificadas, relativos a los listados de nominas expedidos por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismos que se describen a continuación, en el primer legajo, los siguientes: 1.- Nomina Complementaria N: 20/2009-124, 2.- Nomina del periodo: 20/2009, 3.- Nomina complementaria N: 23/2009-134, 4.- Nomina complementaria N: 23/2009-135, 5.- Nomina complementaria N: 23/2009-136, 6.- Nomina complementaria N: 23/2009-137, 7.- Nomina complementaria

N: 24/2009-151, en el segundo legajo, los siguientes: 1.- Nomina complementaria N: 10/2010-048, 2.- Nomina complementaria N: 10/2010-049, 3.- Nomina del periodo: 10/2010, 4.- Nomina del periodo: 11/2010, 5.- Nómima del periodo: 12/2010, 6.- Nómima complementaria: 13/2010-069, 7.- Nomina complementaria: 14/2010-081, 8.- Nomina del periodo: 14/2010, 9.- Nomina del periodo: 15/2010, 10.- Nomina del periodo: 16/2010, 11.- Nomina del periodo: 17/2010, 12.- Nomina del periodo: 18/2010, 13.- Nomina del periodo: 19/2010, 14.- Nomina del periodo: 20/2010, 15.- Nomina del periodo: 21/2010, 16.- Nomina del periodo: 22/2010, 17.- Nomina del periodo: 23/2010, 18.- Nomina del periodo: 24/2010, 19.- Nómima complementaria: 23/2010-149, 20.- Nómima complementaria: 23/2010-151, 21.- Nómima complementaria: 24/2010-156, en el tercer legajo, los siguientes: 1.- Nómima del periodo: 1/2011, 2.- Nómima del periodo: 2/2011, 3.- Nómima complementaria: 7/2011-034, 4.- Nómima complementaria: 7/2011-044, 5.- Nómima complementaria: 7/2011-045, 6.- Nómima del periodo: 7/2011, 7.- Nómima complementaria: 8/2011-053, 8.- Nómima complementaria: 8/2011-055, 9.-Nómima complementaria: 8/2011-056, 10.- Nómima complementaria: 8/2011-060, 11.- Nómima del periodo: 9/2011, 12.- Nómima complementaria: 10/2011-068, 13.- Nómima del periodo: 10/2011, 14.- Nómima del periodo: 11/2011, 15.- Nómima del periodo. 12/2011, 16.- Nómima del periodo. 13/2011, 17.- Nómima complementaria 13/2011-087, 18.- Nómima complementaria 13/2011-088, 19.- Nómima complementaria 14/2011-093, 20.- Nomina del periodo: 14/2011, 21.- Nomina del periodo: 15/2011, 22.- Nómima complementaria 14/2011-097, 23.- Nómima complementaria 14/2011-098, 24.- Nómima

complementaria 14/2011-100, 25.- Nomina del periodo: 16/2011, 26.- Nomina del periodo: 17/2011, 27.- Nomina del periodo: 18/2011, 28.- Nómina complementaria 19/2011-135, 29.- Nomina del periodo: 19/2011, 30.- Nomina del periodo: 20/2011, 31.- Nómina complementaria 21/2011-146, 32.- Nomina del periodo: 21/2011, 33.- Nómina complementaria 14/2011-100, en el cuarto legajo, los siguientes: 1.- Nómina del periodo: 2/2012, 2.- Nómina del periodo: 4/2012, 3.- Nómina del periodo: 5/2012, 4.- Nómina del periodo: 6/2012, 5.- Nómina del periodo: 7/2012, 6.- Nómina del periodo: 8/2012, 7.- Nómina complementaria: 8/2012-081, 8.- Nómina complementaria: 8/2012-082, 9.-Nómina del periodo: 9/2012, 10.- Nómina del periodo: 10/2012, 11.- Nómina del periodo: 11/2012, 12.- Nómina del periodo: 12/2012, 13.- Nómina del periodo: 13/2012, 14.- Nómina complementaria: 13/2012-128, 15.- Nómina complementaria: 13/2012-132, 16.- Nómina del periodo. 14/2012, 17.- Nómina del periodo: 15/2012, 18.- Nómina del periodo: 16/2012, 19.- Nómina del periodo: 17/2012, 20.- Nomina del periodo: 18/2012, 21.- Nomina del periodo: 19/2012, 22.- Nómina del periodo: 20/2012, 23.- Nómina del periodo: 21/2012, 24.- Nómina del periodo. 22/2012, 25.- Nomina complementaria: 22/2012-214, 26.- Nomina complementaria: 22/2012-216, 27.- Nomina del periodo: 23/2012, 28.- Nómina complementaria: 23/2012-219, 29.- Nomina complementaria: 23/2012-227, 30.- Nomina del periodo: 24/2012, 31.- Nómina complementaria 24/2012-228, en el quinto legajo, las siguientes: 1.- Nómina del periodo: 1/2013, 2.- Nómina del periodo: 2/2013, 3.- Nómina del periodo: 3/2013, 4.- Nómina del periodo: 4/2013, 5.- Nómina del periodo: 5/2013, 6.- Nómina del periodo: 6/2013, 7.- Nómina

del periodo: 7/2013, 8.- Nómina del periodo: 8/2013, 9.- Nómina complementaria: 8/2013-075, 10.- Nómina complementaria: 8/2013-076, 11.- Nómina del periodo: 9/2013, 12.- Nómina del periodo: 10/2013, 13.- Nómina del periodo: 11/2013, 14.- Nómina del periodo: 12/2013, 15.- Nómina del periodo: 13/2013, 16.- Nómina complementaria: 13/2013-106, 17.- Nómina complementaria: 14/2013-107, 18.- Nómina complementaria: 14/2013-118, 19.-Nómina del periodo: 14/2013, 20.- Nómina del periodo: 15/2013, 21.- Nómina del periodo: 16/2013, 22.- Nómina del periodo: 17/2013, 23.- Nómina del periodo: 18/2013, 24.- Nómina del periodo: 19/2013, 25.- Nómina del periodo: 20/2013, 26.- Nómina del periodo: 21/2013, 27.- Nómina del periodo: 22/2013, 28.- Nómina del periodo: 23/2013, 29.- Nómina complementaria: 23/2013-175, 30.- Nómina complementaria: 23/2013-183, 31.- Nómina complementaria: 23/2013-185, 32.- Nómina complementaria: 24/2013-188, 33.- Nómina complementaria: 24/2013-198, 34.- Nómina del periodo: 24/2013, en el sexto legajo, los siguientes: 1.- Nómina del periodo: 1/2014, 2.- Nómina del periodo: 2/2014, 3.- Nómina del periodo: 3/2014, 4.- Nómina del periodo: 4/2014, 5.- Nómina del periodo: 5/2014, 6.- Nómina del periodo: 6/2014, 7.- Nómina del periodo: 7/2014, 8.- Nómina del periodo: 8/2014, 9.- Nómina complementaria: 8/2014-052, 10.- Nómina complementaria: 8/2014-051, 11.- Nómina complementaria: 8/2014-050, 12.- Nómina del periodo: 9/2014, 13.- Nómina del periodo: 10/2014, 14.- Nómina del periodo: 11/2014, 15.- Nómina del periodo: 12/2014, 16.- Nómina complementaria: 13/2014, 17.- Nómina complementaria: 13/2014-083, 18.- Nómina complementaria: 13/2014-084, 19.-Nómina del periodo: 13/2014-085, 20.-

Nómina del periodo: 14/2014-096, 21.-
 Nómina del periodo: 14/2014-098, 22.-
 Nómina del periodo: 15/2014, 23.- Nómina
 del periodo: 16/2014, 24.- Nómina del
 periodo: 17/2014, 25.- Nómina del
 periodo: 18/2014, 26.- Nómina del
 periodo: 19/2014, 27.- Nómina del
 periodo: 20/2014, 28.- Nómina del
 periodo: 21/2014, 29.- Nómina
 complementaria: 22/2014, 30.- Nómina
 complementaria: 23/2014, 31.- Nómina
 complementaria: 24/2014, 32.- Nómina
 complementaria: 23/2014-190, 33.-
 Nómina complementaria: 23/2014-191,
 34.- Nómina del periodo: 23/2014-192,
 35.- Nómina del periodo: 23/2014-193, en
 el séptimo legajo, los siguientes: 1.-
 Nomina del periodo 1/2015, 2.- Nomina
 del periodo 2/2015, 3.-Nomina del periodo
 3/2015, 4.- Nomina del periodo 4/2015, 5.-
 Nomina del periodo 5/2015, 6.- Nomina
 del periodo 6/2015, 7.- Nomina del
 periodo 7/2015, 8.- Nomina del periodo
 8/2015, 9.- Nomina del periodo 9/2015,
 10.- Nomina del periodo 10/2015, 11.-
 Nomina complementaria 8/2015-059, 12.-
 Nomina complementaria 8/2015-060.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, se le pagó en el año 2009 dos mil nueve, 17 diecisiete días laborados del 14 catorce al 31 treinta y uno de octubre, en la plaza 061270010, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala, con las percepciones de sueldo base, compensación por servicios, despensa y homologación, con la deducción de fondo de pensiones, así como, sin deducciones la parte proporcional a los días laborados de los conceptos: percepción de la clave 31,

treceavo mes, tercera parte de aguinaldo y tercera parte prima vacacional

Que en el año 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, se le pago los días laborados a partir del 16 dieciséis de abril de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, en la plaza 061270010, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala, con las percepciones de sueldo base y despensa, con las deducciones de Impuesto sobre la renta y fondo de pensiones, así como, sin deducciones la parte proporcional a los días laborados de los conceptos: segunda parte prima vacacional, segunda parte aguinaldo, treceavo mes, percepción de la clave 31, impacto al salario, tercera parte de aguinaldo y tercera parte prima vacacional.

Asimismo, que en el año 2011 dos mil once, se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, los periodos laborados a partir del 15 quince de marzo al 04 cuatro de julio, del 06 seis julio al 24 veinticuatro de octubre, y del 26 veintiséis de octubre al 22 veintidós de noviembre, en la plaza 200941002, relativo al cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones de sueldo base y despensa, con las deducciones de Impuesto sobre la renta y fondo de pensiones, así como, sin deducciones la parte proporcional a los días laborados de los conceptos: Primera parte aguinaldo, primera parte prima vacacional, segunda parte aguinaldo, segunda parte prima vacacional, parte proporcional aguinaldo julio, parte proporcional prima vacacional julio, prima vacacional extraordinaria,

De igual manera, en relación al año 2012 dos mil doce, que se le pagó a

ESMERALDA DIAZ OROZCO, los días laborados a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre, en la plaza 060970014, relativo al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones de sueldo base, y despensa, con la deducción de Impuesto sobre la renta y fondo de pensiones, así como, sin deducciones la parte proporcional a los días laborados de los conceptos: primera parte aguinaldo, primera parte prima vacacional, segunda parte prima vacacional, segunda parte aguinaldo, tercera parte prima vacacional, tercera parte aguinaldo, compensación extraordinaria diciembre 2012 dos mil doce, treceavo mes, percepción clave 31,

Asimismo, que en el año 2013 dos mil trece, se le pagó a **ESMERALDA DIAZ OROZCO, los días laborados ininterrumpidamente del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre, en la plaza 060970014, relativo al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones de sueldo base (clave 01) y despensa (clave 09), y con las deducciones siguientes:**

En el periodo de pago 01/2013, 2/2013, 3/2013, y 4/2013, con las deducciones relativas al Impuesto Sobre la Renta (clave 51) y Fondo de Pensiones (clave 52).

En el periodo de pago 05/2013, relativo a la primera quincena de marzo, con las deducciones relativas al Impuesto Sobre la Renta (clave 51), Fondo de Pensiones (clave 52) y Descuentos Autorizados (clave 57).

En el periodo de pago 06/2013, relativo a la segunda quincena de marzo, con las deducciones relativas al Impuesto Sobre la Renta (clave 51),

Fondo de Pensiones (clave 52), Descuentos Autorizados (clave 57) y préstamo corto plazo clave 53.

En los periodos de pagos 07/2013, 8/2013, 9/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 13/2013, 14/2013, 15/2013, 16/2013, 17/2013, 18/2013, 19/2013, 20/2013, 21/2013, 22/2013, 23/2013, 24/2013, con las deducciones relativas al Impuesto Sobre la Renta (clave 51), Fondo de Pensiones (clave 52) y préstamo corto plazo clave 53.

Asimismo, que en dicho año 2013 dos mil trece, se le pagó a la actora, sin deducciones, la parte proporcional a los días laborados de los conceptos: primera parte aguinaldo, primera parte prima vacacional, segunda parte prima vacacional, segunda parte aguinaldo, estímulo aprobado en pleno 11 de julio de 2013, tercera parte prima vacacional, percepción clave 31, treceavo mes, tercera parte aguinaldo, prima vacacional extraordinaria,

Igualmente, en el año 2014 dos mil catorce, que se le pagó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, los días laborados ininterrumpidamente a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre, en la plaza 060970014, relativo al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones de sueldo base (clave 01), y despensa (clave 09), asimismo, con las deducciones de Impuesto sobre la renta (clave 51), fondo de pensiones (clave 52), y préstamo a corto plazo con clave 53, y que a partir del periodo de pago 04/2014 por concepto de deducción a corto plazo con clave 53, se le descontaba a la actora la cantidad de 1,525.00 (mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); asimismo que se le pagó a la actora SIN deducciones los conceptos relativos a la

primera parte aguinaldo abril 2014, primera parte prima vacacional abril 2014, primera parte anual abril 2014 (clave 31), segunda parte prima vacacional julio 2014, segunda parte aguinaldo julio 2014, gratificación julio 2014, prima vacacional julio 2014, prima vacacional extraordinaria julio 2014, tercera parte prima vacacional diciembre 2014, tercera parte aguinaldo diciembre/2014, gratificación diciembre 2014, treceavo mes diciembre/2014.

Y finalmente que, en el año 2015 dos mil quince, se le pagó a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, los días laborados ininterrumpidamente a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de mayo, en la plaza 060970014, relativo al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones de sueldo base (clave 01) y despensa (clave 09), con las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (clave 51), Fondo de Pensiones (clave 52) y Préstamo Corto Plazo clave 53 (por la cantidad de 1,525.00 (mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); así como, sin deducciones la parte proporcional a los días laborados de los conceptos: Primera parte prima vacacional, primera parte aguinaldo.

D) Constancia número STJ-RH-547/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el 04 cuatro de Septiembre del año 2015 dos mil quince, relativa a la afiliación de **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que

ESMERALDA DÍAZ ORÓZCO, ingresó a laborar el 14 catorce de octubre de 2009 dos mil nueve, como Auxiliar Judicial interina, adscrita a la H. Novena Sala y que causó baja el día 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, en el cargo de Auxiliar Judicial en la plaza 060970014, y que contaba con el número de afiliación 75947809101 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

E) 04 cuatro legajos de copias certificadas relativas a la Propuesta de Cédula de Determinación de Cuotas de Seguros Especiales del IMSS, relativas el primer legajo, a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de 2012 dos mil doce, el segundo legajo, a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de 2013 dos mil trece, el tercer legajo, a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de 2014 dos mil catorce, el cuarto legajo, a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, de 2015 dos mil quince.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mientras que estuvo vigente la relación laboral, a partir del primero de febrero de 2012 dos mil doce, fecha en que se dio de alta nuevamente a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, estuvo cubriendo los pagos referentes a la combinación de la cuota fija, más el excedente patronal, más 3 tres SMGDF

obr (3 tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de la clase obrera), hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, en virtud de que a partir del 01 primero de junio de 2015 dos mil quince, se dio de baja nuevamente ante dicho Instituto.

F) Constancia con número de oficio STJ-RH-544/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el 03 tres de Septiembre del año 2015 dos mil quince, relativa al desglose del pago realizado al Instituto de Pensiones del Estado, correspondiéndole un 2% del pago, al Sistema de Ahorro para el Retiro, a partir del 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, fecha en que ingreso hasta el periodo 10/2015, relativo a la segunda quincena de mayo del año 2015 dos mil quince.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su entidad patronal, cubrió al Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad de \$37,403.78 (treinta y siete mil cuatrocientos tres pesos 78/100 M.N.), de la cual le correspondió un 2% del pago, al Sistema de Ahorro para el Retiro, a partir del periodo de pago 20/2009 y hasta el periodo de pago 10/2015, relativo a la segunda quincena de mayo del año 2015 dos mil quince.

G) Constancia con número de oficio STJ-RH-545/15, extendida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativa a la percepción neta

mensual que a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, le correspondía en razón del último cargo que desempeñó.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que el último cargo a favor de **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, fue el de Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala, en la plaza número 060970014, vigente del 01 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2015, con un salario mensual integrado por las percepciones relativas al sueldo base y despensa, y las deducciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, Fondo de Pensiones y Préstamo a Corto Plazo, por la cantidad neta mensual de \$5,991.44 (Cinco mil novecientos noventa y un pesos 44/100 M.N.).

H) Constancia con número **STJ-RH-546/15**, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativa al registro que tenía **ESMERALDA DIEZ OROZCO** de un préstamo a corto plazo con el Instituto de Pensiones del Estado, al momento de causar baja.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**, ingresó a laborar a la institución demandada el día 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve; que causó baja el día 01 primero de junio del 2015 dos mil quince, en la plaza 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la H.

Octava Sala, y que al momento de causar baja tenía registrado un préstamo a corto plaza con el Instituto de Pensiones del Estado, por el que se le descontaban quincenalmente vía nómina la cantidad de 1,525.00 (mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), a partir de del periodo de pago 04/2014.

2.- Prueba Confesional de Posiciones: Consistente en la absolución que la parte actora hizo, respecto de las posiciones que le fueron formuladas por parte de la demandada; resultando lo siguiente:

“PRIMERA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted obtuvo el nombramiento de nuevo ingreso como auxiliar judicial interino el 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

SEGUNDA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted recibió de parte de mi representada, los pagos correspondientes a los servicios que le prestó durante los nombramientos que gozó mientras estuvo vigente la relación laboral?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

TERCERA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted recibió por parte de mi representada las prestaciones pactadas en los nombramientos, que disfrutó durante sus vigencias?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

CUARTA.- ¿Que diga la absolverte que es cierto como lo es, que usted reconoce que ha habido interrupciones en la relación laboral con mi representada?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

QUINTA.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es, que usted reconoce que fueron 03 tres las ecuaciones en las que se interrumpió la relación laboral con mi representada?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

SEXTA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como los es, que usted reconoce, que la primer interrupción de la relación laboral entre usted y mi representada, fue el 01 uno de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

SÉPTIMA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted confiesa, que la segunda interrupción de la relación laboral entre usted y mi representada, fue del 01 uno de febrero al 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

OCTAVA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que la tercera suspensión de la relación laboral entre usted y mi representada, procedió del 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once, al 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

NOVENA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted reconoce como suyas las firmas plasmadas en los diversos nombramientos concedidos en su favor, por parte de mi representada?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

DÉCIMA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted conoce las

condiciones pactadas en todos y cada uno de los nombramientos otorgados en su favor?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

DÉCIMA PRIMERA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted conoce los alcances legales de las condiciones estipuladas en todos y cada uno de las designaciones que mi representada le confirió?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

DÉCIMA SEGUNDA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted plasmó su voluntad para aceptar las condiciones de temporalidad, pactada en el último nombramiento concedido en su favor por parte de mi representada?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

DÉCIMA TERCERA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted tenía conocimiento pleno, que el último nombramiento concedido en su favor, terminaba el 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, de manera previa a su conclusión?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

DÉCIMA CUARTA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted confiesa que el día 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, la relación laboral entre usted y mi representada llegó a su fin?.- A lo que la actora respondió lo siguiente: No es cierto.

DÉCIMA QUINTA.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted reconoce que la relación laboral entre usted y mi representada, llegó a su fin de manera natural?.- A lo que la

actora respondió lo siguiente: No es cierto.”

Entrando al análisis de la Prueba Confesional de posiciones, ofertada por la demandada en el punto número 2 dos de su escrito de contestación de demanda, consistente en la absolución por la parte actora ESMERALDA DIAZ OROZCO, carece de valor probatorio, toda vez que, la Suprema Corte de la Nación ha definido que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican; así, al absolver la actora de manera negativa las posiciones formuladas, trae como consecuencia, que dicha prueba carezca de valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Página: 103, de rubro y texto:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

3.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuando favorezca a los derechos de mi representada.

Por lo que respecta a la Prueba Instrumental de Actuaciones que ofrece en el punto número 3 tres de su escrito probatorio, consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca los derechos de la Institución demandada. Resulta del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionados con los demás elementos de convicción aportados por las partes, que no le beneficia a la demandada, por los motivos y fundamentos que se verán más adelante.

4.- Presuncional Legal y Humana. Que se hizo consistir, en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente procedimiento, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezca a mi representada.

La Prueba Presuncional ofrecida en su doble aspecto Legal y Humana, por la Institución demandada en el punto número 4 cuatro de su escrito de medios de convicción, es una probanza que tampoco le favorece, ya que de lo actuado, se deduce que la demandante tiene derecho a la inamovilidad que comprende el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IX.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 319/2017, se procede a destacar lo que el

Tribunal Federal en su parte medular resolvió:

“...En ese orden de ideas, se debe destacar que resulta ilegal el proceder de la autoridad responsable, toda vez que de manera posterior al mencionado acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, sólo obra el dictamen y la resolución reclamada, sin que se advierta constancia de notificación legal y fehaciente con la que se acredite que la actora, aquí quejosa, fue notificado del aludido proveído.

Esto es así, pues si como se dijo no se notificó a la actora, aquí impetrante el acuerdo mediante el cual se concedió a las partes un término de dos días para que formularan alegatos y, por consecuencia, no se le dio oportunidad de formularlos, tal proceder resulta ilegal, resultando evidente que las consecuencias que de tal vicio derivan, trascienden en el caso, dado que no se respetó debidamente esa prerrogativa que tiene la impetrante de formular alegatos en el procedimiento de origen.

De ahí que lo procedente sea otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Junta responsable subsane tal situación.

Visto así el asunto, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para efecto de que la autoridad responsable, realice las siguientes actividades jurídicas:

- 1. Deje insubsistente el fallo reclamado.*
- 2. Reponga el procedimiento y, lleve a cabo las actividades necesarias, a efecto de que se cumpla con lo acordado en el proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, en cuanto a que se notifique a la actora tal proveído, de manera*

personal, a efecto de que se le dé la debida oportunidad de formular alegatos, dejando intocadas las actuaciones inconexas; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.

3. Para el caso de que llegue a emitir un nuevo fallo, sobre el cual no puede prejuzgarse, reitere la procedencia de las condenas que impuso a la parte demandada, que no fueron impugnadas, en el entendido de que éstas no podrán ser menores a las ya impuestas en el acto reclamado.

Finalmente, cabe señalar, que al haberse concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal en los términos expuestos, dada su preponderancia, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de queja hechos valer.”

Así pues, de lo antes transcrito se obtiene que el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 319/2017, precisó que esta Responsable, actuó ilegalmente, al no darle la debida oportunidad a ESMERALDA DÍAZ OROZCO, de formular alegatos en el presente procedimiento.

Ello es así, toda vez que de manera posterior al mencionado acuerdo de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, el cual, concedió a las partes un término de dos días para que formularan alegatos, sólo obraba el dictamen y la resolución reclamada, sin que se desprendiera del presente expediente la constancia de notificación legal y fehaciente con la que se acreditara que la quejosa, aquí actora, fuera notificada del aludido proveído, y, por consecuencia, al no haberle dado la debida oportunidad de formularlos, tal proceder resultaba ilegal.

Por consiguiente, resolvió otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa ESMERALDA DÍAZ OROZCO, para los siguientes efectos:

***“1. Deje insubsistente el fallo reclamado.
2. Reponga el procedimiento y, lleve a cabo las actividades necesarias, a efecto de que se cumpla con lo acordado en el proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, en cuanto a que se notifique a la actora tal proveído, de manera personal, a efecto de que se le dé la debida oportunidad de formular alegatos, dejando intocadas las actuaciones inconexas; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.
3. Para el caso de que llegue a emitir un nuevo fallo, sobre el cual no puede prejuzgarse, reitere la procedencia de las condenas que impuso a la parte demandada, que no fueron impugnadas, en el entendido de que éstas no podrán ser menores a las ya impuestas en el acto reclamado.”***

Así, en cumplimiento a lo anterior, el 26 veintiséis de enero del año en curso, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, DEJÓ INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PLENARIA DE 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL SEIS, relativa al procedimiento laboral 06/2015; y en consecuencia, lo turnó a la Comisión Substanciadora, Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por tanto, el 29 veintinueve de enero del año en curso, en acatamiento tanto fallo protector, como al acuerdo plenario de referencia, la Comisión Substanciadora DEJÓ INSUBSISTENTE

EL DICTAMEN EMITIDO EL 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2016 DEL DOS MIL DIECISÉIS, del que deriva el fallo reclamado y ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO, para efecto de CUMPLIR CON LO ACORDADO EN PROVEÍDO DE 12 DOCE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, SE ORDENÓ NOTIFICAR A LA ACTORA TAL PROVEÍDO, DE MANERA PERSONAL, A FIN DE DARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD DE FORMULAR ALEGATOS, dejando intocadas las actuaciones inconexas.

Luego, el 31 treinta y uno de enero del año en curso, se notificó personalmente a ESMERALDA DÍAZ OROZCO, tanto del proveído de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, a fin de darle la debida oportunidad de formular alegatos, como del diverso de 29 veintinueve de enero del año en curso.

Así, hecho lo anterior se actúo en consecuencia, esto es, una vez que las partes formularon los alegatos que estimaron pertinentes, se citó para la emisión del presente dictamen, el cual, en cumplimiento a los efectos concedidos en la ejecutoria de amparo, se procede a entrar al estudio de fondo, donde se deberá reiterar la procedencia de las condenas que se impusieron a la parte demandada, que no fueron impugnadas, en el juicio de amparo que hoy se cumplimenta, en el entendido de que éstas no podrán ser menores a las ya impuestas en el acto reclamado (resolución plenaria de 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis).

De ahí que, se insiste en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, dictada en autos del juicio de amparo directo 319/2017, se procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, en

observancia a los lineamientos establecidos por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

X.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA. Así las cosas, de la lectura íntegra del escrito mediante el cual ESMERALDA DIAZ OROZCO, promueve demanda laboral, se desprende que, en esencia reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala Civil, y su otorgamiento en definitiva, así como sus consecuencias legales, con motivo del despido injustificado que adujo fue objeto, del cargo que desempeñaba, mismo que le fue otorgado hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, ya que señaló, el cinco de junio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal aprobó, nombrar, en la plaza que ocupaba, a EDGAR VELARDE AVALOS.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura íntegra de la demanda laboral se desprende que, la actora estimó entre otras consideraciones que más adelante se abordarán, que a partir del 01 primero de agosto de 2012 dos mil doce, le asiste el derecho a la inamovilidad, en términos de lo que dispone el numeral 7, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha que ingresó a laborar), en razón de que, del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, transcurrieron seis meses, sin haber tenido nota desfavorable en su expediente, requisitos necesarios para adquirir ese derecho.

Ahora bien, a fin de establecer si a la actora le asiste el derecho a la

inamovilidad en el cargo que reclama, es dable tener presente lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional que: *“La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”*, el Poder Revisor de la Constitución, tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional, la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión,

cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador Local,

Por su parte, el numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes tanto en la fecha en que ingresó a laborar a esta Institución (catorce de octubre de dos mil nueve) como cuando se le otorgó el primer nombramiento en el cargo controvertido (primero de febrero de dos mil doce), son del siguiente contenido literal:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base”.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;**
- II. De confianza; y**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario ”**

“Artículo 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;**
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel**

de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores:

**Secretarios,
Subsecretarios, Oficial Mayor,**

Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(...)

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y

Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;...”

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.”

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la activada para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal

Lo señalado en la fracciones II, II, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal....”

De los numerales transcritos con antelación, se observa que servidor público, es aquella persona que presta

un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; entendiéndose como ésta, aquella que se encuentra presupuestada, y que forma parte de la plantilla del personal que labora en esta Institución.

Así, el arábigo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableció por una parte que, serán considerados de confianza, los trabajadores al servicio del Estado que: 1.- en ella se indique, 2.- en su reglamento, 3.- en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4.- así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor y el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal; y por otra que, el personal no especificado como de confianza en dicho precepto, será considerado de base.

Luego, la propia Norma Burocrática, para sus efectos clasificó a los servidores públicos como: I. de base, siendo estos los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de dicha legislación (los que no están clasificados como supernumerarios), II. de confianza, como todos aquellos que realicen las funciones y cargos que señala el numeral 4, del referido cuerpo normativo, III. supernumerario a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales que señalan las fracciones II,

III, IV y V, de su arábigo 16 (interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), y, III. Becario, aquellos a los que se les otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario, en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

Cabe mencionar que, si bien es cierto, la Norma Burocrática, clasificó a los servidores públicos de base, como aquellos no comprendidos como supernumerarios (aquellos a quienes se les otorga alguno de los nombramientos temporales a que hace alusión las fracciones II, III, IV y V, del numeral 16), también lo es que, en relación con los nombramientos supernumerarios (atendiendo desde luego a su temporalidad), debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo, no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombramiento, así como a la naturaleza de ésta (permanente o temporal).

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, en razón de la similitud de las disposiciones legales que interpreta, la jurisprudencia P./J.35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también invoca la quejosa, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS

DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitivo o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”

Por tanto, no obstante que la propia Norma Burocrática, en el numeral 5, estableció que son servidores públicos de base, aquellos que no están clasificados como supernumerarios (en razón de su temporalidad), no debe de entenderse en el sentido de que, únicamente a los ahí señalados, les

corresponde tal clasificación (de base), ya que al señalar en contrapartida, el arábigo 4, de ese mismo Cuerpo Normativo, a qué servidores públicos les corresponde la clasificación de confianza, en razón de sus funciones, es que por exclusión a los ahí no comprendidos, también, les reviste la clasificación de base.

Bajo ese contexto, los trabajadores al servicio del estado, que no se encuentren clasificados como de confianza de acuerdo con sus cargos y actividades, por exclusión, deberán ser clasificados como de base, esto, atendiendo a que todo cargo público, conlleva una específica esfera competencial y que la naturaleza de confianza de un servidor público, está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, pues tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, porque el trabajador de base siempre goza de estabilidad en el empleo; no ocurriendo lo mismo con el de confianza, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa, debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de

lo contrario, se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador, en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, sostenido durante la Novena Época, del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la

denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Ahora bien, por su parte, el numeral 7, de la citada Ley Burocrática, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.”

Así, lo que consigna el artículo anteriormente transcrito, es el derecho a la inamovilidad, únicamente respecto de los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, y por tanto, debe entenderse en función de aquéllos considerados de base, los cuales, serán acreedores a dicho beneficio, después de cumplir seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente.

En adición a lo anterior, debe destacarse que el derecho a la inamovilidad, se adquiere al reunirse los requisitos mencionados con independencia de los diversos nombramientos temporales que se hayan otorgado.

Incluso, debe tomarse en cuenta que, atendiendo a la interpretación de los preceptos legales en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia; es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para que la actora se ubique en lo dispuesto en el mencionado artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, cumpla con lo siguiente:

- 1. Haber sido nombrado en una plaza de base.**
- 2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.**
- 3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.**
- 4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.**
- 5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no**

sea creada de manera temporal o provisional.

Sobre el tema, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, página 12, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin

titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”

Ahora bien, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de la situación laboral en la que se encontraba **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, antes del despido del que se duele, de las copias certificadas de los nombramientos otorgados a su favor, así como de la constancia de movimientos con número de oficio **STJ-RH-530/15**, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los cuales como ya se anticipó, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, resulta procedente hacer la siguiente narración de nombramientos otorgados a su favor:

1.- Nombramiento número 1261/09, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, con categoría de Interino, en la plaza 061270010, en sustitución de Arturo Hernández Pereyra, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con vigencia del 14 catorce al 31 treinta y uno de octubre de 2009 dos mil nueve.

2.- Nombramiento número 743/10, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, con categoría de Interino, en la plaza 061270010, en sustitución de Arturo Hernández Pereyra, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con vigencia del 16 de abril al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez.

3.- Nombramiento número 1208/10, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 061270010, en sustitución de Arturo Hernández Pereyra, quien causa baja por renuncia, con vigencia del 01 primero de Agosto de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

4.- Nombramiento número 628/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 15 quince de marzo al 11 once de abril de 2011 dos mil once.

5.- Nombramiento número 659/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 12 doce de abril al 09 nueve de mayo de 2011 dos mil once.

6.- Nombramiento número 760/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 10 de mayo al 06 seis de junio de 2011 dos mil once.

7.- Nombramiento número 872/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con

vigencia del 07 de junio al 04 de julio de 2011 dos mil once.

08.- Nombramiento número 988/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 06 de julio al dos de agosto de 2011 dos mil once.

09.- Nombramiento número 1155/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 03 tres al 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once.

10.- Nombramiento número 1269/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 31 treinta y uno de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once.

11.- Nombramiento número 1406/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 28 veintiocho de septiembre al 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once.

12.- Nombramiento número 1514/11, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial,

con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Supernumerario, en la plaza 200941002, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, quien tiene incapacidad por enfermedad, con vigencia del 26 veintiséis de octubre al 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once.

13.- Nombramiento número 247/11, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, en sustitución de Lorena Ramírez Castillo quien causó baja por renuncia, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce.

14.- Nombramiento número 722/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de junio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.

15.- Nombramiento número 1399/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

16.- Nombramiento número 008/13, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

17.- Nombramiento número 1681/13, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014,

con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

18.- Nombramiento número 1624/14, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince.

19.- Nombramiento número 278/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince.

20.- Nombramiento número 363/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince.

21.- Nombramiento número 474/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince.

22.- Nombramiento número 586/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de Base, en la plaza 060970014, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince.

Asimismo, de la constancia de movimientos, con número de oficio STJ-RH-530/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a la revisión física

del expediente personal de ESMERALDA DIAZ OROZCO, que obra en los archivos de dicha Dirección, se observa que la actora no cuenta con nota desfavorable registrada en su expediente.

Sentado lo anterior, de la relación de antecedentes se desprende que ESMERALDA DIAZ OROZCO, ingresó a laborar por primera vez dentro de esta Institución, el 14 catorce de octubre de 2009 dos mil nueve, en virtud del nombramiento número 1261/09, otorgado a su favor, vigente hasta el 31 treinta y uno del mismo mes y año, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala, con categoría de interino, en substitución del titular de la plaza Arturo Hernández Pereyra, quien gozaba de licencia sin goce de sueldo; por tanto, con el otorgamiento de dicho nombramiento, la actora no cumple con los requisitos establecidos en la norma burocrática, a fin de que le asista el derecho a la inamovilidad a que hace alusión el numeral 7, de la Legislación antes mencionada.

Luego, pasados seis meses del vencimiento del nombramiento antes mencionado (1261/09), en el año 2010 dos mil diez, la actora laboró para esta Institución a partir del 16 dieciséis de abril y no como erróneamente lo señaló en su escrito inicial de demanda (a partir de enero de 2010 dos mil diez), hasta el treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, en virtud del otorgamiento a su favor de dos nombramientos (743/10 y 1208/10), los cuales si bien es cierto fueron consecutivos, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala, en la plaza con clave presupuestal 061270010, también lo es que, no fueron otorgados con la misma

categoría, esto es, el primero, con categoría de interino, a partir del 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez, por licencia sin goce de sueldo del titular de la plaza Arturo Hernández Pereyra, y el segundo, con categoría de base, a partir del 01 primero agosto de 2010 dos mil diez, fecha en que renuncia el entonces titular de dicha plaza, y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, sin que con ello sea suficiente para acreditar los extremos del numeral 7, de la Ley Burocrática en mención, a fin de que le asista a la actora el derecho a la inamovilidad a que hace alusión dicho arábigo

En ese mismo orden de ideas, pasado más de un mes del vencimiento del nombramiento 1208/10, se le otorgaron a la actora, los nombramientos números 628/11, 659/11, 760/11, 872/11, 988/11, 1155/11, 1269/11, 1406/11, en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la Octava Sala, todos con categoría de interinos, durante el periodo del 15 quince de marzo al 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, en sustitución del titular de la plaza Carlos Daniel Mejía George, quien gozaba de incapacidades médicas, periodo que cabe mencionar, no fue laborado ininterrumpidamente, dado que tuvo dos interrupciones, la primera, el cinco de julio de 2011 dos mil once, y la segunda, el 25 veinticinco de octubre de 2011 dos mil once; sin que con el otorgamiento de dichos nombramientos, la actora cumpla con los extremos a acreditar, a fin de que le asista el derecho a la inamovilidad a que hace alusión el artículo 7, multireferido.

Finalmente, pasados más de dos meses, del vencimiento del periodo

antes aludido, a partir del 01 primero de febrero de dos mil doce, fecha en que causó baja por renuncia, Lorena Ramírez Castillo, entonces titular de la plaza con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil, se le otorgó a ESMERALDA DIAZ OROZCO, con categoría de base, hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, virtud de nueve nombramientos consecutivos, acumulando con esto, 03 tres años, 03 tres meses y 27 veintisiete días, de laborar ininterrumpidamente en el cargo controvertido.

Por tanto, de lo anterior se desprende que ESMERALDA DIAZ OROZCO, 1. fue nombrada en la plaza de base, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, 2. laboró en la plaza respectiva de base, del 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce y hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, esto es, ininterrumpidamente, durante más de seis meses, 3.- no solamente durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no existió nota desfavorable en su expediente personal, sino todo el tiempo de la relación laboral, 4.- al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la plaza de base controvertida, esta se encontraba vacante; es decir, sin titular, en virtud de que como ya se dijo, se encontraba vacante en definitiva, al causar baja por renuncia Lorena Ramírez Castillo, a partir de la fecha en que le fue otorgada por primera vez a la actora, a saber, el 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, y 5.- la plaza respecto de la que se demanda la basificación tiene el carácter de permanente y definitiva, toda vez que no fue creada de manera temporal o

provisional, en virtud de que dicha plaza se encuentra legalmente creada, y cuenta con la clave presupuestal 060970014, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal.

Así pues, quedó ampliamente demostrado que ESMERALDA DIAZ OROZCO, cumplió con todos los extremos a acreditar, a fin de que conforme al artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obtenga un nombramiento definitivo en el puesto controvertido, a saber, el cargo de Auxiliar Judicial, con Adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal, relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970014.

Se sostiene lo anterior, porque la prerrogativa de inamovilidad a que alude el precepto legal en comento, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza con categoría de base, en una vacante definitiva y una vez transcurridos seis meses, no cuenten con nota desfavorable en su expediente; de modo tal que, de los nombramientos expedidos a favor de la actora, los cuales obran en copias certificadas, así como de la constancia de movimientos con número de oficio STJ-RH-530/15; tales documentales, son suficientes para demostrar que la servidora pública laboró como Auxiliar Judicial por más de seis meses en la plaza controvertida, a la cual le corresponde la categoría de base, cuyo titular, causó baja desde el momento en que le fue otorgado el primer nombramiento en la plaza controvertida a la actora; por lo que la misma se encontraba vacante en forma definitiva, requisito para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un

nombramiento de base en una determinada plaza, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento definitivo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Página: 969, de rubro y texto:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante.”

Además, en autos no existe constancia de que en el expediente personal de la actora, se aprecie dato alguno que evidencie una nota desfavorable, o de que exista instaurado en su contra el procedimiento administrativo, a que hace alusión el artículo 23 de la Ley Estatal Burocrática, que traiga como consecuencia el cese de la servidora pública, y por ende, su despido justificado.

En esa tesitura, se tiene que la separación laboral acontecida el 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que se dio de baja, NO ES JUSTIFICADA, por lo que lo conducente será analizar la procedencia de las prestaciones que **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, en esencia hizo consistir en las siguientes:

a).- Por la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

b).- Por la declaración de que a partir del mes de enero 2010 dos mil diez, ingresó como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala, iniciando el cómputo de tres años y medio, para determinar que con base en el artículo 6 de la Ley Estatal Burocrática, tiene derecho a partir del 01 primero de julio de 2012 dos mil doce, a un nombramiento definitivo por haber laborado ininterrumpidamente y sin tacha en su expediente.

Asimismo, reclama del pago de la diferencia de las cantidades que le fueron pagadas quincenalmente por concepto de sueldo base y despensa, en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, incluido el aumento por las 24 veinticuatro quincenas, en relación al año 2011 dos mil once, en que se le pago quincenalmente por concepto de sueldo base la cantidad de \$4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y por concepto de despensa

quincenalmente la cantidad de \$363.71 (trescientos sesenta y tres 71/100 m.n.).

c).- Por la declaración de que dada la falta de implementación del procedimiento de investigación laboral previo al cese del que fue objeto, produce el efecto jurídico de la injustificación del cese o despido, según lo establece el artículo 23 de la Ley Estatal Burocrática.

d).- Por el pago de los salarios caídos, con los aumentos que se determinen a los mismos, computados partir de la fecha en que fue despedida injustificadamente y hasta la fecha en que se cumplimente el Dictamen, Laudo o Sentencia que emita la Comisión y que apruebe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Y las demás prestaciones que tenía hasta antes de despedírsele

e).- Por la declaración de que:

1. Tiene acumulada una antigüedad a partir del año 2010 dos mil diez, en el puesto de Auxiliar Judicial, adscrita, primero a la Novena Sala, y después, a la Octava Sala, ambas de este Tribunal, antigüedad que se deberá seguir acumulando desde el momento mismo del despido injustificados y hasta que se le reinstale en el puesto reclamado.

Asimismo, que el derecho a la inamovilidad lo adquirió el 01 primero de agosto de 2012 dos mil doce, porque entre el 01 primero de febrero y el 31 treinta y uno de julio de 2012, transcurrieron seis meses necesarios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de lo que dispone el numeral 7 de la Ley Estatal Burocrática, vigente en la fecha que ingresó a laborar, a propósito de que Lorena Ramírez Castillo, causó baja por Renuncia.

2. Los nombramientos que se le otorgan desde el 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, fueron indebidamente otorgados por tiempo determinado, pues a su decir, no se le otorgaron en los términos del artículo 16, fracción IV, de la Ley Burocrática Estatal.

3.- Se le reinstale, en virtud de que refiere que haya incurrido en alguna causal de rescisión o de cese justificado, previo procedimiento que señala la Ley y con aviso u oficio de comunicación de rescisión de la relación de trabajo es que se le puede despedir, y de hacerlo en diferentes condiciones hace que sea injustificado su despido.

f).- Por el pago que resulte a su favor desde que fue despedida injustificadamente y hasta que se le reinstale en el puesto reclamado, con los aumentos correspondientes, por concepto de:

- * Salario base
- * Despensa
- * Aguinaldo

* Treceavo mes

* Vacaciones (prima vacacional)

* Prima vacacional extraordinaria.

* Gratificación relativa a la clave 31.

* Estimulo clasificado bajo la clave 36.

* Aportaciones al fondo de pensiones.

*Gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho, las cuales se reclaman en forma proporcional por el año 2014 dos mil catorce.

g) Por el pago de aportaciones a Pensiones del Estado, en el entendido de que una parte la aporta la actora de manera quincenal en la cuantía del 10.5% de su salario, y otra, la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismas que deberán pagarse en los porcentajes siguientes:

En el año 2015 dos mil quince, la aportación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el 10.5% del salario de la actora, mas un 3% para vivienda y un 3% adicional en forma quincenal, y la actora, en la cuantía del 10.5% de su salario en forma quincenal.

.

En el año 2016 dos mil dieciséis, la aportación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el 11.5% del salario de la actora, mas un 3% para vivienda y un 3.5% adicional en forma quincenal, y la actora, en la cuantía

del 11.5% de su salario en forma quincenal.

En el año 2017 dos mil diecisiete, la aportación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el 11.5% del salario de la actora, mas un 3% para vivienda y un 6% adicional en forma quincenal, y la actora, en la cuantía del 11.5% de su salario en forma quincenal

En las condiciones relatadas, se procede a analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones reclamadas, en orden distinto al que fueron planteadas sin perjuicio para la actora como a continuación se detallará.

Respecto al concepto reclamado en la demanda inicial marcado con los incisos a), c) y e), párrafo segundo del punto 1 y punto 3, del escrito inicial de demanda, **ES PROCEDENTE**, al gozar la actora del beneficio de la inamovilidad en el empleo, como ya quedó plasmado en párrafos precedentes, y por ende, el acreditamiento del despido injustificado, ante la falta de implementación en su contra, del procedimiento administrativo a que hacen alusión los numerales 22 y 23 de la Ley Estatal Burocrática, que tuviere como consecuencia el cese de la servidora pública; por lo que se **CONDENA** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a otorgar a favor de **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**, en su carácter de **INAMOVIBLE**, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en el puesto de **AUXILIAR JUDICIAL**, adscrita a la **OCTAVA SALA CIVIL**, relativo a la plaza con clave

presupuestal 060970014, al cumplir con los extremos del numeral 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, quien deberá ser REINSTALADA en dicha plaza, y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día hábil siguiente en que sea notificada de la presente resolución, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y podrá ser separada de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la Legislación Local antes mencionada, para que sea removida o cesada.

Así, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y definitividad adquirida por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, lo PROCEDENTE será dejar sin efectos el nombramiento de la persona que ocupe la plaza con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la OCTAVA SALA CIVIL, a partir del día en que sea reinstalada la actora en dicha plaza, en virtud de que el nombramiento correspondiente a la referida plaza, otorgado a diversa persona, no puede coexistir, ni ser preferente, ante el derecho de ESMERALDA DÍAZ OROZCO a la titularidad en definitiva de la cita plaza, aunado a que sería imposible, física y materialmente, que dos personas ocupen la misma plaza con clave presupuestal 060970014; por tanto, se dejan a salvo las prestaciones en la parte proporcional a que tiene derecho el referido tercero, dada la temporalidad que resulte laborada, precisamente al resultar devengadas por motivo del cargo desempeñado, lo anterior, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y

23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Y para ello, deberá de tomarse en consideración que ESMERALDA DÍAZ OROZCO, al ser separada del cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la OCTAVA SALA CIVIL, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970014, ésta le fue otorgada a EDGAR VELARDE ÁVALOS, quien al causar baja en dicha plaza por renuncia, después le fue otorgada a ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES, a partir del 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de 08 ocho nombramientos otorgados a su favor, en las sesiones plenarias celebradas el 23 veintitrés de marzo, 20 veinte de mayo, 24 veinticuatro de junio, 02 de septiembre, todos del año 2016 dos mil dieciséis, así como, las sesiones plenarias celebradas el 20 veinte de enero, 22 veintidos de mayo y quince de diciembre, todas de 2017 dos mil diecisiete; lo cual, resulta ser un hecho notorio, para esta Autoridad, en términos de la Jurisprudencia aplicada por analogía, publicada en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del siguiente tenor: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."; en virtud de que los Magistrados integrantes de esta Comisión, son también integrantes del H. Pleno de este Tribunal.

En relación al concepto reclamado en la demanda inicial marcado con en el inciso b), resulta totalmente IMPROCEDENTE, que se declare que a

partir del mes de enero de 2010 dos mil diez, la actora ingresó a laborar a este Tribunal, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala Civil, iniciando así, el cómputo del término de tres y medio años, para determinar que con base al artículo 6º de la Ley Estatal Burocrática, la actora el 01 primero de julio de 2012 de dos mil doce, obtuvo el derecho a que le sea otorgado un nombramiento definitivo, a su decir, por haber laborado ininterrumpidamente hasta el 30 treinta de junio de 2012 de dos mil doce, en virtud de que, en principio, resulta totalmente erróneo que a partir del mes de enero de 2010 dos mil diez, la actora haya ingresado a laborar a este Tribunal, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala Civil, toda vez que, tal y como se desprende tanto del nombramiento 1261/09, como de las constancias expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, la actora ingresó a laborar como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala Civil, en el año 2009 dos mil nueve, a partir del 14 catorce de octubre y hasta el 31 treinta y uno del mismo mes y año, resultando con ello un periodo de 18 dieciocho días, laborados ininterrumpidamente, en el año 2009 dos mil nueve.

Así, hasta el año 2010 dos mil diez, la actora vuelve a laborar para esta Institución, a partir del día 16 dieciséis de abril, en el cargo de Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, de manera continua hasta el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, esto es, por 09 nueve meses, 15 días, de manera ininterrumpida, en razón de dos nombramientos consecutivos otorgados a su favor, y no así, en el mes de enero de 2010 dos mil diez, como lo pretende hacer valer la parte actora y sin que al

efecto exhibiera documental que acreditara tal afirmación.

Luego, mes y medio después de haberse interrumpido la relación laboral, en el mismo año 2011 dos mil once, a partir del día 15 quince de marzo, la actora se desempeñó en sustitución de Carlos Daniel Mejía George, titular de la plaza de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil, por gozar de licencia médica, hasta el 22 veintidós de noviembre de ese mismo año 2011 dos mil once; periodo en que tuvo 02 dos interrupciones, la primera, el día 05 cinco de julio, y la segunda, el 25 veinticinco de octubre, tal y como se desprende de las copias certificadas de los nombramientos números 628/11, 659/11, 760/11, 872/11, 988/11, 1155/11, 1269/11, 1406/11 y 1514/11, otorgados a favor de la actora.

Posteriormente, hasta el año 2012 dos mil doce, a partir de que causa baja por renuncia Lorena Ramírez Castillo, en la plaza con clave presupuestal 060970014, relativa al el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala, es que se le otorga a ESMERALDA DIAZ OROZCO, dicha plaza de manera ininterrumpida del 01 primero de febrero de dos mil doce, y hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, fecha en que venció el último de los diez nombramientos consecutivos otorgados a su favor en dicha plaza legalmente presupuestada (060970014), tal y como se observa, tanto de la constancia de movimientos expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribuna, como de las copias certificadas de los diversos nombramientos a ella otorgados, acumulando con ello una temporalidad ininterrumpida de 3 tres años, 3 tres meses y 27 veintisiete días.

Así, de lo anterior, se desprende que **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, en el año 2010 dos mil diez, laboró para esta Institución, a partir del día 16 dieciséis de abril, y no, en el mes de enero como erróneamente lo sostuvo, aunado a que durante el periodo laborado del 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez, al 01 primero de julio de 2012 dos mil doce, fecha que aduce le asiste el derecho a un nombramiento definitivo, a que hace alusión el arábigo 6, del Cuerpo de Leyes en cita, por haber laborado ininterrumpidamente por tres años y medio, tuvo cuatro interrupciones; la primera, del 01 primero de febrero al 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, la segunda, el cinco de julio de 2011 dos mil once, la tercera, el 25 veinticinco de octubre de 2011 dos mil once, la cuarta, del 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, al 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce.

De ahí que resulte totalmente improcedente que se declare que a partir del mes de enero de 2010 dos mil diez, la actora ingresó a laborar a este Tribunal, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala Civil, iniciando así, el cómputo del término de tres y medio años, para determinar que con base al artículo 6º de la Ley Estatal Burocrática, la actora el 01 primero de julio de 2012 de dos mil doce, obtuvo el derecho a que le sea otorgado un nombramiento definitivo, a su decir, por haber laborado ininterrumpidamente hasta el 30 treinta de junio de 2012 de dos mil doce, como quedó demostrado en párrafos que anteceden.

Aunado a que a partir del 01 primero de febrero de dos mil doce, y hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, fecha en que venció el último de

los diez nombramientos consecutivos otorgados a favor de la actora, en la plaza con clave presupuestal 060970014, relativa al el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, vacante en definitiva por causar baja por renuncia su entonces titular Lorena Ramírez Castillo, es que ESMERALDA DIAZ OROZCO, acumula con ello una temporalidad ininterrumpida de laborar en dicha plaza, de 3 tres años, 3 tres meses y 27 veintisiete días, la cual resulta insuficiente en términos del artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al día 14 catorce de octubre de 2009 dos mil nueve, fecha en que la actora ingresó a laborar a esta Institución, a fin de obtener en definitiva el cargo controvertido.

En relación a lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda inicial, en el inciso b), relativo al reclamo del pago de la diferencia de las cantidades que le fueron pagadas quincenalmente por concepto de sueldo base y despensa, en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, incluido el aumento por las 24 veinticuatro quincenas, en relación al año 2011 dos mil once, en que se le pago quincenalmente por concepto de sueldo base la cantidad de \$4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y por concepto de despensa quincenalmente la cantidad de \$363.71 (trescientos sesenta y tres 71/100 m.n.) toda vez que, sostuvo la actora, inexplicablemente el sueldo base y despensa bajo en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, en relación al año 2011 dos mil once, respecto del cargo de Auxiliar Judicial que desempeñó, ES IMPROCEDENTE,

en virtud de que, en principio, en el año 2011 dos mil once, ESMERALDA DIAZ OROZCO, se desempeñó en los cargos de Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafo Judicial, en los siguientes periodos:

Nombramiento	Cargo	Vigencia
1208/10	<u>Auxiliar Judicial</u>	Del 01/Agosto/2010 al 31/Enero/2011
628/11	Taquimecanógrafo	Del 15/Marzo/2011 al 11/Abril/2011
659/11	Taquimecanógrafo	Del 12/Abril/2011 al 09/Mayo/2011
760/11	Taquimecanógrafo	Del 10/Mayo/2011 al 06/Junio/2011
872/11	Taquimecanógrafo	Del 07/Junio/2011 al 04/Julio/2011
988/11	Taquimecanógrafo	Del 06/Julio/2011 al 02/Agosto/2011
1155/11	Taquimecanógrafo	Del 03/Agosto/2011 al 30/Agosto/2011
1269/11	Taquimecanógrafo	Del 31/Agosto/2011 al 27/Septiembre/2011
1406/11	Taquimecanógrafo	Del 28/Septiembre/2011 al 24/Octubre/2011
1514/11	Taquimecanógrafo	Del 26/Octubre/2011 al 22/Noviembre/2011

Así, a la actora en los periodos antes señalados laborados en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial (clave presupuestal 200941002), en el año 2011 dos mil once, le correspondió quincenalmente el pago por concepto de sueldo base por la cantidad de \$4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y por concepto quincenal de despensa la cantidad de \$363.71

(trescientos sesenta y tres pesos 71/100 M.N.); luego, en relación al cargo de Auxiliar Judicial (clave presupuestal 061270010), que desempeñó en el periodo del mes de enero del mismo año 2011 dos mil once, le correspondió una percepción quincenal de sueldo base por la cantidad de \$3,374.50 (tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) y por concepto quincenal de despensa por la cantidad de \$349.36 (trescientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N.).

Por tanto, resulta claro que la cantidad que aduce la actora que le fue pagada en el año 2011 dos mil once, quincenalmente por concepto de sueldo base y despensa, atiende al cargo por ella desempeñado de Taquimecanógrafo Judicial (clave presupuestal 200941002), y no al diverso cargo de Auxiliar Judicial (clave presupuestal 061270010).

Así, en relación al año 2012 dos mil doce, la actora laboró, a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre, únicamente en el cargo de Auxiliar Judicial (clave presupuestal 060970014), al que le correspondió una percepción quincenal de sueldo base por la cantidad de \$3,555.00 (tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y por concepto de despensa por la cantidad de \$378.97 (trescientos setenta y ocho 97/100 M.N.).

En el año 2013 dos mil trece, la actora laboró todo el año, únicamente en el cargo de Auxiliar Judicial (clave presupuestal 060970014), al que le correspondió una percepción quincenal de sueldo base por la cantidad de \$3,662.00 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y por concepto

de despensa por la cantidad de \$393.75 (trescientos noventa y tres 75/100 M.N.)

En el año 2014 dos mil catorce, la actora laboró todo el año, únicamente en el cargo de Auxiliar Judicial (clave presupuestal 060970014), al que le correspondió una percepción quincenal de sueldo base por la cantidad de \$4,573.00 (cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) y por concepto de despensa por la cantidad de \$409.13 (cuatrocientos nueve pesos 13/100 M.N.).

Y en el año 2015 dos mil quince, la actora laboró del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de mayo, únicamente en el cargo de Auxiliar Judicial (clave presupuestal 060970014), al que le correspondió una percepción quincenal de sueldo base por la cantidad de \$4,664.50 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) y por concepto de despensa por la cantidad de \$426.21 (cuatrocientos veintiséis pesos 21/100 M.N.).

Tal y como se desprende tanto de los recibos de nómina y de los nombramientos aportados por la parte actora, como de los listados de nominada y de la constancia de movimientos con número de oficio STJ-RH-530/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aportados por la parte demandada.

Así, como ya quedó plasmado en párrafos que anteceden la diferencia a la que hace alusión la actora, atiende a que en el año 2011 dos mil once, se

desempeñó en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, al cual, le correspondió quincenalmente por concepto de sueldo base la cantidad de \$4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y por concepto de despensa la cantidad de \$363.71 (trescientos sesenta y tres pesos 71/100 M.N.), y en los años posteriores se desempeñó en diversos periodos en el cargo de Auxiliar Judicial, a los que les correspondió las siguientes cantidades:

Año	Cargo	Sueldo Base	Despensa
2011	Auxiliar Judicial	\$3,374.50	\$349.36
2012	Auxiliar Judicial	\$3,555.00	\$378.97
2013	Auxiliar Judicial	\$3,662.00	\$393.75
2014	Auxiliar Judicial	\$4,573.00	\$409.13
2015	Auxiliar Judicial	\$4,664.50	\$426.21

Por tanto, resultar IMPROCEDENTE, el pago de la diferencia de las cantidades que le fueron pagadas quincenalmente por concepto de sueldo base y despensa, en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, incluido el aumento por las 24 veinticuatro quincenas, en relación al año 2011 dos mil once, al ser totalmente erróneo que el sueldo base y despensa que se le pagó a **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, quincenalmente en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, hayan bajado en relación a las cantidades pagadas quincenalmente al año 2011 dos

mil once, respecto del cargo de Auxiliar Judicial.

Por otra parte, respecto a la prestación reclamada marcada en la demandada inicial con el inciso d), y señalada también en el inciso f), de su demanda labora, consistente en el pago de **SALARIOS CAÍDOS, ES PROCEDENTE** a partir del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea reinstalada en el puesto otorgado en definitiva, **CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS, sin que deba pasar desapercibido que al momento en que fue separada del puesto ESMERALDA DIAZ OROZCO, contaba con un préstamo a corto plazo registrado ante el Instituto de Pensiones del Estado, según se desprende de la constancia número STJ-RH-546/15;** por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos.

Respecto a la prestación demandada bajo inciso e), punto 1 del escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de antigüedad a partir del año 2010 dos mil diez, en el puesto de Auxiliar Judicial, adscrita, primero, a la Novena Sala, y después, a la Octava Sala, ambas de este Tribunal, resulta **PROCEDENTE**, que se le reconozca a la parte demandada la antigüedad, no solamente en los términos solicitados (a partir del año 2010 dos mil diez), sino, a partir del 14 catorce de octubre del 2009 dos mil nueve (fecha en que ingresó a laborar para la Institución demandada)

debiéndose acumular tanto los periodos laborados que se desprenden de la constancia de movimientos con número de oficio STJ-RH-530/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como el periodo del 01 primero de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue separada de su cargo y hasta el momento en que sea reinstalada.

En relación a lo reclamado en el inciso e), punto 2, de la demanda laboral, relativo a que se declare que los nombramientos otorgados a favor de la actora, a partir del 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, fueron indebidamente otorgados por tiempo determinado, resulta totalmente IMPROCEDENTE, toda vez que, contrario a lo sostenido por ESMERALDA DIAZ OROZCO, estos le fueron otorgados acorde con el numeral 16, fracción IV, de la Ley Burocrática Estatal, el cual, establece que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, cuando se expidan por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, como en la especie aconteció, y no le causaron perjuicio alguno al haber sido continuos tal y como se desprende de los mismos, los cuales fueron ofrecidos por ambas partes en copias certificadas.

Respecto a las prestaciones demandadas bajo el inciso f), del escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES (PRIMA VACACIONAL) y TRECEAVO MES, son parte integral de los salarios caídos, por lo que se encuentra resuelta en el párrafo que antecede; en el entendido de que dichas prestaciones deberán de cuantificarse

proporcionalmente, a partir del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea reinstalada en el puesto otorgado en definitiva, en el entendido que deberán de realizarse las deducciones de ley correspondientes, toda vez que resulta IMPROCEDENTE, que dichos conceptos le sean pagados en el tratamiento propuesto por la Servidor Público, esto es, libre de impuestos, en razón de que, si bien, antes del despido injustificado dichas prestaciones le fueron pagadas libres de impuesto, tal situación aconteció a que los pagos por dichos conceptos fueron erogados en los periodos correspondientes, por tal razón no fueron gravados, situación que no resulta para lo ahora condenado; toda vez que, serán pagados en una sola exhibición y fuera del periodo correspondiente, trayendo como consecuencia que los mismos sean gravados, y por tanto, retenidos por parte de la patronal al momento en que el servidor público reciba el importe correspondiente, ello conforme a lo dispuesto por los numerales 93, 96, 97 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, en relación a las prestaciones reclamadas en su demanda laboral, bajo ese mismo inciso f), relativas al pago de la PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA, GRATIFICACION Y ESTÍMULO, desde que fue despedida injustificadamente y hasta que sea reinstalada en el puesto reclamado, es IMPROCEDENTE, en virtud de que dichos conceptos, no son parte integral de los salarios, y por tanto, resultan ser extraordinarios y su otorgamiento está sujeto a disponibilidad presupuestaria; esto es, que existan

remanentes de ejercicios fiscales anteriores, así como, la previa aprobación plenaria, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual en la especie no aconteció, esto es, desde que fue despedida injustificadamente ESMERALDA DÍAZ OROZCO, hasta el día de hoy, el H. Pleno de este Tribunal, NO ha aprobado pago alguno, relativo a dichos conceptos (prima vacacional extraordinaria, gratificación y Estímulo) para ningún servidor público que labore con el cargo de Auxiliar Judicial, lo cual, resultar ser un hecho notorio para el Magistrado Presidente de esta Comisión, al ser también integrante del H. Pleno de este Tribunal, lo anterior, en términos de la Jurisprudencia aplicada por analogía, publicada en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del siguiente tenor: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

En relación a lo reclamado por la actora también bajo ese mismo inciso f), en relación al pago de gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho en parte proporcional por el año 2014 dos mil catorce, resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que las gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que tuvo derecho en parte proporcional por el año 2014 dos mil catorce, en que laboró para la institución demanda en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala, le fueron pagados en su totalidad en los periodos correspondientes, tal y como se desprende tanto de los recibos de pago

aportados por la actora, como de los listados de nómina allegados por la parte demandada.

Con relación a la prestación marcada en la demanda laboral en el mismo inciso f), relativa a las **APORTACIONES DE PENSIONES**, misma que detalló la actora en su demanda laboral en el diverso inciso g), **ES PROCEDENTE**, el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea reinstalada en el puesto otorgado en definitiva, no en los términos solicitados, sin perjuicio para la actora, sino en los siguientes:

Por parte de la patronal:

Al SEDAR, por el 2% dos por ciento del sueldo base de cotización, en términos del artículo 173 y Séptimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos del 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A la VIVIENDA, por un 3% tres por ciento del sueldo base de cotización, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Al FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2015, por el 13.5% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 10.5% y la adicional del 3%.

En el año 2016, por el 15% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 3.5%.

En el año 2017, le correspondería por el 17.5% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 6%.

Por parte del Trabajador:

Al SEDAR, por el 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

A la VIVIENDA, por un 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

Al FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2015, por el 10.5% del sueldo base de cotización.

En el año 2016, por el 11.5% del sueldo base de cotización.

En el año 2017, le correspondería por el 11.5% del sueldo base de cotización.

Finalmente, cabe mencionar que no pasa desapercibido por esta Autoridad los alegatos vertidos por la actora, empero al no constituir estos, una prueba que deba ser analizada por este Cuerpo Colegiado, ya que solamente constituyen el punto de vista de los litigantes que los formula, éstos no se analizarán.

Aunado a que las manifestaciones que viertan las partes, sólo deberán ser argumentos tendientes a ratificar la litis en el juicio laboral, más no a configurar una nueva, distinta a la originalmente establecida.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de la Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 1862, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS ANTE LAS JUNTAS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si la Junta responsable dejó de analizar los alegatos presentados por el promovente, esto no constituye una violación del procedimiento que cause indefensión alguna, puesto que estos no constituyen prueba que deba ser analizada por la autoridad citada, ya que solamente constituyen el punto de vista de los litigantes que los formula.”

Asimismo, la tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Página: 804, y que es de la literalidad siguiente:

“RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, LOS ALEGATOS PLANTEADOS EN LA, NO PUEDEN CONSTITUIR NUEVA LITIS LABORAL. Las manifestaciones vertidas por las partes en la etapa de réplica y contrarréplica sólo constituyen argumentos tendientes a ratificar la litis en el juicio laboral, mas no a configurar una nueva, distinta a la originalmente establecida, de donde se sigue que si la Junta, al pronunciar su laudo, omite el estudio de la réplica y contrarréplica que impliquen una nueva o distinta controversia, no viola garantías.

Resulta aplicable la jurisprudencia 31, consultable a fojas veinticinco del Tomo V, Volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la literalidad siguiente:

"ALEGATOS, OMISIÓN DEL EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTE.-No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas jurídicas, que le sirven de fundamento."

De igual manera, la Tesis de la Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII , Página: 896, de, tenor siguiente:

"ALEGATOS ANTE LAS JUNTAS. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, para fallar los conflictos, las Juntas han de atenerse a la apreciación que en conciencia hagan sus miembros, de la pruebas rendidas, sin sujetarse a reglas fijas sobre estimación de las mismas; pero no a los alegatos de las partes, que pueden tomarlos en cuenta, o no. En consecuencia, si en el caso se omitió el

estudio de los alegatos de los quejosos, tal omisión no constituye una violación que les produzca un estado de indefensión.”

Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por ESMERALDA DIAZ OROZCO en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ENTIDAD.

SEGUNDA.- Se CONDENAN AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a otorgar a favor de ESMERALDA DIAZ OROZCO en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la OCTAVA SALA. Quien deberá ser REINSTALADA y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución y podrá ser separada de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la legislación local, para que sea removida.

TERCERA.- Se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupe la plaza con clave presupuestal 060970014, relativa al cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la OCTAVA SALA CIVIL, a partir del día en que sea reinstalada la actora en dicha plaza, en virtud de que el nombramiento correspondiente a la referida plaza, otorgado a diversa persona, no puede coexistir, ni ser preferente, ante el derecho de ESMERALDA DÍAZ OROZCO a la titularidad en definitiva de la cita plaza, aunado a que sería imposible, física y materialmente, que dos personas ocupen la misma plaza con clave presupuestal 060970014, y para ello, deberá de tomarse en consideración lo resuelto en el CONSIDERANDO X, del cuerpo de esta resolución, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

CUARTA.- ES IMPROCEDENTE, lo reclamado en el inciso b), del escrito inicial de demanda, relativo al pago de la diferencia de las cantidades que le fueron pagadas quincenalmente por concepto de sueldo base y despensa, en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, incluido en aumento por las 24 veinticuatro quincenas, en relación al año 2011 dos mil once, en los términos del CONSIDERANDO X, del cuerpo de esta resolución.

QUINTA.- ES PROCEDENTE, a cubrir a favor de la Actora los sueldos vencidos a partir del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que

sea reinstalada en el puesto otorgado en definitiva, **CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS**; por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos.

SEXTA.- ES PROCEDENTE, el reconocimiento de antigüedad a favor de **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, en los términos del **CONSIDERANDO X**, del cuerpo de esta resolución.

SÉPTIMA.- ES PROCEDENTE cubrir a favor de **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, los sueldos vencidos a partir del 1^o de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea reinstalada en el cargo otorgado en definitiva, **CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS**; por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos, en los términos del **CONSIDERANDO X**, del cuerpo de esta resolución.

OCTAVA.- ES IMPROCEDENTE lo reclamado en el inciso f), del escrito inicial de demanda, relativo al pago de **DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES (PRIMA VACACIONAL) y TRECEAVO MES**, en los términos del

CONSIDERANDO X, del cuerpo de esta resolución.

NOVENA.- ES IMPROCEDENTE lo reclamado en el inciso f), del escrito inicial de demanda, relativo al pago de PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA, GRATIFICACIÓN Y ESTÍMULO, en los términos del CONSIDERANDO X, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA.- ES IMPROCEDENTE lo reclamado en el inciso f), del escrito inicial de demanda, relativo al pago de gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación en parte proporcional por el año 2014 dos mil catorce, en los términos del CONSIDERANDO X, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA PRIMERA.- ES PROCEDENTE cubrir al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las APORTACIONES DE PENSIONES, a partir del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue separada del puesto ESMERALDA DIAZ OROZCO, hasta el día en que sea reinstalada en el puesto otorgado en definitiva, en los términos del CONSIDERANDO X, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA SEGUNDA.- Envíese al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

DÉCIMA TERCERA.- Notifíquese personalmente a ESMERALDA DÍAZ OROZCO, para los efectos de la reinstalación ordenada y comuníquese lo

anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 82 a la 257)

**CUADRAGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia que solicita el Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, a partir del 14 catorce al 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por concepto de vacaciones; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 258)

**CUADRAGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que cubra la licencia por concepto de vacaciones por guardias del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, e integre quórum en la Sexta Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días del 14 catorce al 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, inclusive. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 258 y 259)